



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS
CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00166-2016-89-0501-
JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

HUAMAN ESCALANTE, IVAN
ORCID:0000-0002-5883-7191

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0489-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:39** horas del día **28** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2024**

Presentada Por :
(2606181028) **HUAMAN ESCALANTE IVAN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **16**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2024 Del (de la) estudiante HUAMAN ESCALANTE IVAN , asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 24 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mis queridos padres, María y José, autores de mi existencia, cómplices de mi desarrollo personal, moral y profesional; y los que me instigan a seguir adelante ante toda adversidad.

A mi familia, por el apoyo incondicional.

Iván Huamán Escalante

AGRADECIMIENTO

*En primer lugar, agradecer a **Dios** por toda su bondad.*

*A los **docentes tutores**, por sus enseñanzas y compartir su experiencia en la materia.*

Iván Huamán Escalante

INDICE GENERAL

Carátula.....	I
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Indice General.....	VI
Índice de resultado.....	XII
Resumen	XIII
Abstract	XIV
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación	5
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas	16
2.2.1. El proceso penal común	16
2.2.1.1. Concepto.....	16
2.2.2. Etapas del proceso penal común	17
2.2.2.1. Etapa de la investigación preparatoria.....	17
2.2.2.1.1. Fase de diligencias preliminares.....	18
2.2.2.1.2. Etapa de investigación preparatoria formalizada	20
2.2.2.2. Etapa intermedia.....	21
2.2.2.2.1. Alternativas del fiscal para concluir la investigación preparatoria	22
2.2.2.3. Etapa de juzgamiento	24
2.2.3. Principios del proceso penal común	25

2.2.3.1. Concepto.....	25
2.2.3.2. Principio de legalidad	25
2.2.3.3. Principio acusatorio	25
2.2.3.4. Principio de igualdad de armas.....	25
2.2.3.5. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.....	26
2.2.3.6. Principio de presunción de inocencia	26
2.2.3.7. Principio de unidad y concentración	27
2.2.3.8. Principio de contradicción	27
2.2.3.9. Principio de publicidad.....	27
2.2.3.10. Principio de oralidad	28
2.2.3.11. Principio de inmediación.....	29
2.2.3.12. Principio de continuidad.....	29
2.2.4. Sujetos procesales.....	29
2.2.4.1. Concepto.....	29
2.2.4.2. El juez.....	30
2.2.4.2.1. Concepto.....	30
2.2.4.2.2. Juez de investigación preparatoria (JIP).....	30
2.2.4.2.3. Juez de juzgamiento unipersonal o colegiado	30
2.2.4.2.4. Función del juez	31
2.2.4.3. Ministerio Público	32
2.2.4.3.1. Concepto.....	32
2.2.4.3.2. Función	32
2.2.4.4. El imputado	33
2.2.4.4.1. Concepto.....	33
2.2.4.5. El abogado defensor	33
2.2.4.5.1. Concepto.....	33
2.2.4.5.2. Función.....	33

2.2.4.6. El agraviado.....	34
2.2.4.6.1. Concepto.....	34
2.2.4.7. El actor civil	34
2.2.4.7.1. Concepto.....	34
2.2.4.7.2. Constitución en actor civil.....	35
2.2.5. La prueba.....	35
2.2.5.1. Concepto.....	35
2.2.5.2. Actividad probatoria.....	36
2.2.5.3. Objeto de la prueba.....	36
2.2.5.4. La carga de la prueba.....	37
2.2.5.5. Importancia de la prueba	37
2.2.5.6. Finalidad de la prueba	37
2.2.5.7. Valoración de la prueba.....	38
2.2.5.8. Sistemas de valoración de la prueba.....	38
2.2.5.8.1. La íntima convicción	38
2.2.5.8.2. La sana crítica.....	39
2.2.5.9. Principios que orientan la actividad probatoria.....	39
2.2.5.9.1. Principio de legalidad	39
2.2.5.9.2. Principio de legitimidad	39
2.2.5.9.3. Principio de libertad de la prueba	39
2.2.5.9.4. Principio de pertinencia.....	40
2.2.5.9.5. Principio de conducencia.....	40
2.2.5.9.6. Principio de utilidad	41
2.2.5.10. Órgano de prueba	41
2.2.5.11. Medios de prueba	41
2.2.5.12. Fuentes de prueba.....	42
2.2.5.13. Clases de prueba.....	42

2.2.5.13.1. La prueba documental	42
2.2.5.13.2. La confesión	42
2.2.5.13.3. Testimoniales o declaración de testigos	43
2.2.5.13.4. La prueba especial	43
2.2.5.13.5. La prueba pericial	44
2.2.5.13.6. Inspección judicial.....	45
2.2.6. Las máximas de la experiencia.....	45
2.2.7. La sentencia	46
2.2.7.1. Concepto.....	46
2.2.7.2. Estructura de la sentencia	47
2.2.7.2.1. Parte expositiva o declarativa.....	47
2.2.7.2.2. Parte considerativa o motivación.....	48
2.2.7.2.3. Parte resolutive o fallo.....	49
2.2.7.3. Motivación de las sentencias	49
2.2.7.3.1. Motivación sobre los hechos	50
2.2.7.3.2. Motivación de derecho	50
2.2.7.3.3. Motivación de la pena	51
2.2.7.3.4. Motivación de la reparación civil.....	51
2.2.7.3.5. La justificación interna	52
2.2.7.3.6. Justificación externa	52
2.2.7.4. La sentencia condenatoria	52
2.2.8. La reparación civil.....	53
2.2.9. Medios impugnatorios	53
2.2.10. Los recursos.....	54
2.2.10.1. El recurso de apelación.....	54
2.2.10.1.1. Apelación de sentencias	55
2.2.11. Actos contra el pudor.....	55

2.2.11.1. Concepto.....	55
2.2.12. Indemnidad sexual.....	56
2.2.12.1. Concepto.....	56
2.2.12.2. La edad de la víctima.....	56
2.2.13. Elementos del delito actos contra el pudor de menor de edad	56
2.2.13.1. Tipicidad.....	56
2.2.13.1.1. Tipicidad objetiva.....	57
2.2.13.1.2. Tipicidad subjetiva	59
2.2.13.2. Antijuridicidad.....	60
2.2.13.3. Culpabilidad	60
2.2.13.4. Punibilidad.....	60
2.2.14. Consumación del delito actos contra el pudor de menor de edad	61
2.2.15. La pena	61
2.2.15.1. Clases de pena	61
2.2.15.1.1. Pena privativa de libertad	61
2.2.16. Criterios para la determinación de la pena según el Código Penal	61
2.2.17. Responsabilidad restringida por la edad.....	62
2.2.18. Individualización de la pena.....	63
2.2.19. Autoría.....	63
2.3. Marco conceptual	63
2.4. Hipótesis.....	65
III. METODOLOGÍA	66
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación	66
3.2. Unidad de análisis	68
3.3. Variables, definición y Operacionalización	69
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	71
3.5. Método de análisis de datos.....	72

3.6. Aspectos éticos	73
IV. RESULTADOS	75
V. DISCUSIÓN	77
VI. CONCLUSIONES	90
VII. RECOMENDACIONES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93
ANEXOS	100
Anexo 01. Matriz de consistencia	101
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio	102
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	133
Anexo 04. Instrumento de recolección de información	141
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	149
Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio	179
Anexo 07. Evidencia de la ejecución del trabajo	179

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Actos contra el pudor de menor de edad.....	75
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Actos contra el pudor de menor de edad.....	76

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2024; la metodología fue de nivel descriptivo; tipo cualitativo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial, del cual se recolectaron datos mediante la utilización de las técnicas de observación y el análisis de contenido; y, como instrumento de recolección de información, se empleó la lista de cotejo, la misma que fue validada mediante juicio de expertos. Los resultados arribados han revelado que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron todas de rango muy alta; mientras que los resultados de la sentencia de segunda instancia fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente; por lo que, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria, en el que se impuso cuatro años de pena privativa de libertad de carácter efectiva y, se fijó el pago de la suma de tres mil soles, por concepto de reparación civil; mientras que en la sentencia de segunda instancia se declaró infundada la apelación interpuesta por el recurrente; consecuentemente, se confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

Palabras clave: actos contra el pudor, calidad, indemnidad y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the research was to determine the quality of the sentences of first and second instance on acts against the modesty of minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; judicial district of Ayacucho-Huamanga. 2024; the methodology was descriptive; qualitative type; non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The unit of analysis was a judicial file, from which data were collected through the use of observation techniques and content analysis; and, as an instrument for collecting information, the checklist was used, which was validated through expert judgment. The results have revealed that the quality of the explanatory, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance were all of a very high rank; while the results of the second instance judgment were high, high and very high, respectively; therefore, it was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, both were of a very high rank. The process concluded with a conviction, in which four years of effective imprisonment was imposed and the payment of the sum of three thousand soles, as civil reparation, was set; while in the judgment of second instance the appeal filed by the appellant was declared unfounded; Consequently, the judgment of the first instance was confirmed in all its aspects.

Keywords: acts against modesty, quality, indemnity and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el ámbito internacional, la administración de justicia un estado de derecho, la adecuada construcción o redacción y posterior emisión de resoluciones judiciales es importante, donde el núcleo duro de armar una resolución y resolver un caso concreto, es el de fundamentar debidamente, sin apariencias, incongruencias ni parcialismos; contexto que genera preocupación en la sociedad entera, no solo en nuestro país, sino en muchos otros, donde no todos se sienten conformes con las decisiones emitidas por los operadores de justicia, a “vox populi” sienten que se les vulnera sus derechos o que la justicia “no es para todos”; por ello, es relevante determinar y poner en conocimiento que una sentencia de calidad, no es aquella de sobreabundantes páginas, o la que es redactada con abuso de tecnicismos, aforismos, etc.; sino, aquella que cumple los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencias, y sobre todo la que contiene una redacción clara y precisa, en otras palabras, que sea entendible para todo lector. Dicha problemática expuesta también se evidencia en Chile, donde Ruiz (2023) publicó en la Revista de Estudios de la Justicia (REJ), que durante bastante tiempo se habría planteado la necesidad de realizar estudios críticos sobre las sentencias expedidas por los tribunales de justicia de su país; con la finalidad de recopilar sentencias que sirvan para crear un punto de inflexión, comparar las lúcidas discusiones legales con las colecciones de causas de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos; ya que a su criterio, las resoluciones de su país contienen formas rancias, argucias casuísticas, interminables cúmulos de citas a cada paso del texto, incluso la falta de sentido común, los mismos que hacen desabrida y fatigosa la lectura desacreditando las ciencias legales; señala que su idea converge con el del profesor Fernandois, quien propuso revisar la calidad de las sentencias judiciales, a lo que denominó un “criterio de calidad”, según el cual, una sentencia de calidad es la que ampara un derecho vulnerado, sobrepasando al tamaño, prestigio o influencia pública de una de las partes; añade que esto no se cumple en los fallos relevantes de su país; y muestra su preocupación ya que en la redacción de las sentencias existe una tendencia de transcribir “copiar y pegar” extractos de fallos anteriores similares y que en sus consideraciones no contiene un análisis ni razonamiento. Problemática que también se refleja en nuestro país, quizá por razones de carga procesal, entre otros; por lo que se considera pertinente y necesario conocer cuáles son los parámetros que determinan que una sentencia sea de calidad.

Similar realidad acarrea en la labor de administrar justicia en el Estado de México, donde se califica que la calidad de las sentencias emitidas no son la más óptimas, debido a que, de su redacción se evidencia la falta de claridad; en tal sentido, Fonseca (2022) publicó en la Revista Urosario, que la calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la ciudad de México, no muestran un grado óptimo de calidad, esto se debe a los problemas que están asociados a la falta de claridad y la debilidad de los razonamientos en la motivación; aunado a ello, indica que en la actualidad la evaluación de la “calidad” de la justicia se ha convertido en una preocupación central para los órganos jurisdiccionales; agrega que en materia de justicia penal, las características de las sentencias tienen mayor importancia, en vista que la calidad impacta en la protección de derechos humanos y que la calidad de las decisiones judiciales están asociados a la propia legitimidad de los órganos de justicia; enfatiza que el problema para que en su país se expidan sentencias de baja calidad, se debe a la falta de consenso sobre qué es lo que significa una sentencia de calidad, se desconoce las características que debe reunir para considerarla como tal; reconoce que existe la necesidad de medir la calidad de las decisiones judiciales; por lo que se debe realizar una corrección al razonamiento judicial para fomentar la confianza pública, por la dignidad de las partes y de la propia legitimidad de los tribunales. En ese contexto, siendo que nuestro objetivo en la presente investigación es determinar la calidad de las sentencias donde uno de los parámetros es advertir si existe o no claridad en su redacción, para lo cual se empleó el instrumento de recolección de información “lista de cotejo”, el mismo que sirvió para analizar y medir el rango de calidad y calificarla como una sentencia de nivel muy baja, baja, mediana, alta o nivel muy alta.

En el ámbito nacional, la problemática de no contar con resoluciones de calidad no es un tema ajeno, teniendo en cuenta que algunas judicaturas emiten sentencias con fundamentos sesgados, ajenos a derecho, motivados por argumentos aparentemente fundados en derecho y posiblemente con contenidos prejuiciosos pretendiendo revestirlos de legalidad; los mismos que causan perjuicio a las partes procesales. Ante la problemática expuesta, la entonces titular del Poder Judicial, Elvia Barrios manifestó que se tomarán consideraciones para que la calidad de sentencias judiciales mejoren, la nota informativa fue publicada en el diario oficial El Peruano (2021) mediante el cual se tomó conocimiento que dicha judicatura intensificará la capacitación de los jueces de todos los niveles a fin de elevar la calidad de sus fallos y garantizar la seguridad jurídica del país; explicó además, que el plan de trabajo de su gestión prevé el fortalecimiento de las capacidades de los jueces en las

diversas especialidades, en concordancia con el avance de las diversas corrientes del Derecho en el mundo. En consecuencia, se informó que la Comisión Nacional de Capacitación en coordinación con el Centro de Investigaciones Judiciales, desarrollaran capacitaciones sobre diversos temas jurídicos, donde se contará con ponentes de talla nacional e internacional; cabe resaltar que esta decisión, fue en referencia a una resolución que fue expedida por los señores Jueces de la Corte de Ica, el mismo que motivó la intervención de la ODECMA-Ica.

Entre tanto, el Poder Judicial pelagra en cuanto a su labor de impartir justicia debido al actuar de algunos operadores judiciales que ponen en tela de juicio la imagen institucional y sobre todo las decisiones emitidas por algunas judicaturas, preocupación que aqueja a la ciudadanía frente a acontecimientos irregulares suscitados al interior del órgano encargado de administrar justicia; acciones que dejan como secuela que los justiciables, justiciados y la ciudadanía tenga la percepción de que las resoluciones se emiten en base a favores u otros factores que determinan que la judicatura se parcialice o favorezca a una de las partes; esto además conlleva que la calidad de sentencias emitidas no sean los más adecuados; por lo que, los ciudadanos creen que la solución es concretar una reforma institucional, además de incidir en la formación ética y profesional de los magistrados, ya que de no cambiar esta realidad se perderá por completo la confianza al Poder Judicial como encargado de la administración e justicia en el país. Así, Rodríguez (2020) señaló que actualmente observamos que la ciudadanía no confía en el Poder Judicial, por casos como el de los “cuellos blancos del puerto”, en el que algunos “hermanitos” se apoyaban mutuamente para priorizar sus pretensiones o intereses personales, conformando una organización criminal dedicada al tráfico de influencias y corrupción de funcionarios del sistema judicial. Fueron unas llamadas telefónicas que pusieron en evidencia a estas organizaciones dedicados a emitir sentencias irregulares, conductas que debilitan la credibilidad e imagen del Poder Judicial y que hacen que las personas pierdan la confianza en el sistema de administración de justicia; motivo por el cual se desarrolló la presente investigación, con la finalidad de medir y evidenciar la calidad de sentencias del expediente seleccionado.

En el ámbito local, debido a la problemática que venimos observando, se publicó la nota de prensa del Poder Judicial (2022) mediante el cual informó que el día 28 de enero se realizó la primera jornada judicial extraordinaria del año 2022; actividad en el que participaron los 78 órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Ayacucho, y tuvo como

objetivo realizar actos jurisdiccionales, administrativos que tuvo como finalidad resolver algunos problemas relacionados a la elaboración de las resoluciones judiciales, tanto como decretos, autos y sentencias, entre otras actividades que impulsen el proceso judicial esperando una mejora en la calidad de las resoluciones emitidas por los jueces; es de mencionar que también en el año 2021, la Corte Superior de Ayacucho realizó similar actividad, lo que evidencia que aún persiste la problemática de emisión de sentencias con falencias y que se busca alcanzar buenos resultados; ello motiva a seguir investigando más sobre esta problemática que todavía es materia de discusión en otros Distritos Judiciales del Perú.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2024?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

1.3.1.1. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2024.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación se justifica, en razón de que nació de la preocupación de la sociedad, quienes refieren que la administración de justicia en la actualidad se imparte de manera sesgada o favoreciendo a alguna de las partes; sociedad que tiene la percepción latente de que no se cuentan con sentencias justas; por lo que resultó de especial interés conocer cuáles son los parámetros o características con las que se debe redactar una resolución, para considerarla y/o calificarla como una sentencia de calidad. Ahora bien, respecto a la justificación Gómez (2012) señala que, esta es la parte donde se debe “demostrar el porqué es importante desarrollar el proceso de investigación; además de exponer los beneficios que se obtendrán. De igual forma, es pertinente explicar el valor del trabajo que se pretende realizar” (p. 27).

En tal sentido, el propósito de esta investigación fue identificar el nivel de calidad de las sentencias del distrito judicial seleccionado, los mismos que fueron estudiados, analizados y cotejados, desde el punto de vista de fuentes confiables doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, para posteriormente calificarlos desde el nivel estándar muy baja, hasta muy alta calidad, dependiendo del cumplimiento o no de los indicadores descritos en el instrumento de recolección de datos; siendo así, los resultados a los que se arribó luego de procesar y analizar el cumplimiento o no de los parámetros o indicadores resultan pertinentes, ya que esto nos permitirá advertir fácilmente las deficiencias o el cumplimiento de parámetros establecidos que debe contener una sentencia.

En esa línea de idea, la investigación también es pertinente, ya que se ha basado de acorde a la realidad problemática expuesto páginas arriba, del que se refleja que la sociedad tiene reparos sobre el rol que cumplen los administradores de justicia; por lo que, el tema investigado tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias seleccionadas, de modo que se contribuirá con datos y conocimientos sobre cuáles son esos lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que el juzgador deberá tener en cuenta a la hora de emitir una sentencia. En definitiva, esta investigación es importante ya que tiene utilidad académica y metodológica; y, siendo positivos servirá de referencia para futuras investigaciones similares.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. En relación a la calidad de sentencias

A *nivel internacional*, Tito y Fweltala (2021) presentaron en Ecuador la investigación titulada “*La motivación como garantía del debido proceso en la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú*”; tuvo como objetivo: Comparar los fundamentos en que debe basarse una correcta motivación para resguardar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la jurisprudencia constitucional de Perú y Ecuador; fue elaborado bajo la metodología del enfoque cualitativo, de tipo documental, bajo las técnicas de revisión documental, análisis de contenido y recolección e interpretación de información; arribó a las conclusiones siguientes: 1) En Perú y Ecuador, se aprecia que existen similares parámetros, idénticos lineamientos y casuística: a) Si no se cita la norma pertinente al caso no hay motivación; b) si la norma se invoca pero no se indica cómo aplicarla a los antecedentes de hecho, se incurre en la misma irregularidad, c) si la sentencia es incongruente en sus variables, no existe decisión ajustada a derecho; 2) En relación a la identificación de los lineamientos teórico-doctrinarios de la motivación, como parte del debido proceso y las garantías constitucionales éstos son análogos, tanto en el derecho ecuatoriano y peruano. 3) Existe total coincidencia en la determinación de los elementos de los esquemas de motivación entre la jurisprudencia peruana y la ecuatoriana, como parte del debido proceso, especialmente respecto de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que deben contener las sentencias.

Enríquez y Reyna (2019) presentaron en Ecuador la investigación titulada “*La argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales*”, tuvieron como objetivo: Realizar una guía jurídica sobre el ejercicio de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a la acción de cobro de letra de cambio y pensión alimenticia en el Cantón La Maná, en el año 2018; la metodología de investigación fue tipo cualitativa y cuantitativa, la población y muestra fueron jueces de primera instancia y abogados, el método fue el analítico-sintético, inductivo-deductivo y sistémico, mientras que la técnica e instrumentos fueron las encuestas; las principales conclusiones a las que arribaron fueron las siguientes: 1) Se observó que existe una inadecuada motivación en cuanto a la argumentación de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de primera

instancia del Cantón La Maná, además existieron falencias en las resoluciones judiciales. 2) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en materia de derechos y garantías constitucionales. 3) Las resoluciones judiciales del Cantón La Maná, carecen en gran parte de un bosquejo argumentativo, trayendo consigo una serie de responsabilidades plenas a los jueces. En ciertas ocasiones por motivar en un sentido simple, esto ha tenido ya sus consecuencias, por tanto, motivar y argumentar debe ser una de las finalidades principales de un juez para poder asegurar el respeto a un Estado constitucional de derechos y sus principios.

Fonseca (2017) presentó en el Estado de México, la investigación titulada “*Razones de la decisión judicial y calidad de sentencias penales en México*”, su objetivo fue: Evaluar de forma integral la “calidad” de una muestra de sentencias dictadas por jueces penales, fue elaborado bajo la metodología cualitativo-cuantitativo, con un instrumento de medición de la calidad de las sentencias en forma de una lista de corroboración o test; sus principales conclusiones fueron: 1) Que, la calidad de la sentencia tiene especial interés por ser el producto entregado al ciudadano por la judicatura, por lo que propone valorar la calidad de la sentencia desde tres dimensiones metodológicas: jurídica, estilística y argumentativa; 2) La calidad jurídica de la sentencia está en función al cumplimiento de los requisitos de legalidad y constitucionalidad; estos son los requisitos extremos o formales establecidos en la ley procesal de la materia que se trate, y los requisitos internos o de fondo, que son congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación; de manera general, el control jurídico de las decisiones, por vía del sistema procesal de medios de impugnación, es el ámbito en el que se valora este rubro de calidad jurídica; 3) La calidad estilística de la sentencia está dada por las características del documento escrito en el que se expresa y por su naturaleza como acto de comunicación de la decisión judicial a los destinatarios; de modo que el texto de la sentencia debe tener cualidades que abonen la comprensibilidad e inteligibilidad, las cuales son la claridad y la brevedad; 4) El formato, es una característica importante para la eficacia comunicativa de la decisión; 5) La valoración de la calidad argumentativa se interesa por el potencial persuasivo de la sentencia, y la persuasión depende de las razones y argumentos planteados como respaldo de la decisión que sean convincentes; 6) El convencimiento de las partes y del público con la decisión depende de la justificación, lo cual se vierte en el motivación, el mismo que consiste en una visión argumentativa formal y material, lo que en la teoría de la argumentación se llama justificación inter y justificación

externa de la decisión; 7) La valoración de la calidad de la sentencia, supone verificar que los razonamientos contruidos por el juez, sean resultados lógico jurídicos y que satisfagan los esquemas de inferencia; caso contrario, la calidad disminuye cuando aparecen falacias que son errores argumentativos que incumplen las formas de inferencias válidas; 8) La medición de la calidad de una sentencia en concreto, con fines comparativos, requiere identificar las variables que reflejan las cualidades de la sentencia en cada uno de los rubros de valoración: jurídica, estilística y argumentativa; las variables pueden ser cuantitativas o cualitativas.

A nivel nacional, Pulache (2022) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00416-2016-84-3102-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana-Talara. 2022*”; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2016-84-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2022; la investigación fe de tipo mixto, de nivel exploratoria–descriptiva, de diseño no experimental–retrospectiva -transversal, la unidad de análisis estuvo representada por el expediente antes mencionado, mientras que las técnicas e instrumento de recolección de datos fueron la observación, el análisis de información y las lista de cotejo; arribó a las siguientes conclusiones: 1) Determinó que la calidad de las sentencias sobre Actos Contra el Pudor en el Expediente N° 00416-2016-84- 3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Talara 2022, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; ello, de conformidad con los sustentos teóricos, legales y de la jurisprudencia idóneos, planteados en el presente estudio; 2) Comprobó la hipótesis planteada, en vista que ambas sentencias califican en el rango de calidad muy alta; 3) Llegó a determinar que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; en atención a que la parte expositiva (con énfasis en la introducción y la postura de las partes), la parte considerativa (con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil); y la parte resolutive (con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión), fueron de rango muy alta, alta y muy alta; respectivamente; 4) Determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta; en atención a que la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta respectivamente.

Cusipaucar (2022) presentó la investigación titulada “*Capital Intelectual y Calidad de Sentencias en los Juzgados de Cusco, 2021*”; su objetivo fue: Determinar el grado de relación del Capital Intelectual con la Calidad de Sentencias en los juzgados de la ciudad del Cusco, 2021; la metodología empleada fue de tipo de investigación básica, de diseño no experimental, la población fueron los abogados con habilitación profesional, con muestreo probabilístico, mientras que el instrumento de recolección de datos fueron encuestas; arribó a las siguientes conclusiones: 1) Los hallazgos descriptivos obtenidos respecto a las variables (Capital Intelectual y Calidad de Sentencia) de un total de 239 abogados habilitados, 160 de esta muestra, que corresponde al 66% perciben que casi siempre y siempre existe un adecuado capital intelectual basado en el capital humano, estructural, y relacional; y esto permite afirmar que a mejor capital intelectual en los juzgados, mejor es la calidad de sentencia emitida por los jueces de primera y segunda instancia; 2) El procesamiento de los datos a través de la prueba estadística de Tau-c de Kendall, permite concluir que, el capital intelectual que se tiene en los juzgados de la ciudad del Cusco, mejora la calidad de sentencia en sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive en primera y segunda instancia.

Gonzales (2022) presentó la investigación titulada “*calidad de sentencias sobre el delito de actos contra el pudor, expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali, 2022*”, su objetivo fue: Determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2022; empleó la metodología de investigación de tipo cualitativo-cualitativo, de nivel exploratorio-descriptivo, diseño no experimental-retrospectiva y transversal; siendo la unidad de análisis el expediente judicial seleccionado, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico; las conclusiones a las que arribó fueron: 1) Determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, en atención de que la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, y la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; 2) Determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta, en atención de que la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes; la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil; y la parte

resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente.

Ayala (2019) presentó la investigación titulada *“La reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor Poder judicial- Callao 2017-2018”*; su objetivo fue: Determinar los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018; fue elaborado bajo la metodología de tipo de investigación básica, de enfoque cualitativo y las técnicas de entrevistas y análisis de resoluciones; arribó a las conclusiones siguientes: 1) Resulta de suma importancia la adecuada determinación de la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor, estableciéndose como criterios jurisprudenciales la necesidad de valoración objetiva que busque resarcir la tutela del justiciable, el magistrado, con criterio de valoración equitativa debe establecer el quantum aun cuando no haya sido debidamente solicitado por el Ministerio Público o por la defensa técnica de la víctima; 2) resulta conveniente homologar los criterios de los expertos frente a la necesidad de estandarizar la obligación resarcitoria frente al quantum propuesto y así evitar mayores dilaciones e innecesaria percepción de injusticia frente a diferencias de criterios de quantum entre la vía penal y civil; se demuestra la no existencia de diferencias en cuanto a la motivación que sustenta la pena a imponerse y la naturaleza de la reparación civil pese a que la ley sustantiva prevé que debe existir separación de criterios, puesto que la reparación civil es de naturaleza civil y como tal debe tenerse en consideración los articulados del Código Civil en lo que corresponde a fuentes de las obligaciones.

Tiburcio (2019) presentó la investigación titulada *“Nuevos criterios para la determinación de la pena en el proceso penal garantista, distrito fiscal de Huaura”*; fue elaborado bajo la metodología de nivel descriptivo correlacional, de enfoque mixto -cualitativo y cuantitativo, con una población de personas y documentos, sus muestras fueron constituidas por 50 personas y 10 expedientes; arribó a las siguientes conclusiones: 1) Que, las sentencias deben pronunciarse sobre todos los extremos de la denuncia; 2) La graduación de las penas debe tener una serie de factores y las características del procesado; 3) Para expedir una sentencia debe resolverse de acuerdo al daño inflingido a las partes; 4) Las condenas no deben excederse el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Castillo (2018) presentó la investigación titulada “*Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*”; tuvo como objetivo: Determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín -Tarapoto, 2017; para su elaboración se apoyó en fuentes documentales; el diseño de investigación fue la descriptiva correlacional, la muestra fueron expedientes ingresados en el periodo 2017 y respecto al instrumento fue la guía de documentos; y arribó a las siguientes conclusiones: 1) Luego de haber generado el análisis respectivo se llegó a concluir que la carga procesal no es un factor determinante para la calidad de sentencia; de cierta manera la presente fue corroborado a través de la prueba estadística de Pearson; esto fue debido a que la Significancia Bilateral fue $0,005 < 0,05$ margen de error la misma que llegó a evidenciar una relación significativa entre las variables de estudio. Asimismo, el coeficiente de correlación fue $-0,746$ indicando que existe una correlación negativa considerable; esto dio a conocer que a mayor carga procesal menor será la calidad de sentencia dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto. 2) Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto; 3) Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

A nivel local, Ayala (2022) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso penal del delito de actos contra el pudor, en el expediente 02380-2014-0-0501-JR-PE-05; jurisdicción Ayacucho-Huamanga 2021.*”; el objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos Contra el Pudor, según, los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02380-2014-0-0501-JR-PE-05, distrito judicial de Ayacucho - Huamanga -2022; es una tesis de nivel descriptivo, de tipo cualitativo, de diseño no experimental, retrospectivo, la recolección de datos lo realizó a partir de un arco seleccionado por muestreo adecuado, utilizando las técnicas de la observación, análisis de contenido y una lista de cotejo como instrumento de recolección de información; arribó a las siguientes conclusiones: 1) Determinó que la condena impuesta en primera instancia y confirmada en la segunda instancia, por el delito de actos contra el pudor, en la modalidad

de actos obscenos, en el expediente N° 02380-2014-0-0501-JR-PE-05, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga -2022, fueron de rango de muy alta y muy alta respectivamente; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al caso en estudio.

2.1.2. En relación al delito actos contra el pudor

A nivel internacional, Valencia (2019) presentó en Ecuador la investigación titulada “*El atentado al pudor y el principio de favorabilidad*”; su objetivo fue: diseñar un documento de análisis crítico jurídico que evidencie la falta de tipificación de delito de atentado al pudor en el Código Orgánico Integral Penal, y la aplicación del principio de favorabilidad, y proponer una alternativa para garantizar los derechos de la víctima y evitar la impunidad; para su elaboración utilizó fuentes documentales, fue un estudio que se llevó a cabo mediante el análisis de información jurídica, desde la perspectiva descriptiva, utilizó el método deductivo-inductivo, analítico-sintético, histórico-lógico, y la técnica del análisis del caso; arribó a las siguientes conclusiones: 1) La doctrina toma en cuenta la acción dolosa con sentido lesivo que se realice, sin consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pero con acción dolosa; 2) El delito de atentado contra el pudor, debe ser tipificado de forma más clara, que no deje lugar a ninguna duda; 3) Realizado el estudio del tipo penal de atentado al pudor en el ordenamiento jurídico, señala que la estructura de los delitos que atentan contra la integridad sexual, en muchas ocasiones ha dependido del pensamiento de quien crea la norma o de quien ejerce el poder; 4) Al publicarse el COIP, se cambia la concepción de esta clase de infracciones, inclusive desde el título, dejando de llamarse “delitos sexuales”, para convertirse el capítulo que trata estos tipos penales como “delitos que atentan contra la libertad sexual y reproductiva”, siendo el bien jurídico protegido, la libertad sexual. 5) Comparando la última reforma, con la definición del delito de violación en el COIP, los elementos que forman este delito, así como las circunstancias en las que pueden producirse, se aprecia que no hubo modificación en cuanto a quienes son los sujetos activos y pasivos de la infracción.

Ronquillo (2019) presentó en Ecuador la investigación titulada “*Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito*”, tuvo como objetivo: realizar un estudio jurídico sobre el delito del abuso sexual de menores de edad a través de las redes sociales para garantizar sus derechos fundamentales; la metodología de investigación aplicada fue de nivel descriptivo, con

métodos teórico, jurídico, inductivo y deductivo; elaborado en la base de fuentes documentales; llegó a las siguientes conclusiones: 1) De acuerdo al estudio jurídico realizado a través de esta investigación revela que existen muchos casos sobre abuso sexual a menores de 18 años de edad que han sido perpetrados a través de redes sociales, que no fueron notificados a ninguna autoridad encargada de administrar justicia; 2) En la actualidad existen casos que por distintas circunstancias aún no han sido detectados, dando como resultado que los niños, niñas y adolescentes sigan siendo vulnerados ante sus derechos innatos y garantizados en diferentes cuerpos legales; 3) Según su legislación actual, el reconocimiento y garantía de los derechos atribuidos a los menores de edad es primordial para el desarrollo de la sociedad, así como la prevención, control y sanción para quienes incurren en el acometimiento de este tipo de ilícitos, fomentando la reincidencia punible; 4) Es evidente que las medidas para contrarrestar la problemática a través de los tiempos se han venido desarrollando y convirtiéndose en necesarias para la sanción de estos ilícitos. Como se aprecia de la investigación citada, el tema central es un problema real y latente a todo ámbito.

A nivel nacional, Silva (2020) presentó la investigación titulada “*Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019*”; tuvo como objetivo: determinar la afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto, 2019; para ello empleó la metodología de tipo investigación aplicada, con diseño de teoría fundamentada y estudio de casos; en el que arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se ha evidenciado la afectación del derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor, menoscabando la dignidad de la persona. Siendo visto como un derecho clave comprendido en la constitución, la protección del ser humano y el respeto por su equilibrio son el objetivo incomparable de la sociedad y del Estado. 2) Que las consecuencias legales al evidenciar la afectación del derecho a la indemnidad sexual, es media; a razón de que, por ser delitos de naturaleza clandestinos, donde la única explicación de la menor por estas infracciones debe estar sustentada con componentes marginales que puedan conectar lo explorado con la manifestación criminal que interfiere en el libre desarrollo de la personalidad, integridad física y psicológica. 3) Que, de las dimensiones de los delitos de actos contra el pudor en menores de edad, de acuerdo a los procesos sentenciados en el 2do Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, presentan como componente típico que se trata de una infracción de clase sexual que asegura la indemnidad de los menores y que se diseña cuando un individuo ejecuta sucesos sin penetración en el cuerpo

de otra, sin que se le haya dado su aprobación para hacerlo. Ello se ve reflejado mediante la aplicación de la cámara Gesell, pericia psicológica y prueba anticipada, a consecuencia que la víctima brindó detalles de los actos cometidos en su agravio; donde esta declaración debe ser uniforme, resistente en el tiempo.

Arrunategui (2019) presentó la investigación titulada *“La desprotección familiar y los delitos contra la indemnidad sexual en los menores de edad en el distrito judicial de Piura”*, su objetivo fue: determinar si la desprotección familiar constituye un factor para la comisión de los delitos contra indemnidad sexual de los menores de edad en el distrito judicial de Piura; empleó la metodología de tipo cuantitativo, diseño explicativo con nivel descriptivo–explicativo; llegó a las conclusiones siguientes: 1) La desprotección familiar constituye un factor para la comisión de los delitos contra la indemnidad sexual, debido a que los menores de edad al encontrarse en abandono, descuido, pueden ser víctimas de agresiones físicas como psicológicas por parte de sus propios padres o responsables de su cuidado; 2) Los menores de edad son individuos que por su alto rango de vulnerabilidad merecen un cuidado y protección especial, sin embargo, en nuestra sociedad hay un alto índice de violencia familiar, familias disfuncionales, padres que incumplen sus deberes de cuidado, protección, sostenimiento, educación y alimentación respecto de los niños, niñas y adolescentes, colocándolos en una situación de desprotección familiar; 3) El mayor porcentaje de los agresores sexuales pertenecen al entorno más cercano de los menores víctimas, es decir pueden ser de su entorno familiar o amical, quienes aprovechan de la confianza otorgada y la falta de cuidado por parte de los progenitores para poder cometer los delitos contra la indemnidad sexual en agravio de los niñas, niños y adolescentes menores de 14 años; 4) Lamentablemente tienen una alta incidencia en la región de Piura ocasionando graves consecuencias en el desarrollo integral de los niños y adolescentes menores de 14 años, quienes en su mayoría suelen guardar silencio por temor a una reacción negativa por parte de su entorno o por las amenazas recibidas por parte de su agresor.

Rojas (2017) en Perú presentó el trabajo de investigación titulado *“La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015”*; tuvo como objetivo general: Identificar y analizar los criterios jurídicos que determinan los juzgadores entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015. Fue desarrollado bajo la metodología de tipo de investigación

básico dentro del enfoque jurídico social con nivel descriptivo y explicativo y diseño no experimental transaccional simple. Llegando así a siguientes conclusiones: 1) Los criterios jurídicos basados en los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005 y ratificados en el Acuerdo Plenario N° 1-2011; además del razonamiento lógico que determine en forma fehaciente la causa vinculante con el hecho, entonces se podrá determinar entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco; 2) Es alto el nivel de incidencia de los delitos de tocamientos indebidos a menores respecto a los delitos de tentativa de violación sexual a menor, en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco; y, 3) Los fundamentos y criterios en que se basan, los tienen los fiscales, para que ante un mismo hecho se pueda acusar por tentativa de violación sexual a menor o actos contra el pudor a menor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco.

Piérola (2017) en la investigación titulada “*Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual tocamientos indebidos, en Lima Norte*”; el cual tuvo como objetivo general: determinar, qué derechos pueden ser afectados al considerar suficiente la sola declaración de la víctima para emitir sentencia condenatoria, en delitos Contra la Libertad Sexual - Tocamientos Indebidos en menores de edad, en el Distrito Judicial de Lima Norte; empleó la metodología de tipo cualitativo, con recolección de datos no estandarizadas y con diseño fenomenológico; arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se ha podido establecer que al considerar suficiente la sola declaración de la víctima para emitir sentencia condenatoria, en delitos Contra la Libertad Sexual. - Tocamientos Indebidos en menores de edad, vulnera el derecho a la defensa. 2) La sentencia condenatoria valorando como suficiente medio probatorio la declaración de la víctima, vulnera los principios de contradicción, publicidad y oralidad. El investigado se ve impedido de contradecir y realizar el interrogatorio y contrainterrogatorio, así como otros medios probatorios a la víctima. 3) Si el investigado, no puede ejercer el derecho a la defensa, se ve impedido a ofrecer medios probatorios, porque ya todo está determinado en el Acuerdo Plenario 2-2005, con el Recurso de Nulidad 3044-2004 y con el Acuerdo Plenario 1-2011; incurriendo en vulneración del derecho al debido proceso. Por lo que es necesario reflexionar sobre las debilidades de la teoría de condenar con la sola declaración de la Víctima, siendo necesaria la incorporación de otros elementos de prueba. Con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del investigado.

2.2. Bases Teóricas

❖ Bases teóricas procesales

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

El proceso penal tiene un concepto funcional, es decir, se encuentra ligada al concepto de la jurisdicción, así como el de la acción; por lo que se puede definir que el proceso penal es el instrumento de carácter fundamental, desplegada por los órganos jurisdiccionales, juzgados o salas de Poder Judicial, con la finalidad de resolver de manera definitiva los conflictos sociales en el entendido que son la pretensiones o peticiones de naturaleza jurídica. (San Martín, 2020)

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal peruano, regula el proceso penal común, en el Libro Tercero, donde se establece que se divide en tres etapas secuenciales; el primero, la etapa de investigación preparatoria; segundo, la etapa intermedia; y, finalmente la etapa de juzgamiento, los mismos que se desarrollan a la luz de los principios de proceso penal, el respeto a los derechos fundamentales, enmarcados en el debido proceso.

En esa misma línea de ideas, Salas (s.f.) señala que:

El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. (p.81)

De igual forma, Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schönbohm (2012) expresan que el Código Procesal Penal se diferencia de antiguo Código de Procedimientos Penales, porque ahora se tiene un proceso penal único, es decir el proceso penal común, el mismo que está compuesto por tres etapas, la investigación preparatoria; la intermedia y, la que consideran relevante o principal, la etapa de juzgamiento.

Por otro lado, se sabe que el proceso penal, constituye una actividad jurídica que tiene su inicio, cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal, comprende la actividad de

investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia. (Flores, 2016, pág. 63)

2.2.2. Etapas del proceso penal común

Las etapas del proceso penal común, se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, en el libro tercero – sección I, II y III, respectivamente, etapas que son secuenciales; así, se tiene a la etapa de investigación preparatoria regulada a partir del artículo 321° al 343°; la etapa intermedia, del artículo 344° al 355°; y, la etapa de juzgamiento a partir del artículo 356° al 403°, algunos autores refieren que sobre esta última etapa que es la más trascendente, una suerte de fase medular del proceso penal común; cabe precisar que cada etapa tiene sus propias funciones y objetivos, con la única finalidad de garantizar una adecuada administración de justicia en el marco del debido proceso.

El profesor San Martín (2020) señala que “desde la perspectiva de los rasgos más característicos del proceso común, en su ámbito declarativo, se tiene que constar de tres etapas centrales, cada una con un cometido propio, que tiene como eje el principio de contradicción” (p.1119).

Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial. (León, s.f.)

2.2.2.1. Etapa de la investigación preparatoria

Esta es la primera etapa del proceso penal común, el cual se encuentra sub dividido en dos fases, el mismo que es desarrollado por el representante del ministerio público quien será controlado por un Juez de garantías “Juez de investigación preparatoria”, al respecto, Sánchez (2022) refiere:

Esta sección se refiere a la investigación preparatoria, sus objetivos, características, plazo y también comprende a la llamada etapa de Diligencias Preliminares que, en esencia, constituye la fase inicial de nuevo proceso penal. El objetivo principal de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción (probatorios) necesarios para que el Fiscal pueda sustentar un pedido de sobreseimiento o la acusación escrita (...) la investigación preliminar y preparatoria se encuentra a cargo

del Fiscal, correspondiendo al Juez de la Investigación Preparatoria el control respectivo cuando las partes lo soliciten. (pp. 385-386)

Por su parte, San Martín Castro (2020) expresa que esta primera etapa se subdivide en dos fases; el primero, de diligencias preliminares, donde el control y dirección de esta fase es exclusivamente del representante del Ministerio Público, es decir, no hay intervención del órgano jurisdiccional; además, los actos realizados pueden llevar a que culmine esta fase con archivo de la causa, en el que se aplique el principio de oportunidad; la segunda sub fase es la de investigación preparatoria formalizada (propriadamente dicha), aquí participa o interviene el órgano jurisdiccional (Juez de investigación preparatoria) de modo que, si el caso lo amerita o es necesario, pueda imponer medidas de coerción o restringir derechos fundamentales, con la finalidad de preservar evidencias, asegurar que las partes intervengan en el desarrollo de la investigación, a fin de proteger los derechos de las partes.

Como se ha señalado líneas arriba, cada etapa del proceso común tiene sus propios objetivos y finalidades; al respecto, Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm (2012) sostienen que:

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. (p.34)

2.2.2.1.1. Fase de diligencias preliminares

En esta primera sub fase, el fiscal como titular de acción penal será el encargado o director de todo acto de investigación que se desarrolle, quien al ponérsele en conocimiento sobre la comisión de un hecho delictivo iniciará las investigaciones pertinentes, siendo esto a petición, de la misma forma puedo realizarlo de oficio cuando el hecho resulte ser de persecución pública, conforme se establece en el artículo 329° incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal.

Entiéndase por diligencias preliminares como aquella fase donde el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, tiene la tarea principal de recabar elementos materiales sobre la comisión del hecho punible, individualizar a los sujetos intervinientes agente activo y agraviado; es decir tendrá que realizar lo que el propio NCPP denomina como “actos urgentes e inaplazables” cuando el caso lo amerite; dicho en palabras de Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm (2012) expresan:

Las diligencias preliminares (art. 330°), dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que “tiempo que pasa es verdad que huye”. (p.33)

El fiscal como director de la investigación puede requerir la participación del policía o realizar las diligencias preliminares de investigación por sí mismo, de modo que, realizado todo el acto de investigación podrá el fiscal determinar si formaliza la investigación preparatoria o emite la disposición de no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria lo que comúnmente se conoce como “archivo”, Sánchez (2022) expresa:

Como se ha dicho el Fiscal dirige toda la investigación, para ello cuenta con el apoyo de la policía nacional, aunque también se le permite realizar directa y personalmente la investigación. Es decir, encargará la investigación, de ser el caso, a la policía que, como órgano especializado, conoce su labor, fijándole las directivas generales o específicas que considere pertinentes. (p. 387)

El plazo para las diligencias preliminares es de sesenta días, empero el fiscal podrá requerir o prorrogar un plazo distinto dependiendo de las características que reviste el caso concreto que pueden ser simples, complejos o casos de criminalidad organizada; siendo que el plazo máximo para esta fase, es de ciento veinte días, lo que fue determinado jurisprudencialmente.

El Código Procesal Penal (2022) en el artículo 334° numeral 1), establece que, cuando el fiscal haya calificado la denuncia interpuesta o haya realizado diligencias preliminares, procederá según sea el resultado archivar o declarar no procedente formalizar, siempre que considere que el hecho objeto de investigación no constituye delito o porque no es penalmente reprochable o porque se presentan causas de extinción.

2.2.2.1.2. Etapa de investigación preparatoria formalizada

Una vez finalizada el plazo de las diligencias preliminares, se continua con esta segunda fase, donde el fiscal a cargo podrá emitir la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, tal como el Código Procesal Penal (2022) establece que, para tal decisión deberá cumplir con todos los requisitos de procedibilidad.

El artículo 336° del citado Código establece que, el fiscal emitirá disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, si del informe policial o de las diligencias preliminares se evidencien indicios de la comisión de un acto delictivo que sea justiciable penalmente, que se haya logrado individualizar al sujeto activo, que el hecho sea imputable como delito y, además, deberá adjuntarse las manifestaciones y pericias que se hayan realizado.

Al respecto Peña Cabrera (2014) expresa:

Siendo así, podemos definir la investigación preparatoria, como la fase del procedimiento en la cual se realizan y ejecutan una serie de actos de coerción y de restricción, destinados fundamentalmente al recojo y acopio de pruebas que puedan sostener, en la etapa intermedia, la pertinencia de llevar a juzgamiento un caso que revela suficientes indicios objetivos de criminalidad. (pp. 1114-1115)

Sobre los plazos de la investigación preparatoria el propio Código Procesal Penal establece en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 342° que, el plazo de la investigación formalizada es de ciento veinte (120) días, el mismo que puede ser prorrogable hasta por sesenta días naturales como máximo; es decir, de hasta ciento ochenta días naturales; esta prórroga se efectúa solo por causas justificadas previa emisión de la disposición fiscal que declara la complejidad del caso. (Código Procesal Penal, 2022)

Respecto al propósito de esta etapa Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm (2012) refieren:

La investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. (p.34)

2.2.2.2.Etapa intermedia

Como segundo paso, prosigue la etapa intermedia, aquí se constituye una fase decisoria para el fiscal, así como para el futuro del imputado el cual permite abrir o no la puerta del juicio oral; teniendo en cuenta a León (s.f.) señala que esta etapa, constituye una etapa “bisagra” “que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral”.

Se entiende como una audiencia de saneamiento procesal, donde se desarrolla la discusión sobre lo ya mencionado en la cita anterior la existencia de la “causa probable”, es decir, que el fiscal decida formular “acusación” de modo que se someterá al imputado y se dará paso a la siguiente y última etapa el juicio oral, por otro lado, decidirá por formular sobreseimiento de la causa; todo ello se efectuará una vez que el representante del Ministerio Público, emita la disposición de conclusión de investigación preparatoria, el cual dará pase a esta segunda etapa del proceso penal común, a decir del profesor Neyra (2010)

Es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (p.300)

Por su parte Salas (s.f.) ratifica que:

La etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse “juez de control de garantías”. (pp. 207-208)

En esta etapa, el fiscal se encargará de que, a juicio oral, pasen solo casos que ameriten ser justiciados penalmente, tal como Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm (2012) señalan:

Desde el punto de vista fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará

realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa. (p.35)

Finalmente, mencionar que el director de la etapa intermedia es el Juez de Investigación Preparatoria (JIP), quien es responsable de realizar las audiencias pertinentes por requerimiento fiscal y emitir el pronunciamiento final, por un lado, emitir auto de enjuiciamiento, es decir pasar a la etapa de “juicio oral” o en su defecto emitir auto de sobreseimiento de la causa.

De acuerdo con el profesor Nerya (2015) concluida la “investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso” (p.474). De lo expresado por el autor se concluye que, emitida el auto de enjuiciamiento, la causa pasará a la tercera y última etapa del proceso “juicio oral”, en caso de emitirse el auto de sobreseimiento de la causa, concluye el proceso siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia, tal como estipula el Código Procesal Penal en el artículo 344°, numeral 2, literales a), b), c) y d).

2.2.2.2.1. Alternativas del fiscal para concluir la investigación preparatoria

Finalizada la etapa de investigación preparatoria, el Código Procesal Penal establece que el fiscal puede decidir por dos alternativas principales, dicho en palabras de Arana (2014) manifiesta:

De conformidad con el artículo 344, inciso 1 del NCPP, una vez que el fiscal declara la conclusión de la investigación preparatoria, se da inicio a la etapa intermedia, y a partir de ese momento se generan dos posibilidades de pronunciamiento para el fiscal, pues de conformidad a la normativa procesal antes indicada, el fiscal puede formular un requerimiento de sobreseimiento o formular una acusación. (p.561)

A. Sobreseimiento

El sobreseimiento es producto de la no procedibilidad de la causa, es decir, cuando se cumple los requisitos estipulados en el artículo 344° del Código Procesal Penal, el auto de sobreseimiento es emitida por el juez de investigación preparatoria dando por concluida la causa en la etapa intermedia, esto quiere decir que no pasará a la última etapa.

Neyra (2015) expresa que el sobreseimiento:

Es la resolución emanada del órgano jurisdiccional -en la etapa intermedia mediante el cual se pone fin al proceso penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado. El sobreseimiento pese a poner fin al proceso penal reviste la forma de un auto y no de sentencia, pero este auto debe estar debidamente fundamentado. (pp. 474 - 475)

El sobreseimiento, conocido también como preclusión, para su efectividad deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, artículo 334°, inciso 2 y sus literales a), b), c) y d); de modo que, no existe base fundada para acusar, en esa línea de idea Bernal y Montealegre (2013) afirman que “el sobreseimiento que también recibe el nombre de preclusión procede cuando no hay mérito para acusar, siendo que las causales legales de sobreseimiento, responden a mandatos constitucionales” (p.731).

Por último, mencionar que el sobreseimiento tiene carácter definitivo, siendo así una resolución firme que amerita el archivo definitivo de la causa, el cual pone fin al proceso incoado y que no se aplica el *Ius Puniendi* del Estado, además goza en su totalidad efecto de autoridad de cosa juzgada.

B. Acusación

La acusación fiscal es el pedido fundamentado que formula el fiscal para que se inicie la etapa de juzgamiento contra un inculpado, por un hecho delictuoso determinado, al considerar que él es su autor, solicitando que se le imponga la pena prevista para dicho delito. (Dueñas, 2014)

Neyra (2015) refiere de la acusación que:

Es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación. (p.481)

En la misma línea de idea, Salas (s.f.) refiere que “la acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión”. Además, indica que esta etapa concluye “una vez que el juez

penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible” (p.222).

2.2.2.3.Etapa de juzgamiento

La etapa de juzgamiento es considerada para muchos autores como la etapa principal del proceso penal, el mismo que se realizará a la luz del requerimiento de acusación, donde el Juzgado Penal Unipersonal o el Colegiado estará a cargo, y tras examinar todos los medios probatorios actuados y debatidos en el plenario, finalizará esta etapa con la expedición de sentencia. (Águila & Calderón, s.f.)

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria. (León, s.f.)

Por otro lado, en palabras de Salas (s.f.) “la etapa del juzgamiento (art. 356°) comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia” (p. 36).

El juicio oral como tercera y última etapa del proceso penal común se desarrollará bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o caso contrario por un Juzgado Penal Colegiado, dicha etapa dará inicio con notificación de las partes tal como Sánchez (2014) afirma:

Esta fase se inicia con el auto de citación de juicio (artículo 355) que es resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será la más próxima posible con un Intervalo no menor a diez (10) días. El juez del juicio llamado Juez Penal unipersonal o colegiado estará a cargo de su dirección y responsabilidad. El Juzgado Penal se encargará de notificar a todas las personas que deben de concurrir al juicio, la designación del abogado defensor del acusado cuidará de disponer lo necesario para la realización del juicio. (pp. 1271-1272)

En un Juicio acusatorio se tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la escrituralidad y que consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios a viva voz

sin que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad determina la existencia de la intermediación. (Neyra, 2010, pág. 318)

2.2.3. Principios del proceso penal común

2.2.3.1. Concepto

En esta parte del trabajo, nos referiremos a los principios específicos del sistema procesal penal, que vienen a ser los parámetros fundamentales dentro de cuyo marco el Estado se mueve al ejercer el ius puniendi. De ellos, como principios que son, habrá de enlazarse todo el resto del sistema procesal penal que rige en una determinada sociedad. (Arana, 2014)

Al respecto San Martín (2020) señala que “los principios como lineamientos estructurales, características esenciales que tienen sus propias particularidades y funciones, y que informan el procedimiento penal; dan forma al sistema de enjuiciamiento y determinan su estructura y funcionamiento” (p. 60).

2.2.3.2. Principio de legalidad

El principio de legalidad constituye, de un lado, un criterio de ordenación, a través del establecimiento de las reglas en cuanto al ofrecimiento, admisión y actuación de la prueba y, de otro lado, un criterio de valoración, por cuanto requiere de una debida fundamentación para la decisión judicial. (Salas, s.f., p. 232)

2.2.3.3. Principio acusatorio

Este principio es entendido como requisito para el desarrollo de un proceso ya que sin acusación no hay proceso, en palabras de Neyra (2010) “el principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno” (p.188).

2.2.3.4. Principio de igualdad de armas

Es otro principio autónomo manifestación procesal del más general de “igualdad de todos los ciudadanos ante la ley” que, igualmente, tiene un carácter absoluto y la justicia es una exigencia elemental, que es impuesto al legislador y al juez; tiene incidencia en todo el desarrollo legal y fáctico del procedimiento. Se desprende de la

relación de dos normas constitucionales, referidas a la igualdad ante la ley y al debido proceso penal (arts. 2.2 y 139.3 de la Constitución). (San Martín, 2020, p. 70)

La igualdad está referida a la obligación concerniente al órgano jurisdiccional de proporcionar a las partes igualdad de armas, es decir, disponer de los medios necesarios para hacer valer sus respectivas pretensiones. Pero este principio también obliga al juzgador a aplicar la ley con igualdad. (Salas, s.f., p. 57)

No es suficiente que haya contradicción en el proceso, sino que, para que esta sea efectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales, acusación y defensa, ostenten los mismos medios de ataque y defensa, lo que implica que las partes tengan idéntica posibilidad y cargas de alegación, prueba e impugnación. (Neyra, 2010, p. 192)

2.2.3.5. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

El derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son principios y derechos de la función jurisdiccional “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. (Neyra, 2010, p. 194)

2.2.3.6. Principio de presunción de inocencia

Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerada y tratada como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. (Salas, s.f., pág. 228)

En tal sentido, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius punendi en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, esto es, constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal. (Neyra, 2010, p. 171)

2.2.3.7.Principio de unidad y concentración

Por el principio de concentración se entiende que este “tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones” (Salas, s.f., pág. 235).

Consiste en el carácter ininterrumpido del Juicio Oral también forma parte de la gama de principios que informan al juicio oral y es de esta forma que lo ha entendido el legislador del nuevo código al señalar en el Art. 360° que instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. (Neyra, 2010, p. 320)

2.2.3.8.Principio de contradicción

Este principio refiere en que las partes pueden sustentar sus posiciones sobre los cargos de imputación, los cuales pueden ser contradichas por la parte contraria, Sánchez (2014) expresa que “el momento central radica en el debate sobre la prueba y las argumentaciones parciales y finales sobre las mismas a efecto de generar convicción en el juzgador para su decisión en la sentencia” (p. 1273).

Así mismo, Salas (s.f.) menciona que por la contradicción se entiende que el imputado “tiene el derecho de refutar la sindicación formulada por el fiscal, desvirtuar los cargos imputados en su contra, aportar las pruebas favorables a su defensa y controvertir las aportadas por el acusador, así como, contradecir disposiciones del órgano jurisdiccional” (p. 233).

2.2.3.9.Principio de publicidad

Este principio se sustenta en razones filosóficas, sociales y jurídicas que se afirman en la necesidad de que la ciudadanía conozca cómo los jueces imparten la justicia, lo que se logra al permitir su libre acceso a las sedes de justicia, especialmente en la fase de juzgamiento. Este principio tiene marco constitucional y reconocimiento en las normas internacionales relativas a las garantías judiciales. El juicio oral es público, sin embargo, se admite que la audiencia se realice total o parcialmente en privado: cuando se afecte el pudor, vida privada o integridad física del partícipe en el juicio; cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional, los intereses

de la justicia; o cuando la manifestación pública afecte el desarrollo normal del juicio; y cuando la ley lo disponga. (Sánchez , 2014, p. 1273)

En palabras de Neyra (2010)

Se trata de tutelar a través de esta limitación de la publicidad la intimidad de las personas que están el juicio, el orden público y otros intereses de gran relevancia, esto está en concordancia con la normativa internacional que señala el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. (p. 139)

2.2.3.10. Principio de oralidad

El principio de oralidad predomina en el proceso penal común y se evidencia notoria aplicación en la etapa del juicio oral, al respecto Sánchez (2014) expresa que:

Una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias. Este principio exige una relación procesal mucho más directa y de respuesta inmediata, no solo entre las partes, sino también de la decisión judicial. Y ello se aprecia fundamentalmente en el juicio oral, pues se establece que la audiencia se realizará oralmente, pero todo lo dicho y actuado se documentará en acta, que contendrá un resumen o síntesis de lo actuado (artículo 361). (p. 1272).

Salas (s.f.) refiere:

Bajo el sistema acusatorio, el principio de oralidad se manifiesta en diversos momentos del procedimiento, como por ejemplo, cuando las partes sustentan verbalmente sus requerimientos ante el juez de investigación preparatoria, cuando exponen sus alegatos en la audiencia de juicio oral ante el juez penal, cuando oralizan sus medios probatorios e, incluso, apreciamos la oralidad cuando el juzgador emite su fallo en audiencia y cuando la parte lo impugna oralmente, salvo que reserve su derecho a impugnar dentro del plazo de ley. (p.236)

En palabras de Neyra (2010) “la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces” (p. 142).

2.2.3.11. Principio de inmediación

Neyra (2010) define que “el principio de inmediación consiste básicamente en la exigencia de la existencia de una relación directa entre el acusado y su juzgador, pues la información oral, como corporal, que pueden transmitir ambas personas será de primera mano (sin intermediarios)” (p. 328).

Este principio exige un acercamiento entre el Juez y los órganos de prueba, sea el acusado, agraviado o testigo, y a través de los interrogatorios en la audiencia oral. Ello le permite conocer no solo de la personalidad del examinado, sino también la forma de su reacción frente a otras pruebas, de tal manera que la audiencia judicial conoce de algo más de lo que se ha dicho en el juicio. (Sánchez , 2014, pág. 1274)

Por inmediación se entiende que los sujetos procesales interactúan entre si durante el desarrollo del proceso incluyendo con el propio juez a cargo, esto es, están en la facultad de solicitar y brindar información que servirá para que el juez determine y emita su decisión, dicho en palabras de Salas (s.f.)

Por el principio de inmediación, las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirlas en la audiencia del juicio oral, la que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De ese modo, el juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. (p. 234)

2.2.3.12. Principio de continuidad

Sobre este principio, cabe señalar que la propia denominación hace referencia que debe prevalecer la continuación de la audiencia, en palabras de Sánchez (2014) “la audiencia oral se inicie y continúe hasta su culminación, a fin de evitar dilaciones y atendiendo también a otro principio que es el de concentración que debe merecer un caso que se debate en el juicio oral” (p. 1274).

2.2.4. Sujetos procesales

2.2.4.1. Concepto

Los sujetos o partes en el proceso penal común, son los actores o rostros protagonistas que dan vida al proceso; en términos concretos son las personas intervinientes del proceso penal común; “en la doctrina se les distingue como sujetos principales, entre los cuales se

constituye la relación procesal, así tenemos al Juez, el Fiscal y el imputado quien siempre está asesorado por su abogado” (Flores, 2016, pág. 227).

2.2.4.2.El juez

2.2.4.2.1. Concepto

El juez penal es entiendo como el órgano que es instituido por el Estado, quien tiene potestad para conocer y resolver los procesos litigiosos, o aquellos en los que hubiere conflicto de interés, causas que se hallan sometidos a la decisión del juzgador. (Águila & Calderón, s.f.)

El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal. El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso. (Flores, 2016, pág. 229)

La figura del Juez cambia de acuerdo a las etapas del proceso penal, estos son, el juez de investigación preparatoria, juez de juzgamiento o colegiado.

2.2.4.2.2. Juez de investigación preparatoria (JIP)

El Juez de investigación preparatoria, denominado también Juez de garantías interviene desde la investigación preparatoria formalizada y durante el desarrollo de la etapa intermedia del proceso penal común, quien responde ante los requerimientos del fiscal con relación a las medidas coercitivas solicitadas, Flores (2016) señala que:

El Juez de la Investigación Preparatoria tiene como funciones el control de la investigación, constituyéndose en un Juez de garantías, en esta etapa del proceso penal; ya que, si bien la etapa de la investigación preparatoria está dirigida por el Fiscal, quien dirige todas las audiencias en la etapa de la investigación preparatoria y dicta los actos jurisdiccionales, decidiendo los pedidos o requerimientos del Fiscal o de las partes, es el Juez de la Investigación Preparatoria, dictando las resoluciones que correspondan durante toda la investigación. (p. 230-231)

2.2.4.2.3. Juez de juzgamiento unipersonal o colegiado

En la última etapa de juzgamiento interviene un Juez unipersonal o un colegiado conformado por tres jueces, como órgano jurisdiccional son los encargados de dirigir el

desarrollo del juicio a la luz de los principios aplicables en el proceso penal; al finalizar el juzgamiento materializa su decisión a través de una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria, en caso de apelación intervendrá el superior jerárquico.

El juez de juzgamiento o el director de debates en el caso de Colegiado, es el encargado de la dirección de esta última etapa “juicio oral”, su deber es tutelar el debido proceso a la luz de los principios constitucionales, encargado además de dirigir la actividad probatoria conforme establece el artículo 363° del Código Procesal Penal, quien además está facultado a ejercer su poder disciplinario si el caso lo amerita, de conformidad al artículo 364° del mencionado Código; por otro lado, si durante el desarrollo del juicio oral se presentan incidencias es su deber resolverlas, así como al finalizar el juicio deberá dictar sentencia, la misma que puede ser impugnada ante su propio despacho. (Flores, 2016)

2.2.4.2.4. Función del juez

Considerando que, por decirlo así, el proceso penal común es reciente, donde el juez el rol de órgano jurisdiccional, tiene la función de actuar como el garantista y protector de derechos fundamentales, así como procesales de los partes intervinientes en el proceso; quien además de todo está por sobre las partes. (Flores, 2016)

El profesor José Antonio Neyra, en su libro tratado de derecho procesal penal, en el volumen I, hace una clara distinción de funciones o el rol que cumplen los jueces intervinientes en el proceso penal común; en ese sentido, refiere que el juez de investigación preparatoria y de la etapa intermedia, tiene la función de ser garantista y dar legalidad a las actuaciones de las partes; asimismo, cita a César San Martín Castro, y añade que las funciones del juez de investigación preparatoria, es el de imponer o no medida de coerción solicitada por el representante del Ministerio Público; función de garantía, ya que es el encargado de tutelar los derechos fundamentales de las partes del proceso, función de control y admisibilidad de pruebas que ofrecen los sujetos procesales, entre otros las que establece el artículo 323° del Código Procesal Penal. (Neyra, 2015)

Ahora bien, del juez de juzgamiento señala que su función no solo es el de juzgar, sino también de operar como una suerte de árbitro entre las actuaciones de las partes, advirtiendo que el juicio no se desnaturalice y siga su cauce como el instrumento que tiene por objetivo la resolución de conflictos.

Nuestros Jueces en el nuevo sistema además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto que es el objeto del juicio, lo cual es complicado, por ello muchos sistemas contemplan la existencia de Jurado para precisamente separar estas dos funciones. (Neyra, 2010, p. 216)

2.2.4.3. Ministerio Público

2.2.4.3.1. Concepto

Flores (2016) sostiene que el Ministerio Público, “es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil” (p. 235).

El Ministerio Público es el director de la investigación desde la etapa policial, así lo señala la Constitución, sin embargo, en la realidad, la falta de tiempo por la excesiva carga procesal, y la falta de la racionalización de sus recursos, no le permite al fiscal dirigir la investigación. (...) El Fiscal, asume el cargo de director funcional de la investigación, porque, una vez conocida la noticia criminal, es él quien debe elaborar su teoría del caso y diseñar su estrategia de investigación, porque finalmente es quien decide judicializar o no el conflicto de naturaleza penal. (Reátegui, 2018, pág. 275)

2.2.4.3.2. Función

Flores (2016) señala que:

En el nuevo proceso penal, el Fiscal está a cargo de la investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado. (p. 235)

Por otro lado, San Martín expresa que el Código Procesal Penal le confiere al representante del Ministerio Público dos roles que son concurrentes pero a la vez sucesivas dentro de límite del ejercicio de la acción penal; así, la primera función o rol que cumple es ser el director de la investigación en la etapa preparatoria, para ello realiza todos los actos de diligencia necesarios; por otro lado, tiene la función de acusar, estando obligado a participar de manera permanente en todo el desarrollo del juicio oral, actuación que es está vinculada

al recurso de impugnación, donde también tiene la función de constituirse en parte procesal en instancia recursal. (San Martín, 2020)

2.2.4.4.El imputado

2.2.4.4.1. Concepto

San Martín (2020) menciona:

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (p.228)

El “imputado” es un sujeto esencial del procedimiento penal. Su naturaleza procesal es la de ser parte. Como sinónimos también se emplean los términos “acusado”, “reo”, “inculpado”, y muchas veces sin un mínimo rigor, “procesado”, “acusado”, etc. Consideramos que “imputado” es un término ajustado. Por lo tanto, posee todos sus caracteres (dualidad-antagonismo-igualdad). (Reátegui, 2018, p. 298)

2.2.4.5.El abogado defensor

2.2.4.5.1. Concepto

El abogado, desde tiempos muy remotos, se ha caracterizado como uno de los sujetos medulares para el cumplimiento de las leyes. El abogado, etimológicamente hablando, quiere decir el llamado, o sea, la persona encargada de alegar por otro, de protestar en defensa de otro. Gracias a su intervención en la defensa de otro, se puede contar con una dinámica perfecta entre el juez y las partes procesales. Permite que no se deje sin medios propios, para una defensa adecuada, a quien se encuentra sujeto al poder del Estado: el Ministerio Público. (Reátegui, 2018, p. 334)

2.2.4.5.2. Función

El defensor cumple una función pública porque hace valer la presunción de inocencia y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable- y, en sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. Pero también, en armonía con ello, sirve exclusivamente al interés del imputado, en la

medida en que ese interés se dirija a ser defendido de la mejor manera posible. (San Martín, 2020, p. 309)

2.2.4.6.El agraviado

2.2.4.6.1. Concepto

Al respecto, Neyra (2015) expresa que tal como “señala el Art. 94° del CPP agraviado es todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo” (413).

En términos generales, al agraviado desde dos coordenadas. Lo será tanto el que resulte directamente ofendido por el delito titular del bien jurídico afectado (lesionado o puesto en peligro) por el delito, cuanto el que resulte perjudicado con las consecuencias del mismo cualesquier persona que haya sufrido daños directos, inclusive lesiones físicas o mental, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones penalmente relevantes. (San Martín, 2015, p. 228)

El agraviado, en los delitos perseguibles por acción penal pública, es el titular nato de la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido en actor civil, mas no está considerado como titular de la pretensión penal, ya que esta le corresponde al Ministerio Público. (Flores, 2016, pág. 249)

2.2.4.7.El actor civil

2.2.4.7.1. Concepto

Reátegui (2018) refiere:

Dentro de los sujetos procesales, se encuentra al actor civil, quien es el que solicita el pago de la reparación por el delito cometido, es decir, es el que va a recurrir al proceso para que se le repare el daño material o espiritual causado. (p.401)

El actor civil, viene a ser el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada. (Flores, 2016, p. 250)

2.2.4.7.2. Constitución en actor civil

Flores (2016) señala que “el actor civil solo podrá constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada en un proceso penal, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101^o” (p. 250).

San Martín (2020) expresa:

La constitución en actor civil requiere de una demanda o solicitud en forma, que debe realizarse oportunidad procesal antes de la culminación de la investigación preparatoria (art. 101 NCPP), esto es, antes de que se dicte la disposición de conclusión de la investigación preparatoria o de que el juez dicte el auto que ordene la conclusión de la misma (arts. 342 y 343 NCPP). (p. 275)

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

La prueba es todo aquel “medio útil para el descubrimiento de la verdad de los hechos materia de investigación, en un proceso penal, para la aplicación de la ley sustantiva, proporcionando convicción de la realidad y certeza de los hechos” (Flores, 2016, pág. 424)

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria actividad de demostración para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados actividad de verificación, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. (San Martín, 2020, p. 751)

En esa línea de ideas, Vázquez Rossi, citado por Hesbert Benavente, señala que la prueba o denominada también cuestión probatoria es el “conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y con las ideas de verdad” (Benavente, s.f.). El juzgador es el destinatario del conocimiento al que hace referencia el autor, el mismo que debe ser imperante para que emitir su decisión, siendo que le cause certeza o no.

2.2.5.2.Actividad probatoria

La actividad probatoria consiste en aquellos actos que realizan y que competen a los sujetos procesales en el desarrollo del proceso penal, esta va orientada a la producción, presentación y valoración de los elementos de prueba. Sobre lo mencionado Flores (2016) expresa:

La producción de prueba se da con la manifestación de voluntad, que hace el sujeto procesal con el objeto de introducir en el proceso penal un medio de prueba que da certeza. La recepción, es el hecho de tomar conocimiento según la forma establecida por la ley, del elemento de prueba introducido en el proceso. (...) La valoración de la prueba es el análisis objetivo y crítico mediante el cual, el Juez determina el mérito o valor de convicción y poder de persuasión de cada una de las pruebas actuadas en el proceso penal, según las reglas de la sana crítica o libre convicción en la resolución de un caso. (pp. 422-423)

Cabe señalar que, en el desarrollo del proceso penal, es relevante contar con una serie de pruebas, mismas con las que debe contar el Fiscal de manera obligatoria; de modo que estos servirán de apoyo para que pueda sustentar su acusación, en vista que toda acusación debe realizarse sobre la base de la “actividad probatoria realizada como encargado de introducir la prueba en el proceso penal; y para el Órgano Jurisdiccional, para sustentar su decisión en base a la existencia de pruebas suficientes, que han sido materia de la actividad probatoria desarrollada” (Flores, 2016, p. 423).

2.2.5.3.Objeto de la prueba

Al respecto, Ugaz (2014) refiere que “el objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria” (455).

En el proceso penal el legislador ha definido lo que es objeto de prueba en los siguientes términos: “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.” (Art. 156.1) De esta manera amplia lo que es objeto de prueba a ámbitos necesarios en el proceso penal e incluso a aquellas reglas referidas a la responsabilidad civil. (Sánchez, 2009, p. 231)

2.2.5.4.La carga de la prueba

Se colige que el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal es quien tiene el deber de probar, por lo mismo que tiene la pretensión de sancionar, por lo que debe asumir la carga de la prueba con la finalidad de desvanecer la presunción de inocencia que le rodea al acusado o a la persona que le imputa la comisión de un ilícito penal. (Benavente, s.f.)

La carga de la prueba establece a cuál de las partes, si a la acusación o a la defensa, le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos - carga de la prueba en sentido formal o cuál de ellas ha de soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados hechos no resultara suficientemente probado en el juicio o existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver. (San Martín, 2020, pp. 762-763)

2.2.5.5.Importancia de la prueba

La relevancia de prueba está en hallar la verdad de los hechos que es materia de acusación, por tanto, con la prueba se reconstruye esta y se considera también como el medio o instrumento para lograr este objetivo, además es materia de comprobación y de demostración ya que emana de indicios del hecho a clarificar, dicho en palabras de Flores (2016).

La trascendencia de la prueba está, en que constituye un medio confiable para el descubrimiento de la verdad y una garantía contra la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional; también por ser uno de los aspectos más esenciales y por ende más importante del proceso penal, ya que el Juez debe aplicar el derecho material en base a la verdad de los hechos acreditados en el proceso penal. (pp. 426-427)

2.2.5.6.Finalidad de la prueba

La finalidad principal de la prueba es crear convicción en el Juez, esto será útil para que el juzgador determine su decisión y emita sentencia condenatoria de forma objetiva, en base a hechos que fueron acreditados mediante las pruebas de cargo; o absolutoria, siendo que las pruebas de descargo, lo demuestran así; dicho en palabras de Flores (2016) “la prueba tiene como finalidad formar convicción en el Juez de la verdad, de cómo se han dado los

hechos de acuerdo a la teoría del caso de cada una de las partes, teniendo como referencia las pruebas” (p.428)

2.2.5.7. Valoración de la prueba

El acto de valoración probatoria es la base del proceso penal, significa que el juzgador emitirá su opinión en argumentos lógicos, apoyados también de la máxima de la experiencia, dicha pronunciación se desarrollará a luz de lo que el juzgador ha percibido de toda la actividad probatoria efectuada en el desarrollo del juicio oral; sumado a ello, la argumentación jurídica que emitirá el juzgador en referencia a las pruebas actuadas las que por cierto llevará a tomar su decisión, no deberá ser meras señalizaciones, sino que deberá fundamentar con justificaciones razonables. (Alejos, 2019)

La valoración de la prueba, es un acto procesal que consiste en un análisis objetivo y crítico, mediante el cual, el Juez determina el mérito o valor de convicción y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuadas en un proceso penal, según las reglas de la sana critica o libre convicción en la resolución de un caso, (Flores, 2016, p. 445)

La valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez de juzgamiento destinada a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba recibidos en el decurso del debate. La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el Juzgador. (Sánchez, 2009, p. 268)

2.2.5.8. Sistemas de valoración de la prueba

En el proceso penal peruano se reconocen como principales sistemas de valoración de la prueba los que a continuación se teoriza.

2.2.5.8.1. La íntima convicción

Con este sistema de valoración se deja atrás el poder absoluto que tenía el juez en el proceso inquisitivo donde este era libre de ordenar pruebas y también de disponer o no algún acto procesal, el sistema de íntima convicción se caracteriza porque el juez decide y alcanza convicción en base a los principios y razón lógica de modo que se obtiene como resultado el ideal de justicia, respecto a este punto Flores (2016) expresa:

Con este sistema, es el Juez quien hace la apreciación en forma personal de las pruebas aportadas y toma convencimiento, de acuerdo a su íntimo parecer, siendo

libre de hacerlo con su íntimo parecer, valorando las pruebas según su saber de persona fiel y de buena ley. (p. 447)

2.2.5.8.2. La sana crítica

Este sistema se caracteriza por cuanto si bien es cierto el Juez es libre de valorar la eficacia conviccional de la prueba, pero esta se debe realizar en base a los principios de la recta razón y las normas lógicas, por otro lado, el Juez está en la obligación de motivar las resoluciones exponiendo las razones de su decisión.

En este sistema, la ley, al igual que en el sistema de la íntima convicción, le da al juez libertad para alcanzar un convencimiento, pero se va a diferenciar en cuanto que le impone, que la decisión a que llegue ser alcanzado en base a un razonamiento sustentado en pruebas. (Flores, 2016, pág. 449)

De otro lado, se tiene que el sistema de valoración probatoria denominado sana crítica, exige al juzgador cumplir ciertas reglas para que su razonamiento sea correcto al momento de la valorar la prueba, estas son la lógica, las máximas de la experiencia y apelar a la jurisprudencia. (Martínez, 2018)

2.2.5.9. Principios que orientan la actividad probatoria

2.2.5.9.1. Principio de legalidad

La aplicación de este principio implica que se debe respetar el derecho fundamental de dignidad de la persona, además de ello no se deberá invocar norma que contravenga a los derechos de las personas, al respecto el maestro Neyra (2007) expresa que “la obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada” (p. 37).

2.2.5.9.2. Principio de legitimidad

Este segundo principio es también denominado como el principio de legitimación, “implica que el sujeto que aporta la prueba y el que la valora (Juez) deba estar autorizado para hacerlo, se trata de una facultad procesal” (Neyra, 2007, p. 38).

2.2.5.9.3. Principio de libertad de la prueba

Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no

taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. Ej. interceptación telefónica. (Neyra, 2007, p. 38)

2.2.5.9.4. Principio de pertinencia

Una determinada prueba es considerada pertinente, cuando esta guarda relación con los hechos que es materia de acusación, por otro lado, la prueba pertinente guarda relación lógica o jurídica entre el hecho y el medio de prueba; en ese sentido, Zeferín citado por Pedro Antonio Martínez Letona, sostiene que la pertinencia recae solamente en el extremo de la admisión, mas no en relación al valor que genere convicción, en vista que analizará la relación del medio probatorio con el hecho a probar. (Martínez, 2018)

Las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece la ley “podrá excluir las que no sean pertinentes”. Las pruebas deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados. (Sánchez, 2009, pág. 228)

Al respecto, Neyra (2007) señala y ejemplifica:

Implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar. La prueba es pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto del procedimiento. Ej. la pericia de preexistencia de embarazo es pertinente para la investigación del delito de aborto, pero no para un delito tributario. (p. 38)

2.2.5.9.5. Principio de conducencia

Neyra (2007) expresa que el principio de conducencia “se manifiesta cuando los medios de prueba son conducentes, tienen la potencialidad de crear certeza judicial. Este principio está relacionado con el principio de utilidad” (p. 38).

La conducencia de la prueba es requisito intrínseco para su admisibilidad, debe ser examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre las peticiones por las partes o las que oficiosamente puede decretar, y persigue un doble fin: a) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz; b) proteger la seriedad de la prueba, en consideración a la función de interés público que desempeña, evitando que se entorpezca y dificulte la

actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso. (Martínez, 2018)

En consecuencia, para que una prueba sea conducente, significa que esta debe ser idóneo, es decir que la prueba aportada deberá demostrar un determinado hecho, en otros términos, el juzgador realizará una comparación entre los medios probatorios y la ley, con la finalidad de saber si el hecho puede ser demostrado o no, empleando cierto medio probatorio. (Martínez, 2018)

2.2.5.9.6. Principio de utilidad

Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver un caso particular y concreto. Su eficiencia se muestra luego de la valoración de la prueba. No es útil la superabundancia de pruebas, por ejemplo: ofrecer muchos testigos que declaren sobre un mismo hecho. (Neyra, 2007, p. 38)

Por otro lado, la utilidad probatoria “tiene como fin convencer al juzgador sobre la certeza fáctica en la que se basa la causa del hecho, por ende, no se le puede confundir con la eficacia de la prueba o carga de la prueba”; asimismo, la utilidad de la prueba significa, que la medios probatorios presentado deban servir y aportar información relevante al proceso, asimismo, el juzgador no aceptará todas las pruebas propuestas por las partes, sino solamente aquellos que sirvan para esclarecer los hechos objeto de debate. (Martínez, 2018)

2.2.5.10. Órgano de prueba

Es la persona a través de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba; es la persona que expresa ante el Juez el conocimiento que tiene sobre un hecho que se investiga, que aporta un elemento de prueba. Puede decirse que el órgano de prueba actúa como intermediario entre la prueba y el Juez. El imputado, el agraviado, el testigo son órganos de prueba. (Sánchez, 2009, pág. 230)

2.2.5.11. Medios de prueba

Sánchez (2009) refiere que los medios de prueba “son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de los hechos que investiga, la existencia de los medios probatorios se encuentra condicionadas a la del proceso” (p.230).

2.2.5.12. Fuentes de prueba

Fuentes de prueba están fuera del proceso, son extraprocesales. Por ejemplo, tenemos como medios de prueba: la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales; como fuentes de prueba, está el testimonio en sí mismo, el documento (audio, video, fotografía, etc.). (Sánchez, 2009, p. 230)

2.2.5.13. Clases de prueba

2.2.5.13.1. La prueba documental

El documento puede ser considerado como objeto de prueba pues para su incorporación al proceso y valoración posterior requieren de previa observación, identificación y análisis. Debe de existir una relación directa o indirecta entre el hecho que se investiga con el documento que se pretende considerar dentro del proceso. Por ejemplo, la carta extorsionadora, el dibujo de la escena de crimen, en el delito de secuestro o robo; la carta del imputado o del testigo, etc. De tal manera que, el documento como objeto de prueba nos permite identificar los hechos que se relacionan con la imputación misma y que es el centro de la investigación. (Sánchez, 2009, pág. 264)

2.2.5.13.2. La confesión

La confesión hace referencia al acto de aceptación voluntaria que hace el propio imputado, para su validez requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal en el artículo 160° numeral 2 el cual prescribe taxativamente, que la confesión deberá ser corroborada, además debe ser libre y voluntaria y prestada ante un juez o fiscal en presencia de su abogado defensor y por último debe ser de forma libre y espontánea Flores (2016) señala que la confesión “constituye un acto procesal, por el cual el imputado admite voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional competente, ser autor o participe del delito materia del proceso” (p. 449).

En esa misma línea de idea Sánchez (2009) enfatiza que la confesión en el proceso penal es el acto procesal por el cual el imputado presta una declaración personal, ante la autoridad judicial, sea en la investigación o en el juzgamiento, de manera libre, consciente, espontánea y verosímil sobre su participación como autor o cómplice, en el hecho delictivo que se investiga. (p. 244)

2.2.5.13.3. Testimoniales o declaración de testigos

Es preciso mencionar que la declaración de testigos se encuentra regulada en el Código Procesal Penal desde el artículo 162° al artículo 171°, denominado bajo el término “el testimonio”.

Los testigos son las personas que se encuentran en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación, por cuanto que, por haber estado presente en el lugar y momento en que se dieron los hechos materia de la investigación, les consta la forma y circunstancias en que se dieron, o también por ser un testigo de referencia, cuando su conocimiento es indirecto. (Flores, 2016, pág. 341)

Por su parte Sánchez (2009) refiere que la prueba testimonial:

Constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, igualmente, se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. (p. 148)

2.2.5.13.4. La prueba especial

Se aclara que por pruebas especiales se hacen referencia a aquellas diligencias que se desarrollaron en la etapa de investigación al iniciar el proceso; y hace referencia a los actos tales como levantamiento de cadáver, necropsia, lesiones, agresión sexual y otros, siendo el último que nos interesa desarrollar para el presente estudio.

Para el caso concreto tratándose sobre agresión sexual en contra de un menor de edad se considera como prueba especial la entrevista en cámara Gesell el cual se llevará a cabo por un especialista, Flores (2016) señala que “el examen será practicado solo por el médico encargado del servicio, con la asistencia si fuere necesario de un profesional auxiliar, la presencia de otras personas está sujeta al consentimiento previo de la persona examinada” (p. 353).

A. La entrevista en cámara Gesell

Zambrano (2020) expresa:

La entrevista única es una diligencia de declaración testimonial que forma parte de la investigación y está dirigida a las personas víctimas de violencia. Se desarrolla en una sola sesión con la intervención de los operadores que participan en el procedimiento. El psicólogo es quien lleva a cabo la entrevista.

Salas (s.f.) señala:

El niño niña debe ser entrevistado-a el menor número de veces y por el menor número de personas. Es recomendable que los profesionales, las instituciones encargadas de la atención de los menores compartan información para evitar: la revictimización de los-as menores, (...) El menor debe contar la historia con sus propias palabras, el profesional debe prestar atención y enfatizar descripciones detalladas de eventos tales como: tiempo, lugar, frecuencia en que ocurrieron eventos abusivos. Es recomendable que el profesional plasme literalmente, tal y como el menor lo narra los eventos, con las palabras que utiliza. Refuerza el relato el acompañar de gestos, expresiones no verbales. (p.1108)

2.2.5.13.5. La prueba pericial

En palabras de San Martín (2020) refiere:

Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen aporte de conocimientos fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa (art. 172.1 NCPP), en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y, en su caso, por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron. (p. 793-794)

La prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”. Asimismo, el Código establece la posibilidad de ordenar una

“pericia cultural” en el supuesto del artículo 15 del Código Penal error de comprensión culturalmente condicionado la cual tendrá como objeto las pautas culturales del imputado. (Art. 172.2). (Sánchez, 2009, pág. 260)

2.2.5.13.6. Inspección judicial

Consiste en la constatación por el Juez o Fiscal de forma presencial en el lugar de los hechos, Flores (2016) alude que la inspección judicial “constituye el medio de prueba por el cual, el Juez o Fiscal, en la investigación in situ comprueban los indicios o efectos materiales en la escena del crimen” (p. 460).

Es un medio de prueba personal y directa. Es un acto o medio de comprobación personal realizado por el propio juez, sin intermediación alguna, es decir, inmediato no se interpone entre lo percibido y el juez medio humano o material alguno. A través de la inspección, el juez percibe directamente con sus sentidos es una diligencia de percepción sensorial las materialidades del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible que pueden ser útiles, por sí mismas, para el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso penal. (...) En consecuencia, a través de esta prueba se pretende acreditar un hecho controvertido acudiendo a la percepción directa por parte del juez del lugar u objeto a que aquel hace referencia. Tiene una función constataadora del escenario del delito, de ahí la exigencia de actas o registros fílmicos de ser posible. (San Martín, 2020, pp. 821-822)

2.2.6. Las máximas de la experiencia

Desde el punto de vista de Eduardo Alejos, expresa que desde el enfoque doctrinario las máximas de la experiencia fue denominado de cierta manera como la definición o juicio hipotético, inducciones que provienen de la experiencia, pero que dicha inducción deberá contar validez; señala también que tales inferencias se extraen de la observación, de lo que independientemente pueda ocurrir en el caso concreto; en suma, las máximas de la experiencia son las que se conceptualizan del resultado la “percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización”, la base de esta se sostiene a la luz del principio “*id quod plerumque accidit*” esto significa “lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir”. (Alejos, 2019)

Por otro lado, se tiene que las máximas de la experiencia no forman parte de la categoría jurídica propiamente dicha, sino son los resultados de las vivencias personales directas o que fueron transmitidas, las que se deducen por sentido común; en otros términos, se define también como reglas de vida y de cultura, las que fueron formadas por inducción a través de la observación. (Béjar, 2018)

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Concepto

En palabras comunes, se podría decir que la sentencia es la materialización de la decisión del juzgador o el colegiado a cargo; además, es el medio por el cual se pone fin al proceso como respuesta a la pretensión punitiva.

Al respecto, Hesbert Benavente Chorres en su libro *Guía práctica de la defensa penal II*, expresa que morfológicamente la palabra sentencia proviene del latín “*sentiendo*”, lo que significa para el castellano “sintiendo”; es decir, “juzgando, opinando” esto a raíz de que el juzgador emite o declara opinión con arreglo o en base a los autos (Benavente, s.f.); sumado a ello, postula que una sentencia debe revertir de ciertos caracteres para su validez, y son:

- a. Una sentencia deberá ser pronunciada o emanar por un juez, además tal jurisdicción proviene de la ley, por lo que hace una distinción con el resultado por árbitros, ya que estos emiten laudos y no sentencias.
- b. Que la sentencia deberá pronunciarse sobre un caso concreto en el que existe controversia, lo que significa que los juzgadores no realizan argumentos abstractos; ahora bien, destaca que tratándose de juicios en los que se somete el propio acusado, el juzgador no resuelve, sino que impone su autoridad; y,
- c. Finalmente, la controversia mencionada en el párrafo precedente, deberá ser de interés judicial.

Calderón (2011) refiere que:

La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (pp. 363-364)

Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (...) Tiene dos notas esenciales: A. Siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal. B. Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo (arts. 398 y 399 NCPP). Por ello, genera cosa juzgada. (San Martín, 2020, pág. 602)

2.2.7.2. Estructura de la sentencia

La sentencia se divide en tres partes; el primero la parte expositiva o declarativa, el segundo la parte considerativa o motivación que por cierto es la que en más extensión se desarrolla en la redacción de la sentencia, y por último la parte resolutive o fallo, aquí es donde el juzgador materializa su decisión, el mismo que puede ser condenatoria o absolutoria.

2.2.7.2.1. Parte expositiva o declarativa

Esta parte de la sentencia, es un modo de presentación de la misma, siendo que aquí se evidenciará la información de del juzgado que expide la sentencia, identidad del juez o jueces, el número de resolución, fecha y lugar de expedición, la identidad de las partes, el asunto a resolver, la descripción y calificación jurídica, así como la pretensión de cada uno de la partes actores del proceso; en concreto, a juicio de Calderón (2011) de forma genérica sostiene que en esta parte de la sentencia es donde “se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (p. 364).

Por su parte, el maestro San Martín Castro, en su libro Derecho Procesal Penal – Lecciones, subdivide en dos partes:

El primero como la **parte preliminar o encabezamiento**, y nos dice que, esta debe incluir la información del lugar donde se expide la sentencia, deberá también hacer mención expresa al juez o jueces, identificar en caso de ser un colegiado al director de debates, el número de resolución, la identidad de las partes, indicar el delito materia de imputación, identificación de los abogados defensores, así como la descripción de las generales de ley del imputado. Mientras que, en segundo lugar, está lo propiamente dicho **parte expositiva**, y refiere que aquí es donde se deber señalar la pretensión del representante del Ministerio

Público con el relato de la imputación fiscal, también contiene la postura de las copartes, incluso la declaración del acusado, seguido del itinerario del proceso, y finalizar describiendo el objeto del debate. (San Martín, 2020)

2.2.7.2.2. Parte considerativa o motivación

En la sentencia, esta es la parte más compleja, en donde el juzgador cumplirá con su labor de argumentar su decisión en base a los hechos probados, vinculado con las normas aplicables al caso concreto y de conocimientos doctrinarios; en buena cuenta motivar la sentencia conlleva también que el juzgador deberá cumplir con realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, las mismas que servirán para justificar su decisión; en el entendido de que la motivación de resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional. (Calderón, 2011)

En esa línea de idea, argumentar significa realizar una motivación fáctica, el cual va encaminada a analizar los hechos imputados, acompañado de efectuar un examen riguroso de las pruebas actuadas en el plenario que evidencie la apreciación y valoración individual y global de las mismas, en pocas palabras el juzgador deberá cumplir con los fundamentos de hecho; “luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca”. (San Martín, 2020, pág. 605)

Mientras que la parte de los fundamentos de derecho significa, que el juzgador motivará su decisión en un razonamiento lógico-jurídico, que importa iniciar por los hechos y terminar en la norma aplicable al caso.

Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolucón, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. (San Martín, 2020, pág. 605)

2.2.7.2.3. Parte resolutive o fallo

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. (Calderón, 2011, p. 364)

Ahora bien, San Martín Castro, refiere que la parte decisoria tras el examen exhaustivo del caso concreto, el juzgador materializará su decisión con una sentencia absolutoria o condenatoria; entonces, conforme establece el artículo 398° del Código Procesal Penal, en caso que el juzgador advierta existencia de duda razonable, o que las pruebas actuadas son insuficientes, o que no se pudo acreditar participación del imputado en el hecho punible, ordenará la libertad del imputado, siempre que se encuentre privado de su libertad, ordenará que cese toda medida de coerción, se anulen los antecedentes que pudiera haber generado el proceso y/o se dejen sin efecto las órdenes de captura impartidas, según corresponda el caso concreto, esto tras haber fijado razones suficientes que justifiquen la absolución del imputado. Por otro lado, en caso que la decisión del juzgador sea el de condenar al imputado, conforme establece el artículo 399° del Código Procesal Penal, implica que debe fijar la pena o medida a imponerse, indicar la fecha de duración y excarcelación del condenado, mencionar si el caso amerita la pena multa, en caso de prisión preventiva, deberá descontar el tiempo de internamiento. (San Martín, 2020)

2.2.7.3. Motivación de las sentencias

Conceptualmente, la motivación de resoluciones judiciales significa que el juzgador brinde argumentos en el que ofrezca un conjunto de razones o justificaciones fundadas en derecho que sirven de apoyo a su decisión o la conclusión arribada; en el entendido que argumentar no solo significa afirmar ciertas opiniones, tampoco se trata de una disputa, sino de dar argumentos que sirven de apoyo a ciertas opiniones pero con razones fundadas; por lo que motivar una sentencia es esencial en la construcción de una sentencia. (Talavera, 2010)

En palabras de Taruffo (2016) la motivación de una sentencia consiste en:

Un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la

motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia.

Por su parte Calderón (2011) sostiene que la motivación escrita de las resoluciones judiciales:

Constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II.1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad. (p.54)

2.2.7.3.1. Motivación sobre los hechos

Para Pablo Talavera, motivar los hechos significa o implica que el juzgador debe justificar el proceso desarrollado en la valoración de las pruebas, considera que la operación es analítica y compleja; en ese sentido para que el juzgador pueda plasmar argumentos de los hechos probados, previamente tuvo que haber realizado una diversidad de operaciones, tales como valorar la fiabilidad de los medios probatorios, interpretarla, entre otros. (Talavera, 2010)

2.2.7.3.2. Motivación de derecho

Para determinar la norma aplicable al caso concreto, el juzgador tendrá en cuenta las solicitudes del representante del Ministerio Público, así como del abogado defensor; también deberá realizar un análisis exhaustivo del delito, en sus dimensiones de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, además tendrá en cuenta el grado con el que el agente activo ejecutó el delito objeto de imputación y de participación, determinar si al caso concreto es aplicable o no el concurso real o ideal de delitos, establecido en el artículo 50° del Código Procesal Penal. (Béjar, 2018)

La motivación del juicio jurídico debe necesariamente fundamentarse en los conceptos y categorías de la dogmática jurídico-penal en el momento de justificar las

decisiones de validez de la ley penal, de interpretación de la ley penal y de subsunción. De otro modo se incurriría en arbitrariedad. En ese sentido, la dogmática penal reduce las posibles o variadas interpretaciones que puedan ofrecer los operadores sobre una disposición legal, afirmando la que tenga mayor solidez y base científica. (Talavera, 2010, p. 69)

2.2.7.3.3. Motivación de la pena

Denominado también como la individualización de la pena, en esta parte de la sentencia el juzgador tiene la tarea de fijar la gradualidad de la pena, es decir, determina la clase de pena y el tiempo de duración a imponer según corresponda; por otro lado, desde el sentido amplio determinará la exención de la pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la reservación de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión y la sustitución por otros tipos de pena, las que legalmente se hallan establecidas en el Código Penal. (Béjar, 2018)

Además, el autor citado sostiene que, es importante que la determinación judicial de la pena deba ser debidamente motivada, “subsumiendo los hechos relevantes en la norma correspondiente, para derivar en una consecuencia penal que se ajuste a los hechos y a la gravedad de los mismos” (Bejar, 2018, p. 212)

2.2.7.3.4. Motivación de la reparación civil

Talavera (2010) expresa que es un imperativo constitucional que el juzgador cumpla con la debida motivación de resoluciones judiciales, en tanto y en cuanto en todos los extremos de la sentencia, en otros términos, se debe motivar de forma adecuada y completa; que, no basta con solo justificar la decisión penal, sino también se debe realizar lo propio en el extremo de la responsabilidad civil, siendo esta parte otro de los puntos imprescindibles a justificar con razonamientos fundadas en derecho.

Por su parte Béjar (2018) sostiene que “la determinación de la reparación civil es accesoria a la acción penal, y comprende la restitución de la cosa y el resarcimiento por daños y perjuicios”; ahora bien, debemos entender que la restitución del bien procede cuando la cosa es posible recuperarla para devolver a su propietario, o en su defecto reponer el bien en dinero equivalente a su valor; mientras que el resarcimiento, consiste en reparar el daño que se causó a consecuencia del delito, lo que comprende el daño emergente y el lucro cesante.

2.2.7.3.5. La justificación interna

Talavera (2010) citando a Wróbleswski, señala que, la justificación interna se encuentra ligada al concepto de racionalidad, esto significa que una proposición, una norma o una valoración, son en esencia justificables con una adecuada argumentación; en ese sentido, dice que una determinada decisión puede ser racional, si esta se funda en un conocimiento y valoración determinadas; en consecuencia, añade que una sentencia quedará internamente justificada, si la decisión proviene de proposiciones normativas y fácticas desarrolladas en las partes de fundamentos de hecho y de derecho.

Por su parte Ortiz (2013) alude que la justificación interna hace referencia a la validez formal de una decisión al que arribó el juzgador, vale decir, “que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas”.

2.2.7.3.6. Justificación externa

La justificación externa, está relacionada a la racionalidad externa de la decisión, lo que significa que una decisión estará justificada, cuando las premisas normativas y fácticas, de manera conjunta con las que se construyó la fundamentación, son calificadas como buenas. (Talavera, 2010)

Por otro lado, se debe entender por justificación externa de una sentencia, como “la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las premisas que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica formal, del razonamiento judicial”. (Ortiz, 2013)

2.2.7.4. La sentencia condenatoria

Al respecto Calderón (2011) señala que “cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida” (p. 366).

La sentencia condenatoria para ser tal tiene la exigencia de cumplir con los requisitos de ley, numerados en el artículo 394 del CPP, su ejecución ampara el contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, derecho que le asiste no solo a quien recurre sino a quien es afectado por la comisión del ilícito, en este caso la víctima. (Apaza, 2020, pp. 510-511)

Entre tanto, se establece que la sentencia condenatoria deba tener en cuenta la precisión, a fin de imponer penas, medidas de seguridad o penas alternativas. Como también la advertencia jurídica del descuento de períodos por prisión preventiva o detención. (Calderón, 2020, pág. 431)

2.2.8. La reparación civil

El art. 92° del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. En consecuencia, no cabría determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor del delito cometido. Sin embargo, nuestro ordenamiento prevé supuestos en los que existiendo declaración de culpabilidad no hay pena, pero sí la imposición de una reparación: son los casos de reserva del fallo condenatorio (art. 64°.4 del Código Penal) y concurso real retrospectivo del art. 51° del Código Penal. (Talavera, 2010, pág. 107)

2.2.9. Medios impugnatorios

Son mecanismos utilizados por las partes procesales cuando se consideren agraviados o no estén de acuerdo con las decisiones judiciales, en vista que existe errores o vicios, con la finalidad de evitar errores judiciales enmarcado en seguridad jurídica, en palabras de Calderón (2011) expresa que “los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales” (p. 371).

La ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son, en simples términos, los llamados medios impugnatorios. Así pues, los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. (Salas, s.f., pág. 277)

Por otro lado, los medios impugnatorios son considerados como instrumentos de los que, cualquiera de los sujetos procesales que se considere agraviado puede valerse, para impugnar una determinada resolución sean autos o sentencias, las que pueden contener errores o vicios procesales; con dicha impugnación lo que buscan es que la resolución recurrida pueda ser revocada, modificada o anulada, ya sea por al mismo juez de instancia o por un juez superior. (Águila & Calderón, s.f.)

2.2.10. Los recursos

Son considerados como actos procesales que son interpuestos por la parte que se considera agraviado con la expedición de una determinada resolución judicial, este acto puede ser realizado en la misma audiencia o dentro de los plazos que establece la norma procesal penal, solicitando que el órgano que la expidió u otro superior jerárquico pueda revisarla, con la finalidad de reformarla, modificarla o declarar su nulidad. (Neyra, 2015)

Calderón (2011) refiere que:

Los recursos son medios impugnatorios dirigidos contra actos procesales contenidos en resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencias). Son instrumentos de los que se valen los sujetos procesales para impugnar una resolución que les ocasiona un agravio, al contener un error en el juicio o un error formal. (p. 377)

El derecho al recurso como derecho fundamental se encuentra reconocido en diversos Instrumentos Internacionales y en nuestra Constitución Política de Estado. El contenido de este derecho se encuentra en la posibilidad de acceder a una nueva decisión que pueda ser favorable al recurrente, quien cree que ha sufrido un agravio de parte del juez a quo. En caso no se le dé la oportunidad de reclamar, alegar y fundamentar que está sufriendo un agravio se vulneraría su derecho fundamental al recurso. (Sánchez J. , 2014, pp. 1462-1463)

2.2.10.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio impugnatorio tradicional, además de ser el más conocido, el objetivo de este recurso es que la resolución emitida pueda ser revisado por el superior para sustituirla o dejarla sin efecto. A decir de Calderón (2011)

Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial. (p. 382)

El recurso de apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. En la teoría de los recursos se pueden diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios. Los primeros están destinados a conocer la gran mayoría de causas, respetando así, el ordenamiento jurídico, el derecho al doble grado de jurisdicción. Los segundos son

recursos más restringidos, en el sentido que las causales para instarlo son pocas y limitadas. (Sánchez, 2014, p. 1464)

El recurso de apelación tiene efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse. (Salas, s.f., pág. 285)

2.2.10.1.1. Apelación de sentencias

El trámite según el artículo 421 es el siguiente: recibido el expediente judicial, a Sala de Apelaciones conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación a los demás sujetos procesales por el plazo de 5 días para la absolución de posiciones. Cumplido con esto o vencido el plazo para hacerlo, (así como en el trámite de apelación de autos) si la Sala estima inadmisibile el recurso lo rechazará de plano²³, de no ser así comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días. (Sánchez J. , 2014, pág. 1480)

❖ Bases teóricas sustantivas

2.2.11. Actos contra el pudor

2.2.11.1. Concepto

Aquí *pudor* se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad. Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas pueden realizarse hasta por tres modalidades. Primero, cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. La segunda modalidad se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. Se realiza este tipo de delito cuando, por ejemplo, el agente obliga a su víctima a sacarse toda su vestimenta y luego hace que se toque sus partes íntimas y zonas erógenas.

Finalmente, la tercera modalidad se configura cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena del delito. (Salinas, 2016, pág. 258)

2.2.12. Indemnidad sexual

2.2.12.1. Concepto

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente. “Indemnidad sexual” se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (Salinas, 2016, pág. 43)

2.2.12.2. La edad de la víctima

Según la argumentación descrita, la edad de la víctima se constituye en un dato biológico de especial relevancia para el grado de sanción que debe imponerse al autor, en razón de la gravedad de lesión y del grado de reproche individual. Sin embargo, consideramos que, en el caso de los delitos sexuales, la edad cronológica de la víctima se constituye en una fuente medular a efectos de delimitar los medios constitutivos de configuración delictiva, es decir, en el Capítulo IX del Título IV del Código Penal, el bien objeto de protección se desdobra en dos planos a saber: en la “libertad sexual” y en la “intangibilidad sexual”. (Peña Cabrera, 2019, pág. 126)

2.2.13. Elementos del delito actos contra el pudor de menor de edad

2.2.13.1. Tipicidad

Tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta o lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va establecer si un denominado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. Si luego de realizado dicho proceso se determina que el hecho encaja

en los caracteres abstractos del tipo, existe adecuación típica. (Villavicencio , 2019, pág. 296)

2.2.13.1.1. Tipicidad objetiva

El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. Aquí, con la única salvedad de la edad del sujeto activo y que no es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima. (Salinas, 2016, pp. 271-272)

A. Acción o conducta típica

Es la acción u omisión del agente del delito, aquí se describe si la conducta, es pueda ser susceptible de encuadrar en la descripción del tipo penal, desde el punto de vista objetivo es la puesta en peligro o lesión o daño que ocasiona al bien jurídico tutelado; mientras que en sentido subjetivo se analiza la voluntad de hacer o no hacer y el conocimiento del resultado producto de su conducta, desde la posición de Muñoz & García (2010) señalan:

Generalmente, el delito constituye una acción o conducta especialmente peligrosa para determinados intereses o bienes de las personas y la sociedad. El desvalor de acción, su especial peligrosidad para los bienes jurídicos es, pues, la primera característica que separa una conducta delictiva de otra que no lo es. (p.44)

La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, esto es, la introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, (...). El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etcétera. (Peña Cabrera, 2019, p. 618)

B. Sujetos

En un tipo penal existe un sujeto activo constituido por el agente que realizó el tipo penal y que en términos generales puede ser cualquier persona. Hay situaciones, sin

embargo, en que el tipo exige cualidad especial en el agente, tal es el caso del parricidio en el tipo penal del Art. 107 del C.P. o del infanticidio en el Art. 110, del mismo cuerpo de leyes. El sujeto pasivo es el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el Estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas. (Villa Stein, 2014, pp. 280-281)

➤ **Sujeto activo**

De la misma forma Salinas (2016) señala que “puede ser cualquier persona sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente” (p.275).

➤ **Sujeto pasivo**

Se entiende por sujeto pasivo a la víctima del delito de actos contrarios al pudor en ese extremo, Salinas Salinas (2016) expresa: “Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición de que tenga edad cronológica por debajo de los catorce años” (p.275).

Con respecto al sujeto pasivo considerado víctima de la conducta criminal quien se ve afectado o lesionado en el bien jurídico protegido, Peña Cabrera (2019) refiere:

En el ámbito del Derecho penal, la víctima es quien se ve afectada en sus bienes jurídicos, como consecuencia de los efectos nocivos que genera la conducta criminal. La víctima en varias de las figuras delictivas detenta ciertas características que determinan a veces el ámbito de punición y, de otro lado, el grado de responsabilidad penal atribuido al autor. (p. 119)

C. Bien jurídico protegido

En el caso de los menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad. De ahí que, para estos casos, se considere que el bien jurídico protegido vendría definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexuales. (Salinas, 2015, pág. 725)

Salinas (2016) enfatiza que “aquí al igual con el tipo penal del artículo 173 del C.P., el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad” (p.274-275).

2.2.13.1.2. Tipicidad subjetiva

Igual que el injusto penal previsto en el artículo 176 del CP, se requiere la presencia necesaria del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. (Salinas, 2016, pág. 275)

De la misma forma Peña Cabrera (2019) sostiene:

Que no es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual. (p. 621-622)

A. Dolo

Por el elemento del delito dolo, cabe mencionar que la conducta del sujeto activo se basa en el conocimiento y la voluntad de la realización del hecho, se dividen en tres tipos de dolo, pero que lo que más encuadra en los delitos de actos contra el pudor de menor de edad, es el dolo directo o de primer grado, ya que este merece la voluntad y el conocimiento de ejecutar el ilícito penal.

➤ Dolo directo o dolo de primer grado

Al respecto, Meini (2014) expresa:

Actúa con dolo de primer grado quien conoce y persigue la realización del delito. Conocimiento y voluntad se conjugan aquí en su máxima expresión. Se suele admitir que también actúa con dolo de primer grado quien no persigue el delito como fin último de su conducta, pero desea igualmente el resultado, siendo esta la razón por la que se le conozca también “dolo de intención”. (p.220)

2.2.13.2. Antijuridicidad

La antijuridicidad consiste en precisar si las características de la conducta del sujeto pasivo son contrarias a la norma penal, asimismo la acción realizada deberá afectar relevantemente al bien jurídico protegido, en el caso concreto “la indemnidad sexual”.

Después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previas en el artículo 20 del CP. Por naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de menor. (Salinas, 2016, pág. 277)

2.2.13.3. Culpabilidad

Sobre la categoría de la culpabilidad Villegas (2017) manifiesta que “se exige que el injusto haya sido cometido por un sujeto penalmente responsable, es decir, por un sujeto que está en la capacidad de comprender y ser motivado por las normas, y aun así haya vulnerado un bien protegido jurídicamente” (pp. 222-223).

Acto seguido, de verificase que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa, tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor, conocía la antijuridicidad de su actuar, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, determinará si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito. (Salinas, 2016, pág. 277)

2.2.13.4. Punibilidad

El autor después del debido proceso penal y por disposición expresa de la Ley N° 28704, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años si la víctima es menor de siete años. La pena será privativa de libertad no

menor de seis ni mayor de nueve años si la víctima se encuentra en una edad mayor de siete y menor de diez años. (Salinas, 2016, pp. 278-279)

2.2.14. Consumación del delito actos contra el pudor de menor de edad

Sobre este precepto Peña Cabrera (2019) expresa que “el delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la perfección delictiva, la satisfacción del apetito sexual, inclusive puede faltar esta finalidad” (p. 622).

2.2.15. La pena

La pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de infracción dolosa, el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que demuestren la culpabilidad del autor, en su sentido amplio de responsabilidad penal, de lo contrario, se afectaría el principio constitucional de la presunción de inocencia señalado en el literal “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. (Gaceta Jurídica, s.f., pág. 33)

2.2.15.1. Clases de pena

Como bien sabemos, el Código Penal establece de manera taxativa en el artículo 28° cuatro las clases de pena: *privativa de libertad* (lo que es pertinente para la presente investigación desarrollar, en vista que en ambas sentencias analizadas se impuso este), siendo las otras penas, las restrictivas de libertad, limitativas de derecho y finalmente la pena multa.

2.2.15.1.1. Pena privativa de libertad

Se trata de la restricción del derecho a la libertad de desplazamiento de la persona que ha sido encontrada judicialmente responsable de la realización de un comportamiento criminal mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario que es impuesta en calidad de castigo por un órgano jurisdiccional competente en razón de una resolución firme. (Avalos, 2015, pág. 82)

2.2.16. Criterios para la determinación de la pena según el Código Penal

Los criterios que se pueden utilizar para establecer la proporcionalidad entre delito y pena, tienen que atender básicamente a aquellos vinculados al injusto, entendido éste

como la conducta típica y antijurídica, sin entrar a la categoría dogmática de la culpabilidad u otras vinculadas a la ampliación del tipo por el grado de ejecución o intervención en el hecho punible. Los criterios propuestos son: a) importancia o rango del bien jurídico protegido, b) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, c) impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada), d) los diferentes medios de comisión del hecho punible, e) el grado de ejecución del hecho punible, f) el grado de intervención delictiva, g) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad), h) el comportamiento de la víctima, i) grados de ejecución del hecho, j) el comportamiento del autor después del hecho. (Gaceta Jurídica, s.f., pp. 41-42)

2.2.17. Responsabilidad restringida por la edad

La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en la Sentencia de Casación N° 658-2021 Cusco (2023) en su fundamento jurídico octavo que, la responsabilidad restringida por la edad es calificada como una causal que permite disminuir prudencialmente de la pena a imponerse al agente activo del delito, se aplica en los casos en que, el sujeto activo al momento de la comisión del hecho punible, se encuentre dentro del rango cronológico de edad mayor de dieciocho años y menor de veintiuno años, así como mayor de sesenta y cinco años de edad; cabe señalar que se encuentra regulado por el artículo 22° del Código Penal.

Ahora bien, efectos de determinar la pena en atención al artículo 22° del Código Penal, se debe tener en cuenta que la edad del acusado se encuentre dentro del rango de edad antes mencionado al momento; así, “la imposición de la pena fuera del marco legal sólo se justifica cuando el juzgador advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes de orden sustantivo, entre otros, la responsabilidad restringida del agente o la confesión sincera” (Gaceta Jurídica, s.f., pág. 112). A pesar que el artículo en comento fue modificado y que, en su agregado segundo párrafo prohíbe su aplicación para una serie de delitos que se encuentran numeradas en él, pues, es posible inaplicar esta modificatoria a efectos de evitar la discriminación, en vista que este deviene en inconstitucional, es decir, colisiona con la ley constitucional, de modo que el juzgador podrá apartarse si así lo considera.

2.2.18. Individualización de la pena

Para determinar el marco penal concreto individualización judicial, debe tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, a partir del conjunto de factores fijados por los artículos 45 y 46 del Código penal; que a estos últimos efectos es de asumir como criterio determinante una relación de proporcionalidad entre la entidad del injusto perpetrado y la culpabilidad por el hecho, que por cierto no es matemático sino sustentado en valoraciones de orden cultural y en consideraciones preventivas, que desde luego no deben vulnerar las exigencias constitucionales representadas genéricamente en el principio de prohibición de exceso. (Gaceta Jurídica, s.f., pág. 42)

2.2.19. Autoría

Es autor aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el agente debe haber sostenido las riendas del acontecer típicos o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado. (Gaceta Jurídica, s.f., pág. 99)

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Calidad

Conjunto de “propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979) citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

2.3.2. Jurisprudencia

En palabras de Martínez (2006) señala que la jurisprudencia son una “serie de fallos judiciales en un mismo sentido sobre procesos de iguales supuestos, jurisprudencia que es obligatoria para los juzgados subordinados y para el tribunal que la estableció en tanto este no la modifique” (p.731).

2.3.3. Sentencia

La sentencia es el “acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Decisión judicial que en la instancia pone fin

al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado” (Osorio, s.f, pág. 884).

2.3.4. Sentencia condenatoria

Es aquella en la que se acepta en “todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querella, lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal” (Osorio, s.f., p. 884)

2.3.5. Sentencia confirmatoria

Expedida en la segunda instancia por el superior jerárquico donde se “mantiene en todas sus partes, y por vía de apelación, la dictada en la instancia anterior” (Osorio, sf., p. 885)

2.3.6. Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.7. Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia *ideal o modelo teórico que propone el estudio* (Muñoz, 2014).

2.3.8. Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.9. Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)..

2.3.10. Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.11. Motivación

Es la acción de fundamentar el acto o decisión tomada por el juzgador, motivadas en razones de derecho, “se refiere a actos de esa índole, que abarca todas las ramas no solo del Derecho sustantivo, sino también del Adjetivo. Siendo que la determinación de motivos es importante para la investigación penal, para las declaraciones judiciales de los derechos”. (Osorio, s.f.)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

2.4.1.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis Específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Investigación de nivel descriptivo

La investigación tuvo por finalidad describir los sucesos, propiedades o características del objeto de estudio; es decir, la meta del investigador ha consistido en describir el fenómeno o acontecimiento, basada en la detección de características específicas del objeto de estudio; en consecuencia, el propósito del citado nivel de investigación, ha consiste en describir todo fenómeno social condicionado a un tiempo determinado, siendo la finalidad del investigador describir o estimar parámetros con intervalos de confianza (Supo, s.f.).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: **1)** en la selección de la unidad de análisis -expediente judicial; (*Ver punto 3.2. de la metodología*); y **2)** en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Investigación de tipo cualitativa

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado; además que los resultados del cumplimiento o no de los indicadores de las sub dimensiones serán calificadas en valores numéricos.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: **a)** sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen **b)** volver a

sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño de la investigación

3.1.3.1. No experimental:

El estudio o desarrollo de la investigación se realizó conforme se ha manifestado en su contexto natural, sin alterar lo acontecido, ni manipular la variable de estudio; es decir, en una investigación de diseño experimental, no se altera, ni somete a acondicionamientos o estímulos experimentales a la variable de estudio; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Arias, 2020)

3.1.3.2. Retrospectiva:

El diseño retrospectivo consiste en que la planificación y recolección de información o datos, se realizó de un acontecimiento o un fenómeno que ocurrió en el pasado; al respecto, (Supo, s.f.) señala que los datos que el investigador recoge, son de registros en lo que éste no tuvo participación.

Cabe mencionar que, en el desarrollo de esta investigación, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; en vista que pertenecen a un acontecimiento pasado.

3.1.3.3. Transversal:

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico en que se desarrolló el acontecimiento que se pretende investigar; en concreto, en este diseño de investigación se recogen los datos en un solo momento y solo una vez, Arias (2020) ejemplifica que es como el acto de tomar una fotografía, para su posterior descripción en el desarrollo de la investigación, el mismo que puede tener alcances exploratorios, descriptivos y correlaciones.

En el presente estudio, no ha existido manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia, a quienes se les asignó un código para reservar y proteger la identidad (*Ver punto 3.6 de la metodología*). Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; ya que, estos fueron extraídos de una

única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis es aquella parte, porción o fragmento, de donde el investigador obtendrá de información, y serán definidos con propiedad, Supo (s.f.) refiere que “es la unidad definida por el investigador para realizar mediciones” (p. 4).

El criterio de selección del proceso judicial al que pertenece el expediente seleccionado corresponde a un proceso penal común, en el que ambas partes han intervenido en todas las etapas, y a la luz del principio de pluralidad de instancias, ha concluido mediante sentencias de primera y segunda instancia. *En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por el expediente judicial N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga.*

3.2.1. Muestreo no probabilístico (método por conveniencia)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, pág. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir, a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Se denomina “muestreo no probabilístico”, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se hallan insertas en el **anexo 2**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, a los cuales se les asignó un código de *puntos suspensivos (...)* para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean de personas naturales o jurídicas mencionadas en el texto), se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad, establecidos en el Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

3.3. Variables, definición y Operacionalización

3.3.1. Variable de la investigación

En una investigación, la variable es aquello que pretende estudiar, medir, o controlar las características o atributos de un hecho o fenómeno, con la finalidad analizar, cuantificar o determinar el cumplimiento o no de esta; por otro lado, la variable como frase o palabra se halla inserta dentro del título, así como en los objetivos y la hipótesis de la investigación, de modo que para saber cuál es nuestra variable, debemos responder a la pregunta ¿qué queremos estudiar? (Arias, 2020).

De otro lado, Para Villasis-Keever & Miranda-Novales (2016), las variables en una investigación son aquellos que se miden, los datos que recaban con el fin de responder a las preguntas de investigación. En general las variables se alinean con los objetivos del estudio.

El presente trabajo tiene una sola variable (*univariado*) y la variable fue “**la calidad**” de las sentencias de primera y segunda instancia. La misma que fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979), citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de *calidad* es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Muñoz D. , 2014)

3.3.2. Definición y operacionalización de la variable

Una definición operacional corresponde al conjunto de procedimientos que describe las actividades que el investigador debe realizar para recibir las impresiones sensoriales, hasta llegar a obtener los resultados, las cuales indican la existencia de un concepto teórico en mayor o menor grado; dicha operacionalización de la variable se compone de, variables,

dimensiones e indicadores; en otras palabras, la operacionalización es un proceso de lo general a lo particular o específico, el paso a paso de la investigación, iniciando así por la variable, continuando con las dimensiones, y se finaliza con los indicadores (Arias, 2020).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra inserta en el **anexo 3**.

Ahora bien, *las dimensiones* son aquellas porciones fragmentadas de la variable, estos sirven para entender mejor la variable; para mejor comprensión sobre el concepto de dimensión Arias (2020) ejemplifica que “debemos imaginar un rompecabezas, cuando está completo es la variable, pero cuando sacamos las piezas, esas piezas vienen a ser las dimensiones las cuales se deben estudiar una por una para entender y armar la variable (rompecabezas)” (p. 36), además, propone que cada variable debe al menos tener dos dimensiones.

En el presente trabajo existen tres dimensiones, las que están representadas por la *parte expositiva, considerativa y resolutive* de las sentencias examinadas, los mismos que se subdividen en dos, cuatro y dos subdimensiones, respectivamente; a su vez, cada subdimensión se desprende en cinco *indicadores o parámetros*, los que sirvieron para calificar el cumplimiento o no, en las sentencias examinadas.

En relación a los *indicadores* de la variable Arias (2020) señala que:

Es la unidad de medida que permite cuantificar la variable, mostrando como medir cada uno de los factores de las dimensiones y las variables; los indicadores son medibles, verificables y forman parte de la descomposición de las dimensiones, los indicadores no deben surgir de la nada ni ser inventados por el investigador, pueden obtenerlos de las escalas previamente validadas por otros autores o de una revisión exhaustiva de las teorías y del marco teórico. (p. 36)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refieren que los indicadores, son aquellas manifestaciones que se pueden observar o que son visibles u observables en el objeto de estudio.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución del Estado; los cuales son aspectos puntuales en las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos sobre la calidad prevista, estos fueron: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la **observación**: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el **análisis de contenido**: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

3.4.1. Técnica

A decir en palabras de (Arias, 2020) las técnicas son las respuestas al “¿Cómo hacer?, permiten el desarrollo científico y metodológico de la investigación, en este caso las técnicas no son el fin, sino, el medio” (p.54).

3.4.2. Observación

Dentro de la investigación, la técnica de la observación es considerada como la más empleada o las más común; de modo tal que, el investigador podrá identificar los aspectos, características, comportamientos, etc., más importantes del objeto de estudio; de lo que podemos concluir que la palabra “observación” es clara alusión a la percepción visual, empleado para capturar aquellas características del objeto de estudio, lo que sirve para el registro de respuestas (Arias, 2020).

3.4.3. Análisis de contenido

Consiste en un ejercicio que permitió al investigador filtrar la información o eliminar aquello que tiene menor importancia, de modo que podrá asegurar la presentación de la información más importante; en palabras de Gómez (2012) nos dice que “una vez

identificados los puntos esenciales de la información, es necesario y pertinente analizarlos con más detalle, y de este modo emitir juicios de valor que tengan mayor profundidad” (p.71).

3.4.4. Instrumento

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, este, se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos; Valderrama (s.f.) señala que dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (*del instrumento*), mismo que fue efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. “El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

3.4.5. Lista de cotejo

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo, s.f.)

En el presente trabajo el instrumento de recolección de información es la “lista de cotejo”, el mismo que se halla inserto en el (*anexo 4*).

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la

determinación de los resultados consolidados para cada sentencia; Finalmente, los resultados se presentan en cuadros ver (*Anexo 5*).

3.6. Aspectos éticos

La presente investigación se desarrolló teniendo en cuenta los principios éticos establecidos en el Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, actualizado por el Consejo Universitario (2024); asimismo, la realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a tales lineamientos éticos, los que se asumieron antes, durante y después del proceso de investigación.

3.6.1. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Toda vez que el objetivo de la investigación fue determinar la “calidad de sentencias” de procesos concluidos, se tuvo a la vista datos de los protagonistas en el proceso judicial (partes procesales), de quienes se garantizó la privacidad de datos sensibles, no se divulgaron informaciones personales como la identidad de las personas naturales y jurídicas, números de teléfono y direcciones; en su lugar se consignaron códigos, protegiendo así la privacidad, la dignidad y la diversidad cultural de las partes procesales. **Aplica**

3.6.2. Cuidado del medio ambiente: Como quiera que la investigación estuvo encaminada a analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, aplicando el instrumento de recolección de datos (lista de cotejo) aprobado por la Universidad; y, a efectos de evitar aunque sea mínimamente la deforestación, y de la mano de la era de la tecnología, se tuvo las sentencias y la lista de cotejo en formato digital, así también, la entrega del informe final (el mismo que fue objeto de algunas observaciones y posteriores modificaciones), también fue entregado en formato digital, mediante el EVA de la ULADECH; por lo que, no fue necesario el uso de papel y tinta. **Aplica**

3.6.3. Libre participación por propia voluntad: Por la propia naturaleza de la investigación, esta fue desarrollada sobre acontecimientos pasados, los que se están insertas o plasmados en documentos digitales; por lo que no fue necesario la participación objetiva de ninguna persona. **No aplica**

3.6.4. Beneficencia, no maleficencia: Con la investigación desarrollada y finalizada se ha logrado incorporar un beneficio para la sociedad académica; en vista que, el trabajo estuvo orientado a determinar la calidad de las sentencias analizadas, se contribuido con divulgar conocimientos que permiten detectar y/o reconocer, cuándo una sentencia es o no de calidad;

asimismo, ligado con el principio 3.6.1 no se identificó a persona alguno, por lo que no se creó de maleficio alguno para las partes intervinientes, ni para terceros. **Aplica**

3.6.5. Integridad y honestidad: Para la elaboración de la investigación, a la hora de “hacer lo que se debe hacer”, se tuvo en cuenta este principio en todas las etapas del trabajo, se recogió la información del objeto de estudio concienzudamente, siendo honestos a la hora de arribar a los resultados mediante las técnicas de la observación y el análisis de contenido, sin manipulación de lo ya acontecido; además la integridad de la investigación se refleja al presentar el producto original, apoyado de fuentes confiables de los que se respetaron el derecho de autor y propiedad intelectual, de modo que las fuentes consultadas para la elaboración fueron debidamente citadas y referenciadas, cumpliendo las condiciones y lineamientos de las normas APA, con lo que se da crédito a los autores de la fuentes doctrinarias insertas en las bases teóricas. En consecuencia, en todo momento se respetó el compromiso de brindar un trabajo que cumple con la objetividad, imparcialidad, y transparencia en la difusión de la presente investigación. **Aplica**

3.6.6. Justicia: Siendo que la investigación ha perseguido el objetivo de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, la información de recogida, se manejó tal cual sucedieron en la realidad, sin sesgos, ni subjetivismos que hayan impedido arribar a resultados verídicos, además se respetaron los principios y lineamientos del reglamento de integridad científica en la investigación de la ULADECH Católica. **Aplica**

Ahora bien, los principios éticos presentemente caracterizados que se respetaron para elaborar la investigación, se evidencian en el documento denominado “declaración de compromiso ético y no plagio”, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como *anexo 6*.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 0166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X	[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Sentencia del expediente N° 0166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga (ver anexo 5.1, 5.2 y 5.3 – recojo y sistematización de datos para obtener resultados).

LECTURA: El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el del expediente N° 0166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2024, es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 0166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva				X			[9 - 10]	Muy alta	50				
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes						X	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33 - 40]	Muy alta					
							X	[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X	[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena			X			[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil			X			[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
							X	[7 - 8]	Alta					
						X	[5 - 6]	Mediana						
						X	[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia del expediente N° 0166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga (ver anexo 5.4, 5.5 y 5.6 – recojo y sistematización de datos para obtener resultados).

LECTURA: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el del expediente N° 0166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2024, es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: alta, alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Aplicado el instrumento de recolección de información “lista de cotejo”, se obtuvo como resultado que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2024, en función de la calidad de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, ambas fueron de rango muy alta; ello, de conformidad al cumplimiento con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la investigación, lo que a continuación se detalla.

5.1. Con relación a la **sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad**, se determinó que su calidad fue de rango muy alta; en vista que los parámetros establecidos en la lista de cotejo alcanzaron a un valor numérico total de 59 puntos; porque cada dimensión obtuvo los niveles de calidad que se detallan a continuación: La dimensión expositiva se calificó con el valor numérico de 10 puntos, resultando ser de rango muy alta; mientras que la dimensión considerativa fue calificada con el valor numérico de 40 puntos, alcanzando la calidad de rango de muy alta; finalmente, la dimensión resolutive alcanzó el valor numérico de 9 puntos; lo que determinó que su nivel calidad sea calificado en el rango de muy alta..

5.1.1. Ahora bien, sobre la **dimensión expositiva**, los resultados obtenidos en la investigación determinaron que su calidad fue de rango muy alta, esto derivó de la calificación de las sub dimensiones introducción y postura de las partes, que resultaron ser de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

- ❖ Sobre la subdimensión **introducción**, se evidenció el cumplimiento total de los indicadores establecidos en la lista de cotejo: el encabezamiento (indica el número de expediente, número de resolución, el lugar y fecha de expedición, identificación de los jueces del colegiado, así como la identificación de las partes y la reserva de identidad de la parte agraviada; el asunto que se plantea, la imputación y el problema a resolver; se evidenció también, la individualización del acusado apreciándose la identificación con las generales de ley; asimismo, se evidenció los aspectos del proceso bajo la denominación desarrollo procesal; y el lenguaje de esta parte de la sentencia evidenció una redacción clara y precisa; por lo que, se determinó que la calificación fue calidad muy alta.

- ❖ De la sub dimensión **postura de las partes**, se evidenció el cumplimiento total de los indicadores previstos en la lista de cotejo; en ese sentido, se determinó que el juzgador ha cumplido con desarrollar la descripción de los hechos y las circunstancias que fueron objeto de acusación; asimismo, ha cumplido con plasmar la calificación jurídica imputado por el representante del Ministerio Público en base a la conducta del imputado; también se evidenció que el juzgador ha cumplido con señalar la formulación de las pretensiones penales y civiles planteadas por el titular de la acción penal, así como la pretensión de la defensa técnica del acusado; mientras que la redacción fue realizada con bastante claridad; por lo que, se llegó a determinar que la calificación de esta sub dimensión es de rango muy alta.

Criterio teórico: En tal sentido, podemos afirmar que en la sentencia examinada se cumple lo que el profesor San Martín (2020) señala que en la parte expositiva se debe evidenciar las características que a su criterio subdivide en dos partes; primero, parte preliminar o encabezado en el que el juzgador está obligado a plasmar la información de la sentencia, como son, el lugar y fecha de expedición, mencionar al juez o jueces (en caso se trate de colegiado, indicar al director de debates), número de la resolución, identificación de la partes del proceso, y la descripción de la generales del imputado; segundo, parte expositiva propiamente dicha, indica que el juzgador tiene el deber de señalar la pretensión del fiscal, relatando los hechos objeto de acusación; así como la pretensión de las otras partes del proceso y redactar el itinerario del proceso; en consecuencia, la sentencia de primera instancia analizada, cumple a cabalidad con la fuente citada.

5.1.2. Sobre la **dimensión considerativa**, los resultados obtenidos determinaron que su calidad fue de rango muy alta, derivado de la calificación de las sub dimensiones motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil; todas resultaron determinarse en el rango de calidad muy alta.

- ❖ De la subdimensión de **motivación de los hechos**, se evidenció el cumplimiento total de los indicadores previstos en el instrumento de recolección de datos; siendo que el juzgador cumplió con plasmar la selección de los hechos probados o improbados, desarrolló sobre la fiabilidad de los medios probatorios actuados en el plenario, cumplió con realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, aplicó las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;

finalmente, en cuanto a la redacción de esta parte se evidenció que fue con un lenguaje claro y comprensible para todo lector; por tales razones se llegó a determinar que la calidad de esta sub dimensión es de rango muy alta.

Criterio teórico: En sentido general y tal como determina la doctrina, la parte considerativa de una sentencia es la más compleja y la que cuidadosamente debe ser desarrollado por el juez, con argumentos debidamente fundamentados teniendo en cuenta los criterios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales aplicables al caso concreto; en buena cuenta, confirmamos lo sostenido por el Calderón (2021) quien señala que motivar una sentencia está vinculada a que el juzgador cumpla con realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas y debatidas en el plenario; dicha valoración servirá para que el juzgador justifique su decisión. Además, debemos tener en cuenta que la debida motivación de resoluciones judiciales es una garantía constitucional, consagrada en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución del Estado.

En esa línea se idea, argumentar los hechos fácticos objeto de imputación, implica que el juzgador debe fundamentar su decisión con una debida motivación, las que estén vinculadas con la apreciación de los resultados de la valoración de los medios probatorios; es decir, que los hechos deben ser acreditados con los medios probatorios de cargo, con lo que el juez sustentará y justificará su decisión. En consecuencia, en el caso concreto, se evidenció que el colegiado Ad quo ha motivado en razones suficientes, cada medio probatorio de cargo y de descargo debatido en el juicio oral, evidenciándose también los hechos probados e improbados, con los que ha demostrado la responsabilidad penal y civil del acusado.

- ❖ De la subdimensión **motivación de derecho**, cabe mencionar que se evidenció que el juzgador cumplió con desarrollar y motivar las razones por las que la conducta del acusado se ha subsumido en el tipo penal imputado, dicho resultado fue del análisis que realizó en base a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; teniendo en cuenta el nexo entre los hechos y el derecho aplicado al caso concreto, con fundamentos debidamente motivados que justifican la decisión tomada por el colegiado, todo ello tras la correcta valoración de los medios probatorios actuados en desarrollo del plenario; además se evidenció que la redacción de esta parte de la sentencia ha sido con un lenguaje claro, sin

necesidad de uso de tecnicismos, latinismos, etc.; por lo que, se determinó que la calidad de esta sub dimensión fue de rango muy alta.

Criterio teórico: Béjar (2018) sostiene que el juzgador deberá tener en cuenta las solicitudes planteadas en el requerimiento de acusación, así como de la defensa técnica, con ello podrá determinar la norma aplicable al caso concreto; pero no basta con solo eso, sino que también debe realizar el análisis desde la perspectiva de la teoría del delito, con la finalidad de subsumir la conducta del imputado en el tipo penal, con lo que podrá determinar el grado de participación.

Criterio de antecedentes: En relación a la motivación fundada en derecho, Enríquez y Reyna (2019) en la investigación titulada “*La argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales*”, concluyeron que el derecho a la seguridad jurídica se funda en primer lugar, en el respeto a la Constitución, seguido de las normas previamente existentes, claras y públicas, las que se aplicaran para la resolución de conflictos jurídicos, dentro del margen de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; en conclusión, se ha advertido que en el objeto de estudio analizado, el colegiado Ad quo ha delimitado y debidamente fundamentado su decisión con arreglo a derecho, aplicando la norma sustantiva con el que ha subsumido la conducta el acusado en el tipo penal imputado, aplicó las normas procesales, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes.

Criterio jurisprudencial: En la sentencia analizada, se advierte que lo relevante, por decirlo así, es que el colegiado Ad quo aplicó el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (2005), que establece en su fundamento jurídico décimo que, cuando se trate de declaraciones de una o un agraviado, siendo que éste sea el único testigo del hecho, pues, tal versión debe ser filtrada por los tres requisitos de credibilidad como son, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación; es así, que el colegiado ha derruido el principio de inocencia del acusado, teniendo en cuenta la declaración de la menor agraviada, la misma que fue corroborada con datos periféricos objetivos para dar por cierto la versión de la víctima; por lo que, al aplicar el citado Acuerdo Plenario, sumado a las normas penales y procesales, el colegiado Ad quo ha fundamentado su decisión fundada en derecho para resolver el caso concreto.

- ❖ De la **motivación pena** impuesta, se evidenció que el colegiado juzgador determinó e individualizó la pena impuesta, de acuerdo a lo establecido por la norma penal, concretamente por los artículos 45° y 46° del Código Penal,

teniendo en cuenta la proporcionalidad con la lesividad causada; sumado a ello, el colegiado aplicó la responsabilidad restringida por la edad establecida en el artículo 22° del citado Código; también, tuvo en cuenta el daño ocasionando al bien jurídico tutelado (indemnidad sexual), con lo que se evidenció la proporcionalidad de la pena impuesta de acuerdo a la culpabilidad del imputado; además de ello, el colegiado tomó en cuenta las declaraciones de la víctima para derruir el principio de inocencia que le rodeaba al imputado, consecuentemente dar por acreditado la comisión del delito; también tomó en cuenta las declaraciones de los órganos de prueba, las mismas que fueron objeto de valoración para determinar la culpabilidad de acusado; por último, se apreció el cumplimiento de una redacción sencilla pero debidamente motivada; por lo que, se determinó que la calificación para esta subdimensión fue de rango muy alta.

Criterio de antecedentes: Con relación a la determinación de la pena y una subsecuente sentencia condenatoria, se contrasta con la investigación de Silva (2020) titulada “*Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019*”, quien mencionó entre sus principales conclusiones que, para imponer las consecuencias legales al agente activo en los delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, teniendo en cuenta que son delitos clandestinos, la versión de la agraviada debe estar corroborada y sustentada con datos periféricos, que tengan vinculación con el hecho imputado; al respecto, en la presente investigación no solo la versión de la víctima fue determinante para enervar la presunción de inocencia del acusado y consecuencia de ello el colegiado Ad quo haya emitido una sentencia condenatoria; sino, que dicha versión efectivamente como concluyó el investigador citado, fue corroborada con datos periféricos relevantes para emitir su decisión final, para ello aplicó lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; en consecuencia, este fue determinante para derruir el principio de presunción de inocencia del encausado y hallarlo penalmente responsable por los hechos imputados; consecuentemente se dictara sentencia condenatoria en su contra.

Criterio jurisprudencial: La determinación de la pena realizado por el colegiado Ad quo ha cumplido los criterios establecidos por la norma, doctrina y jurisprudencia; es así, que el colegiado tuvo en cuenta la proporcionalidad de la pena impuesta con el daño ocasionado, el grado de ejecución, el grado de participación, además de las condiciones

personales del agente activo (en el caso concreto -la edad cronológica del acusado al momento de la comisión del hecho punible); por lo que, el colegiado Ad quo al momento de determinar la pena vio conveniente apartarse e inaplicar el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, criterio que se encuentra debidamente motivado en los fundamentos 45 al 53 de la sentencia; recordemos que tras la modificatoria del artículo en comento, el legislador ha insertado la prohibición de no aplicar como atenuante la responsabilidad restringida por la edad a los agentes que hayan incurrido en la comisión de delitos contra la libertad sexual, entre otros; en esa línea de ideas, jurisprudencialmente se citó la Sentencia de Casación N° 658-2021-Cusco (2023), expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que, en sus fundamentos décimo primero y décimo segundo, los señores Jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, han ratificado la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, al considerar que tal selectividad colisiona con la ley constitucional, precisamente con el “derecho de igualdad ante la ley” y advirtieron que la exclusión implica discriminar sin autorización constitucional; por ende, si los jueces penales advierten colisión de norma fundamental con una de rango inferior, pues, debe inclinarse por la primera. Siendo así, el colegiado Ad quo ha optado por inaplicar el segundo párrafo del artículo 22° CP y realizó el descuento prudencial a la pena impuesta.

- ❖ De la **motivación de la reparación civil**, se evidenció que el colegiado juzgador determinó cuantía de la reparación civil en base al daño ocasionado teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el bien jurídico tutelado no es apreciable en cuantía dineraria; sin embargo, el monto a pagar por concepto de reparación civil fue determinado e impuesta apreciando la naturaleza de afectación ocasionada a la parte agraviada, y los actos realizados por el agente activo; además, el colegiado tomó en cuenta la capacidad económica del acusado, quien tiene la posibilidad económica de pagar el monto fijado para resarcir el daño ocasionado; por último se evidenció el lenguaje fácil y sencillo con el que fue redactado esta parte de la sentencia, y cumple con el indicador de claridad en la redacción; por las razones expuestas, se determinó que la calificación de esta subdimensión fue de rango muy alta.

Criterio de antecedentes: Respecto a la determinación y motivación de la reparación civil el tesista Ayala (2019) en la investigación titulada “*La reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor Poder judicial- Callao 2017-*

2018”, señaló entre sus principales conclusiones que, es de vital importancia, que el juzgador cumpla con determinar adecuadamente la reparación civil por el daño moral en los delitos de actos contra el pudor; además considera que es una necesidad el hecho de una valoración objetiva, con el fin de resarcir el daño ocasionado; sumado a ello, indica que el juzgador deberá determinar el monto a pagar con criterio de valoración equitativa, el cual establecerá el quantum; finalmente, pronunciarse y determinar el monto por concepto de reparación civil es de obligación del juez penal, aunque el representante del Ministerio Público o la defensa técnica del agraviado o agraviada no lo hayan solicitado. Así las cosas, en la presente investigación, el colegiado Ad quo ha cumplido con determinar y motivar debidamente sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, fundamentos argumentados en los puntos 54 al 57 de la sentencia, donde se advierte que, el monto a pagar por concepto de reparación civil fue fijada de acorde con los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes para el caso concreto; en ese sentido, advirtió que no existe daño patrimonial, sino extrapatrimonial en su vertiente de daño moral (afectación psicológica) ocasionado a la menor agraviada como consecuencia de los hechos, y que el monto fijado servirá para afrontar los gastos que demandan el tratamiento psicológico.

5.1.3. Sobre la dimensión resolutive, los resultados obtenidos en la investigación determinaron que su calidad fue de rango muy alta, lo que derivó de la calificación de los subdimensiones de aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, que fueron de calidad alta y muy alta respectivamente.

- ❖ De la **aplicación del principio de correlación**, del análisis de esta sub dimensión, se evidenció que el juzgador aplicó el principio en comento, ya que de la acusación fiscal se advierte que el representante del Ministerio Público solicitó se condene al acusado a pena privativa de libertad y se fije el pago por concepto de reparación civil, concatenado con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; asimismo, se evidenció la correspondencia con la parte expositiva, específicamente con las pretensiones penales y civiles del fiscal; y, con la parte considerativa, en todos los extremos de la fundamentación debidamente motivada, ya que del examen de la valoración probatoria en sus vertientes individual y conjunta se logró derruir el principio de presunción de inocencia del acusado y se le halló responsable de la comisión de los hechos imputados, así como ser responsable del pago de la reparación civil;

consecuentemente, el juzgador determinó la pena impuesta, de acuerdo a las condiciones sociales, personales del acusado, y aplicando los principios de legalidad, humanidad y proporcionalidad de la pena; con relación a la fijación de la reparación civil, de igual modo se evidenció la correlación con los fundamentos de la parte considerativa; además haber evidenciado la claridad en la redacción de esta parte; empero, no se evidenció el indicador de correspondencia con las pretensiones de la defensa, en vista que la defensa técnica del acusado, pretendía la absolución de su patrocinado; por lo que, el nivel de calidad de esta subdimensión fue de rango alta.

- ❖ De la **descripción de la decisión**, se evidenció el cumplimiento de todos los indicadores previstos en el instrumento de recolección de datos, en el que se aprecia que el colegiado juzgador hizo expresa mención de la identidad del sentenciado, expresa el delito por el que es responsable penal; expresa textualmente la pena impuesta por el colegiado, así como de la reparación civil fijada; y la claridad de lenguaje con el que fue redactado esta parte; por lo que se determinó que la calidad de esta subdimensión es de rango muy alta.

Criterio de antecedentes: En síntesis, sobre la debida motivación de una sentencia en todos su extremos Tiburcio (2019) en su investigación titulada “*Nuevos criterios para la determinación de la pena en el proceso penal garantista, distrito fiscal de Huaura*”; ha concluido que, al emitirse una sentencia, el juez debe pronunciarse sobre todos los extremos del requerimiento de acusación; mientras que la graduación de la pena impuesta debe estar argumentada con razones motivadas que justifiquen su decisión, teniendo en cuenta una serie de características del procesado; además, deberá determinar el monto a pagar por concepto de reparación civil, teniendo en cuenta el daño ocasionado a la parte agraviada; y, que la condena impuesta no deberá sobrepasar los límites del principio de proporcionalidad de las sanciones; en consecuencia, se evidenció en la investigación que el colegiado Ad quo ha cumplido con fundamentar debidamente todo lo referido por el citado investigador, de tal modo, se determinó que no se vulneró el principio de congruencia procesal, que los fundamentos de hecho, derecho, de la pena y de la relación civil, fueron debidamente motivadas y justificadas; por lo que, en esta parte de la sentencia también se evidenció el cumplimiento de todos los indicadores de la lista de cotejo, y que el colegiado ha descrito su decisión enunciando expresamente la identidad del sentenciado, el delito por el que fue

condenado, la pena impuesta, la identidad de la agraviada (reservada por tratarse de menor de edad), y todo ello con una redacción clara y precisa.

5.2. De conformidad con los procedimientos, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, en relación a la **sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad**, se determinó que su calificación fue de rango muy alta, a razón del cumplimiento de los parámetros o indicadores establecidos en la lista de cotejo, lo que permitió alcanzar al valor numérico total de 50 puntos; porque cada dimensión obtuvo los niveles de calidad que se detallan a continuación: La dimensión expositiva se calificó con el valor numérico de 8 puntos, y se determinó que su calidad fue de rango alta; mientras que la dimensión considerativa fue calificada con el valor numérico de 32 puntos, alcanzando así al rango de calidad alta; por último, la dimensión resolutive alcanzó el valor numérico de 10 puntos; lo que determinó que el nivel de calidad de esta subdimensión fuera de rango muy alta.

5.2.1. sobre la **dimensión expositiva**, los resultados obtenidos en la investigación determinaron que su calidad fue de rango alta, la misma que derivó del análisis y calificación de las subdimensiones, introducción y postura de las partes, los mismos que resultaron de calidad mediana y muy alta, respectivamente.

- ❖ De la subdimensión **introducción**, se evidenció que en el encabezamiento el juzgador cumplió con indicar los datos correspondientes a la sentencia de vista tales como, el número del expediente y de la resolución, lugar y fecha expedición; el asunto objeto de impugnación, todo ello con un lenguaje claro en su redacción; sin embargo, se evidencia la existencia de la individualización del sentenciado y, tampoco, los aspectos de proceso; con lo que se determinó que el rango de calificación fue de calidad mediana.
- ❖ De la **postura de las partes** se evidenció el cumplimiento del total de los indicadores previstos para esta subdimensión; los mismos que se pueden apreciar en la sentencia de vista, el objeto materia de impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos sustentados en el recurso impugnatorio del sentenciado recurrente; la pretensión del impugnante *-sentenciado*, así como de la parte contraria *-Ministerio Público*, con una redacción clara y de fácil entendimiento; por lo que, se llegó a determinar que la calificación de esta sub dimensión fue de calidad muy alta.

Criterio de doctrinario: En relación a la parte expositiva, se evidenció lo referido por Calderón (2011) quien dice que esta porción de la sentencia es a modo de presentación, donde el Ad quem deberá plasmar información del del colegiado encargado de expedir la sentencia de vista, además de la identidad de los jueces, el número de resolución, lugar y fecha de expedición, el asunto a resolver, plasmar la identidad de los partes actores del proceso. En consecuencia, en la presente investigación, se evidenció que de la subdimensión de introducción el Ad quem no ha cumplido con describir la individualización del acusado y que solo hace una mención genérica, aludiendo que el acusado es el impugnante; asimismo, no se evidenció el cumplimiento del indicador aspectos del proceso, siendo que solo cumplió con tres indicadores de la lista de cotejo.

5.2.2. Sobre la **dimensión considerativa**, con los resultados obtenidos se determinó que su calidad fue de rango alta, lo que derivó de la calificación de las subdimensiones motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil; los mismos que resultaron de calidad muy alta, muy alta, mediana y mediana, respectivamente.

- ❖ De la **motivación de los hechos**, los resultados evidenciaron el cumplimiento de todos los indicadores o parámetros establecidos para esta subdimensión; de modo que en la sentencia de vista se aprecia que el juzgador Ad quem ha cumplido con señalar la selección de los hechos probados o improbados, vinculadas con el análisis de fiabilidad de las pruebas con las que se condenó al recurrente, además de realizar una valoración conjunta de las mismas, en aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; todo ello, con una redacción clara y comprensible; por lo que, se llegó a determinar que la calidad de esta subdimensión, fue de rango muy alta.
- ❖ De la **motivación de derecho**, los resultados evidenciaron que cumple en su totalidad con los indicadores previstos, correspondientes a la determinación de la tipicidad, en la que el juzgador Ad quem subsumió la conducta del sentenciado en el tipo penal imputado, confirmado que el hecho por el que fue condenado es antijurídico y por tanto se ratificó su culpabilidad; teniendo en cuenta el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión del colegiado Ad quem, además de presentar una redacción clara con lenguaje sencillo; con ello se ha determinado que su calidad fue muy alta.

- ❖ De la **motivación pena**, se evidenció la proporcionalidad de la pena confirmada por la sala con la culpabilidad del sentenciado; asimismo se evidenció la apreciación de las declaraciones del acusado, tomado como un medio de defensa; y la redacción con un lenguaje fácil y claro. Sin embargo, no se logró evidenciar la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; tampoco la proporcionalidad con la lesividad; por lo que, se determinó que su calidad fue de rango mediana.
- ❖ De la **motivación de la reparación civil**, se determinó que en esta subdimensión se evidenció que el monto superior por concepto de reparación civil fue confirmado por la sala tomando en consideración la naturaleza del bien jurídico vulnerado; también se evidenció que el colegiado Ad quem consideró los actos realizados por el autor para confirmar en todos sus extremos la sentencia elevada en grado de apelación; todo ello fue desarrollado con un lenguaje claro en cuanto a la redacción. No se evidenció la apreciación del daño causado al bien jurídico protegido y que el monto por concepto de reparación se haya sido fijado teniendo en cuenta la capacidad económica del sentenciado, en vista que el apelante no cuestionó el extremo de la reparación civil; por las razones señaladas, se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Criterio de antecedentes: En sentido general, en la sentencia de vista se evidenció que gran parte de la dimensión considerativa guarda relación con una de las principales conclusiones arribas por el tesista Fonseca (2017) quien ha sostenido en su investigación titulada “*Razones de la decisión judicial y calidad de sentencias penales en México*”, que el nivel de la calidad jurídica de una sentencia guarda relación con el cumplimiento o no de requisitos de legalidad y constitucionalidad; lo que a su criterio denomina como “requisitos extremos” o de fondo, tal como la no vulneración al principio de congruencia, la debida fundamentación y motivación; enfatiza que justamente es en la vía impugnatoria donde se debe valorar el rubro de la calidad jurídica de la sentencia. En esa línea de ideas, en la investigación se evidenció que el colegiado Ad quo a cumplido con motivar debidamente los hechos, haciendo una selección de los hechos probados e improbados conforme al escrito de apelación interpuesto por el sentenciado recurrente, asimismo ha desarrollado sobre el valor probatorio que se le dio a los medios probatorios que fueron señalados por la defensa técnica del recurrente como erróneamente valorados, reafirmando la fiabilidad de cada una

de las pruebas, realizando una argumentación debidamente motivada sobre las pruebas documentales cuestionadas a la luz de la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Ahora bien, de la subdimensión motivación de derecho se evidenció el cumplimiento de todos y cada uno de los indicadores, donde el colegiado Ad quo ha reafirmado que la conducta del sentenciado recurrente, en efecto, se subsume en el tipo penal por el que fue condenado, de modo cumplieron con motivar sobre la determinación de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, los mismos que fueron vinculados entre los hechos y el derecho; sin embargo, de la motivación de la pena solo se evidenciaron tres de los indicadores establecidos como son reafirmar en motivación debida sobre la proporcionalidad de la culpabilidad, apreciaron las declaraciones del acusado como un medio de defensa, el mismo que no mantener incólume el principio de presunción de inocencia que le rodeaba, en tanto sobre la individualización de la pena no se ha pronunciado en vista que la impugnación del recurrente se basó solo en que determinados medios probatorios fueron erróneamente valorados y no cuestionó expresamente sobre la pena impuesta; de manera similar sobre la motivación de la reparación civil, se evidenció el cumplimiento de solo tres indicadores, donde el colegiado reafirmó que el monto fijado por concepto de reparación civil en primera instancia, se hizo en razón del valor y la naturaleza del bien jurídico tutelado, en razón de la conducta de sentenciado recurrente; en consecuencia la motivación desarrollada por el colegiado Ad quo en la parte considerativa, lo redactaron evidenciándose claridad en el lenguaje.

5.2.3. Sobre la dimensión resolutive, los resultados obtenidos determinaron que su calidad fue de rango muy alta; esto se derivó de la calificación de las sub dimensiones de la aplicación del principio de correlación, así como de la descripción de la decisión, los que fueron calificados en el rango de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

- ❖ Sobre la **aplicación del principio de correlación**, del análisis de esta subdimensión, se evidenció el cumplimiento total de los indicadores previstos; siendo que el colegiado Ad quo cumplió con pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el impugnante; teniendo en cuenta que dicho pronunciamiento fue solo de las pretensiones formuladas por el recurrente, lo que determinó que el colegiado se pronunció solo de las cuestiones introducidas y sometidas a debate en instancia superior; también se evidenció que la decisión

optada por el colegiado se emitió en correspondencia con la parte expositiva y considerativa; todo lo fundamentado fue con lenguaje claro en su redacción; por lo que, el nivel de calidad fue muy alta.

- ❖ De la **descripción de la decisión**, se evidenció el cumplimiento del total de los indicadores previstos en el instrumento de recolección de datos; así, el colegiado ha plasmado en esta parte de la sentencia de vista haciendo mención expresa de la identidad del recurrente -sentenciado; indicó el delito por el que se le confirma la sentencia, al igual que pena impuesta por el colegiado de instancia superior; indicó expresamente de la identidad de la agraviada teniendo en cuenta la reserva por tratarse de una menor de edad; con claridad en el lenguaje con el que fue redactado; por lo que se determinó que su calidad fue de muy alta.

Criterio doctrinario: Se evidenció el cumplimiento del total de los indicadores para la parte resolutive en sus dos subdimensiones, donde el colegiado Ad quo ha cumplido con pronunciarse de todas las pretensiones formuladas por el sentenciado recurrente sin vulnerar el principio de congruencia recursal, es decir que su pronunciamiento solo se basó en lo impugnando y no más allá, lo que guarda correspondencia con los fundamentos de las dimensiones expositiva y considerativa; se evidenció también que el colegiado ha descrito expresamente la identidad del recurrente, así como de la agraviada y la pena impuesta que confirmaron en sede recursal, con una redacción clara y concreta. La misma que guarda relación con lo sostenido por Calderón (2011) que la parte resolutive de la sentencia, no es otra cosa que la materialización de su potestad jurisdiccional, donde el juzgador deberá hacer mención expresa y clara, sobre la condena, de cada una de las partes, el delito imputado, las costas y costos en caso corresponda y sobre la medida impuesta.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados se concluye:

Se determinó que las **sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad**, ambas fueron de calidad muy alta, en razón de que se evidenciaron el cumplimiento de los indicadores (por lo menos de la mayoría) del instrumento de recolección de datos; así, la sentencia de primera instancia cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, evidenciando cumplimiento de casi el cien por ciento de los parámetros del instrumento de recolección de datos (lista cotejo), y fue de calidad muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia cumple con alrededor del noventa y cinco por ciento de los indicadores previstos en la lista de cotejo; de igual modo, la calidad fue de rango muy alta.

Del primer objetivo específico, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se determinó que la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, fue de calidad muy alta, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive. De modo tal que, la parte expositiva, se llegó a determinar que tiene un nivel de calidad muy alta, la parte considerativa muy alta y la parte resolutive muy alta.

Que, la parte considerativa se encuentra debidamente fundamentada a la luz de las pruebas testimoniales y documentales (prueba especial -entrevista en cámara Gesell de la menor agraviada), actuadas en el plenario, con la debida valoración individual y conjunta de las mismas, aclarando que entendemos que la prueba es todo dato objetivo que se incorporó legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable, sobre los extremos de la imputación delictiva, además, no debemos olvidar que la máxima de la experiencia también forma parte del razonamiento empleado para valorar la prueba. Por lo que el colegiado Ad quo, determinó que se desvaneció la presunción de inocencia del acusado; consecuentemente, condenaron; se evidenciaron de la parte resolutive de la sentencia, en el que precisan los datos correspondientes del acusado y de la menor agraviada (solo iniciales), así como la pena impuesta y el monto fijado por concepto de reparación civil; todo ello a la luz del principio de correlación.

Del segundo objetivo específico, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se determinó que la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, fue de calidad muy alta, en función de la calidad de

su parte expositiva, considerativa y resolutive; así, la parte expositiva fue de alta calidad, la parte considerativa de alta calidad y parte resolutive de muy alta calidad.

En consecuencia, de la parte considerativa podemos señalar que se evidencia la motivación del colegiado Ad quem respecto a la decisión tomada por el colegiado Ad quo, reafirmado la valoración la de las pruebas realizadas en base a los principios de conducencia, utilidad y pertinencia, lo que se hizo en segunda instancia fue desarrollar respecto a las pruebas cuestionadas por la defensa técnica del sentenciado; de la motivación del derecho se evidencia la subsunción de la conducta de sentenciado en el delito por el que fue condenado, desarrollado en la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad; por lo tanto, las pretensiones del fiscal no fueron desestimadas en cuanto a la pena y la reparación civil solicitada, presentando una redacción con lenguaje claro, preciso y concreto, lo que para todo lector es sumamente comprensible. De la parte resolutive se evidencia que el colegiado se ha pronunciado declarando infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado recurrente y confirmó en todos sus extremos la sentencia subida en grado de apelación, el mismo que se encuentra debidamente descrito, como se establece normativa, doctrinaria y jurisprudencialmente.

VII. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo relevante que es contar con resoluciones que cumplan con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, como es el caso de la presente investigación, que fueron calificadas como sentencias de calidad muy alta, se presentan algunas recomendaciones dirigidas a los operadores y/o administradores de justicia, abogados, y estudiantes de derecho, según los resultados obtenidos:

Primero: Atendiendo que las sentencias de primera y segunda instancia seleccionadas fueron calificadas de rango muy alta, respectivamente; recomendar que los operadores de justicia, continúen con la expedición de resoluciones que cumplan con los criterios que determinan su calidad en cumplimiento de los parámetros normativos, jurisprudenciales y la doctrinarios, deberían también tener conocimiento sobre nuestro instrumento de recolección de información, el mismo que fue validado por expertos, para poder expedir resoluciones de calidad, de modo que se tenga o no el más mínimo error al momento de su emisión.

Segundo: Se recomienda, a las autoridades del Poder Judicial desarrolle una serie capacitaciones o actualizaciones para los servidores y operadores de justicia (jueces y juezas), donde se les recuerde y enfatice lo relevante que es expedir resoluciones (decretos - autos – sentencias, de calidad), lo que esto permitirá recuperar la confianza de los ciudadanos frente a la labor de administrar justicia, sin perder de vista la redacción clara y de fácil entendimiento para el administrado (justiciado y justiciable); de modo que los magistrados de los diferentes distritos judiciales del país, continúen con la expedición de sentencias de calidad, fundada en derecho, con una debida motivación, como es el caso de las sentencias analizadas en la presente investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario, N° 2-2005/CJ-116 (PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 30 de Setiembre de 2005). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/df0f9f80414a84509aaeba5aa55ef1d3/Acuerdo_Plenario_N_+2_2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES
- Águila, G., & Calderón, A. (s.f.). *El aeiou del Derecho - Módulo Penal*. Lima, Perú: San MAarcos E.I.R.L.
- Alejos, E. (27 de Octubre de 2019). *Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/>
- Apaza , F. (2020). Ejecución Provisional. En *Gaceta Jurídica, Código Procesal Penal Comentado - Tomo III* (Primera ed., págs. 508-513). Lima, Perú: GACETA JURÍDICA S.A.
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arias, J. (2020). *Proyecto de Tesis - Guía para la elaboración*. Arequipa, Perú: © Jose Luis Arias Gonzales.
- Arrunategui, A. (2019). “*La desprotección familiar y los delitos contra la indemnidad sexual en los menores de edad en el distrito judicial de Piura. [Tesis para optar el título profesional de Abogada - Universidad Nacional de Piura]*”. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2134/DER-ARR-BAY-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Avalos, C. (2015). *Determinación Judicial de la Pena. Nuevos criterios* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ayala, L. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso penal del delito de actos contra el pudor, en el expediente 02380-2014-0-0501-JR-PE-05; jurisdicción Ayacucho - Huamanga 2021.[Tesis para optar el título profesional de Abogado-ULADECH]*. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26766/CALIDA_D_ACTOS_CONTRA_EL_PUDOR_AYALA_QUICANO_LUIS.pdf?sequence=3
- Ayala, V. (2019). “*La reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor Poder judicial- Callao 2017- 2018*” [Tesis para optar el Grado Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal - Universidad César Vallejo]. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31450/Ayala_AVE.pdf?sequence=1

- Béjar, O. (2018). *LA SENTENCIA, IMPORTANCIA DE SU MOTIVACIÓN - Alternativas sobre nulidades penales, Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Benavente, H. (s.f.). *Guía práctica de la defensa penal II: Juicio oral y ejecución de sentencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bernal, J., & Montealegre, E. (2013). *EL Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Calderón, A. (2011). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis Crítico* (Primera ed.). Lima, Perú: EGACAL. Obtenido de <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Calderón, L. (2020). Sentencia Condenatoria. En *Gaceta Jurídica, Código Procesal Comentado - Tomo III* (Primera ed., págs. 430-448). Lima, Perú: GACETA JURÍDICA S.A.
- Castillo, V. (2018). “*Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*” [Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal - Universidad César Vallejo]. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30502/castillo_jv.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Procesal Penal. (2022). *La Investigación Preparatoria*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. Obtenido de <https://www.juristaeditores.com/pdfs/codigo-penal/aplicacion-retroactiva-codigo-penal/>
- Consejo Universitario ULADECH Católica. (14 de Marzo de 2024). *Reglamento de Integridad Científica en la Investigación versión 001 - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*. Obtenido de <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos->
- Cusipaucar, C. (2022). “*Capital Intelectual y Calidad de Sentencias en los Juzgados de Familia de Cusco, 2021*” [Tesis para obtener el título profesional de Abogado - Universidad César Vallejo]. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88578/Cusipaucar_YCA-SD.pdf?sequence=1
- Dueñas, O. (2014). Importancia de la Aplicación de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal. En Instituto Legales, *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (Vol. 2, págs. 1205-1218). Lima, Perú: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- El Peruano. (13 de Enero de 2021). *Mejorarán calidad de las sentencias judiciales*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/113377-mejoraran-calidad-de-las-sentencias-judiciales>

- Enríquez, G., & Reyna, H. (2019). *La argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales. [Proyecto integrado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República - Universidad Regional Autónoma de los Andes - UNIANDES]*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11235/1/TUQEXCOMAB009-2019.pdf>
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I - Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal* (1ra ed.). Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Fonseca, R. (2017). *Razones de la Decisión Judicial y Calidad de las Sentencias Penales en México. [Tesis presentada para optar el grado de Doctor en Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México]*. Obtenido de <http://132.248.9.195/ptd2018/enero/0768478/0768478.pdf>
- Fonseca, R. (20 de Abril de 2022). *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*. Obtenido de Revista Urosario: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/11333/10858>
- Gaceta Jurídica. (s.f.). *EL CÓDIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio.
- Gonzales, K. (2022). *CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR, EXPEDIENTE N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DEUCAYALI, 2022 [Tesis para obtener el título profesional de Abogado - ULADECH]*. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26526/ACTOS_CONTRA_EL_PUDOR_CALIDAD_GONZALES_TORRES_KEVIN.pdf?sequence=1
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta edición ed.). México: Mc Graw Hill.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11. (1979). *ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Obtenido de <http://iso9001calidad.com/ques-calidad-13.html>
- León, S. I. (s.f.). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b
- Martínez, P. (2018). *La Valoración y Motivación de la PRUEBA, y su procedimiento en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Grijley.
- Martínez, R. (2006). *Diccionario jurídico general*. México: IURE editores, S.A de C.V.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.

- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica. Chimbote.*
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal, Parte General.* Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Neyra, J. (2007). Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal. En Academia de la Magistratura, *Código Procesal Penal Manuales Operativos. Normas para la implementación. Texto completo* (Primera ed., págs. 17 - 56). Lima, Perú: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/54/C%c3%93DIGO%20PROCESAL%20PENAL%20MANUALES%20OPERATIVOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. I). Lima, Perú: Moreno S.A.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral.* Lima, Perú: Moreno S.A.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (Tercera edición ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortiz, M. (12 de diciembre de 2013). *La sentencia penal y su justificación interna y extrerna.* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/12/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa/>
- Osorio, M. (s.f). *Doccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Guatemala: Dtascan S.A. y Guatemala C.A.
- Osorio, M. (s.f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ra. Electrónica ed.). Guatemala-C.A.
- Peña Cabrera, A. (2014). La posición del Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004. En I. Legales, *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (Vol. 2, págs. 1111-1140). Lima, Perú: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Peña Cabrera, A. (2019). *LOS DELITOS SEXUALES Y EL ACOSO SEXUAL. Un estudio penal, criminológico, procesal y jurisprudencial* (Primera ed.). Lima, Perú: Legales E.I.R.L.
- Piérola, O. (2017). *Sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima en delito contra la libertad sexual tocamientos indebidos, en Lima Norte [Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal - Universidad César Vallejo].* Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16320/Pi%c3%a9rola_VO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder Judicial. (19 de Enero de 2022). *Corte de Ayacucho realiza este 28 de enero la primera jornada judicial extraordinaria del 2022 [Nota de Prensa].* Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/577456-corte-de-ayacucho-realiza-este-28-de-enero-la-primera-jornada-judicial-extraordinaria-del-2022>
- Pulache, J. (2022). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00416-2016-84-3102-JR-PR-01; distrito judicial de Sullana-talara. 2022” [Tesis para obtener el título profesional de Abogada - ULADECH].* Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26506/CALIDA_D_SENTENCIA_PULACHE_%20VILLALTA_%20JULISSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reátegui, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 1). Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.

- Rodríguez, A. (05 de Octubre de 2020). *Poder Judicial: realidad e importancia - Existe un gran peligro para la autonomía judicial*. Obtenido de El Montonero. EL primer portal de opinión del Perú: <https://elmontonero.pe/columnas/poder-judicial-realidad-e-importancia>
- Rodríguez, M. P., Ugaz, Á. F., Gamero, L. M., & Schönbohm, H. (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común. Conforme a las Previsiones del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957*. Lima, Perú: AMBERO - Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional GIZ. Por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo, Proyecto: Apoyo a la Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y de la Administración de la Justicia-Perú. Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>
- Rojas, P. (2017). *La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015 [Tesis para optar el título de Abogado - Universidad de Huánuco]*. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/474/ROJAS%20ALVIN%20POL%20YORDAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ronquillo, S. M. (2019). *Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito. [Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados]*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17527/1/T-UCE-0013-JUR-145.pdf>
- Ruiz, P. (2023). *COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA CHILENA DURANTE EL AÑO 2001*. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126547/REJ-ruiz-tagle.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salas, C. (s.f.). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Salas, L. (s.f.). *LA Entrevista a Niñas y Niños que se Sospecha o son Víctimas de Abuso Sexual*. Obtenido de <https://www.binasss.sa.cr/revistas/ts/v23n541998/art3.pdf>
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (6ta. ed., Vol. 2). Lima, Perú: Iustitia S.A.C.
- Salinas, R. (2016). *Los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual* (3ra. ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penales - Lecciones* (Primera ed.). Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales - Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal - Lecciones* (Segunda ed.). Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales - Centro de Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

- Sánchez, P. (2014). La Fase de Juzgamiento. En Instituto Legales, *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (Vol. 2, págs. 1271-1287). Lima, Perú: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Sánchez, J. (2014). El Recurso De Apelación: Problemas De Aplicación Derivados De La Reforma Procesal Penal. En Instituto Legales, *Comentado, Nuevo Código Procesal Penal* (Primera ed., Vol. 2, págs. 1462-1505). Lima, Perú: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Sánchez, P. (2022). *Código Procesal Penal. Comentado* (Primera ed.). Lima, Perú: Iustitia S.A.C.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo. (s.f.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Obtenido de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sentencia de Casación, N° 658-2021 Cusco (Corte Suprema de Justicia de la República 23 de Febrero de 2023). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6035ce004aee7f61b843f9d36d36a028/cas+658-2021.pdf?MOD=AJPERES>
- Silva, G. (2020). *Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019 [Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal - Universidad César Vallejo]*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50627/Silva_HG%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Supo, J. (s.f.). *Seminarios de Investigación Científica*. Bioestadistico.com.
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal - Su estructura y motivación* (Primera ed.). Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ.
- Taruffo, M. (2016). *Apuntes sobre las funciones de la motivación. Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Palestra.
- Tiburcio, C. (2019). “Nuevos criterios para la determinación de la pena en el proceso penal garantista, distrito fiscal de Huaura” [Para obtener el grado académico de Abogado - Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Obtenido de <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/3757/DETERMINACION%20DE%20LA%20PENAL%20-%20FINAL%20-%20ENERO%202020.pdf?sequence=1>
- Tito, D., & Fuentala, S. (Junio de 2021). *La motivación como garantía del debido proceso en la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú. [Trabajo previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional - Universidad loe Otavalo]*. Obtenido de

<https://repositorio.uotavalo.edu.ec/bitstream/52000/526/1/PP-DER-CONS-2021-012.pdf>

- Ugaz, Á. F. (2014). Preceptos Generales de la Prueba. En Instituto Legales, *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (Vol. 1, págs. 444-468). Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (Primera ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Valencia, M. (2019). "EL ATENTADO AL PUDOR Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD" [Examen complejo previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Penal y Criminología - Universidad Regional Autónoma de los Andes -UNIANDES]. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10726/1/TUAEXCOMMDP013-2019.pdf>
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal General*. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Villasis, M., & Miranda, M. (2016). *El protocolo de la investigación IV: Las variables de estudio*. México: Revista Alegría.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal. Parte general* (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Villegas, E. (2017). *CÓMO SE APLICA REALMENTE LA TEORÍA DEL DELITO. Un enfoque a partir del análisis de los casos jurisprudenciales* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Zambrano, J. (21 de Mayo de 2020). *La entrevista en cámara Gesell: ¿es obligatorio o facultativo tramitarla como prueba anticipada?* (LP. Pasión por el Derecho) Obtenido de <https://lpderecho.pe/entrevista-camara-gesell-obligatorio-facultativo-prueba-anticipada/>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 01. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio

JUZGADO PENAL COLEGIADO-NCPP

EXPEDIENTE : 00166-2016-89-0501-JR-PE-04
JUECES : (...)
(...)
(...)
ESPECIALISTA : (...)
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAMANGA,
REPRESENTANTE : (...)
IMPUTADO : (...)
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD
VÍCTIMA : 7-10 AÑOS.
AGRAVIADO : (...)

Resolución Nro.04

SENTENCIA

Ayacucho, veintinueve de enero

del dos mil diecinueve. -

VISTOS Y OÍDOS: Ante el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, integrado por los señores (...), en su calidad de Presidente, (...) y (...), quien interviene como Director de Debates, en audiencia privada de juicio oral en el proceso 0166-2016-89, seguido en contra de (...), procesado por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor de menores en agravio de la menor de iniciales (...)

ANTECEDENTES:

1.- DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO

(...), identificado con Documento Nacional de Identidad 11111111, de sexo masculino, estado civil casado, nacido en el distrito de (...), provincia de (...), Dpto. de Ayacucho, el (...), de... años, hijo de... y ...a, grado de instrucción superior, ..., con cuatro hijos mayores, con domicilio en..., distrito de..., Ayacucho.

2.- DESARROLLO PROCESAL

2.1. Instalada válidamente la audiencia se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos y preguntándosele si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su defensa técnica, el acusado manifestó negar los cargos formulados en su contra, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.

2.2. Luego de ello se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa se oralizan los correspondientes elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento de tenerse por renunciado tácitamente a la autodefensa del acusado, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

3.- HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público imputa al acusado el delito de actos contra el pudor, refiriendo que con fecha 06 de setiembre del 2015, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito e intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales (...) de 7 años de edad, en circunstancias que el acusado con astucia de invitarla a comer mazamorra, la llevó a su casa ubicada en la ..., distrito de ..., de la ciudad, donde luego de ello, con engaños la llevó a su habitación que queda en el segundo piso y haciéndola echar en su cama, le quitó los zapatos y la desvistió de su pantalón y ropa interior para empezar a tocarle su vagina con sus dedos.

4.- TIPIFICACION PENAL Y PRETENSION PUNITIVA-RESARCITORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

El representante del Ministerio Público formula acusación por el delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal y pretende se imponga la pena de ocho años de privativa de la libertad y con respecto a la reparación civil, se solicitó el pago de cuatro mil soles a favor de la agraviada.

5.- DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA.

A su turno la defensa técnica refiere que los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público no acreditan el hecho delictivo sino que también son insuficientes para condenar al acusado, no existe una prueba directa sino debe advertirse que en las pruebas de cargos mencionadas por el representante del Ministerio Público como es la declaración de la testigo "indirecta" la señora ..., así como la declaración de la madre de la menor agraviada ..., la pericia practicada a la menor y sustancialmente de la declaración única practicada a la menor agraviada en la cámara Gesell se va a advertir contradicciones, imprecisiones y datos imaginarios los cuales no tienen la solidez probatoria que se requiere para imponer condena a cualquier ciudadano, además de ello esta serie de contradicciones va a confundir el escenario en que se habrían presentado estos hechos por su falta de logicidad. Que se va a desbaratar la tesis inculpativa del Ministerio Público, ya que ha señalado que los hechos habrían ocurrido un día domingo 06 de setiembre del año 2015 fecha en que el acusado tiene una dinámica familiar activa, es decir no vive solo ya que vive al lado de sus parientes, lo que hace imposible de que este hecho haya ocurrido en la fecha señalada por el Ministerio Público. Por todo lo referido solicita la absolución del acusado (...)

6.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO.

El representante del Ministerio Público, en su alegato de clausura señala que durante el desarrollo del juicio se ha podido apreciar que la defensa del acusado a tenido como fin evitar que se sepa que el imputado ha sido recluido en el penal por un hecho similar, sin embargo la naturaleza de un proceso penal no es la de condenar a una persona por los errores que haya cometido en el pasado, razón por el cual ha acreditado con las pruebas documentales y órganos de prueba que el acusado ha cometido el delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor (...) que en el momento de los hechos tenía 7 años. El día 06 de setiembre del 2015 el acusado (...) aprovechando ser vecino de la menor agraviada, con astucia la convenció de invitarle mazamorra en su casa, luego de haberla invitado el alimento, la jaló de la mano y la condujo hacia su habitación, lugar donde le sacó el pantalón, zapato, medias, pantalón y ropa interior y realizó tocamientos con sus dedos en la vagina de la menor, quien no gritó porque sentía mucho miedo, asimismo la misma agraviada se cambió de ropa sin antes advertirle que no debía decirle nada a nadie y que podía volver otro día. Estos hechos han sido corroborados con la entrevista única donde la menor ha señalado y reconocido a (...) como la persona que vive al frente de su casa, es una persona mayor de edad (viejo), además ha señalado la forma y circunstancia de como este señor le ha convencido invitarle mazamorra en su casa, luego la condujo por unas gradas hacia su habitación, lugar donde desprendiéndole de sus prendas le hizo tocamientos con sus dedos. Así mismo se cuenta con la pericia psicológica N° 7011-2015 que concluye que la menor agraviada presenta afectación emocional compatible con probable experiencia a tipo sexual y que la menor al momento de su pericia psicológica se encontraba ansiosa y no dejaba de frotar el pupitre. Se ha contado con la

presencia de la progenitora de la menor agraviada, quien ha relatado que el 09 de setiembre del 2015 en circunstancias que se encontraba retornando de vender gelatina junto a la menor agraviada y su otra hija recién nacida e instantes en que su vecina (...) le invitó sentarse en la puerta de su casa, es que aparece el acusado ... y se da cuenta que su hija se encontraba nerviosa y asustada ante la presencia del acusado y al preguntarle por su conducta empieza a contar a su mamá delante de la señora (...) lo que le había pasado, que días antes este señor le había invitado mazamorra en su casa y después de ello la jaló de la mano hacia su habitación lugar donde le desprendió de sus ropas y le hizo tocamientos en la vagina. Se ha contado con la presencia de la señora ... quien corrobora la forma y circunstancia en que se dio a conocer los hechos materia de investigación y corrobora lo referido por la señora ..., quienes de manera coherente señalan que en ese momento la menor les confesó lo que le había pasado y hecho el acusado. Por su parte la defensa del acusado ha presentado testigos de parte como viene a ser la hija del acusado ... y el yerno del acusado quienes han señalado que durante esa fecha vivían en dicho domicilio; asimismo el vecino ... no conoce a la señora ..., pese a que esta señora que tiene años viviendo en su cuadra. Finalmente, el mismo acusado, en audiencia de juicio, ha señalado que la menor nunca ha ingresado a su casa, entonces cómo es posible que detalle dónde se encuentra la cocina y para ingresar a su habitación había que subir unas gradas; por consiguiente, solicita se imponga al acusado 08 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/ 4,000.00 soles por concepto de reparación civil.

7.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA.

La defensa técnica del acusado al efectuar su alegato, solicita la absolución de su patrocinado, en razón de que a lo largo de todo el proceso se ha insinuado respecto a la responsabilidad penal de su patrocinado basado en sus antecedentes, sean estos laborales, judiciales o penales, cosa que no está permitido en el sistema penal. Con relación a la valoración de las pericias efectuadas, no está demostrado la responsabilidad penal de su patrocinado porque, en el decurso del juicio, se ha visto que carece de la solidez necesaria. La pericia psicológica N° 7011 practicada a la menor en la parte conclusiva señala *"que presenta indicadores de afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual"*; sin embargo, esta conclusión no guarda correlación con la parte sustancial del documento, puesto que a nivel de rubro de hábitos textualmente se describe y contrariamente vertido a su madre, *"que la niña duerme bien, no tiene pesadillas, come bien y no le duele nada"*, además la menor señaló que juega con barbies y muñecas, la pericia precisa que la menor se encuentra lúcida y orienta en tiempo y espacio por lo que su entrevista se ha dado de manera coherencia y espontánea. Es una ligereza señalarse que la probable afectación emocional que sufre la menor, es producto de una experiencia sexual que podría provenir también de la ausencia de la figura paterna; al respecto se tiene un acuerdo plenario de la falta de correspondiente, esto es, Acuerdo Plenario N° 4-2015. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la evaluación se dio a los 10 días de producido el hecho. La pericia psicológica debió advertir un mínimo daño psicológico a la menor, cosa que no se ha evidenciado; también debió advertirse en la pericia las secuelas emocionales que pudo sufrir a propósito del hecho ilícito; por lo que la pericia carece de la certeza suficiente o no es una prueba idónea. La pericia psicológica N° 9437-2015 practicado a su patrocinado insinúa que ha brindado información incompleta sobre sus antecedentes personales, esto llevó a entender que ello sería así en razón que en el rubro socioemocional de la pericia se ha considerado que su patrocinado se muestra evasivo e indeciso ante situaciones adversas y en la parte conclusiva no se resalta que su patrocinado haya dado información inexacta; contrariamente, no se ha medido la proclividad a mentir de su patrocinado; por lo que, esta documental carece de idoneidad suficiente. Un tercer documento es la pericia psicológica N° 9419-2015 practicado a la progenitora de la menor, sin embargo no se nota una versión coherente y consistente debido que ante la primera pregunta que se le hace, el perito refiere que la señora estaría dando una versión consistente y coherente basado en la revisión de la carpeta fiscal, pero ante la pregunta formulada sobre si el relato puede ser calificado de verdad, el perito refiere que ello no permite inferir que sea cierto; en consecuencia hay mucha inconsistencia en la declaración de la madre. Sobre la declaración de la madre de la menor, se ha notado de que su patrocinado al momento de los hechos no tenía ningún motivo para conversar con la señora ..., que no se quejó absolutamente de nada y en ningún momento ha referido la palabra "cochino" respecto a su patrocinado; sin embargo, de la declaración de la pericia psicológica arroja otra versión totalmente

inconsistente. A lo largo del juicio se ha notado una serie de inconsistencias en la declaración de la mamá, cuando la señora fue interrogada si la menor presentaba problemas dijo que "no" y ante la insistencia del Representante del Ministerio Público tampoco refiere que sufre de algún mal, contrariamente hubo una pregunta sugestionada para decir sobre el bajo rendimiento escolar. Existe una discordancia entre la versión de la madre de la menor y la menor en el sentido que la niña señala *"salí del colegio, vine con la ruta, mi vecino me ha dicho ven te voy a invitar mazamorra, me ha llevado a su cama"*; pero contrariamente a ello, su mamá refiere que los hechos han ocurrido un día domingo. Además de ello, en la pericia psicológica se hace constar que la menor refirió ante el psicólogo que ella misma se bajó el pantalón pero de la escucha de la entrevista dice que se le bajó el pantalón y demás ropas; por lo mismo cuestiona la declaración de la testigo (...) porque no estamos ante un testigo directo ni indirecto; apenas un testigo referencial sobre los hechos, sin embargo esta declaración no puede ser prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de su patrocinado porque no está referido a los hechos materia de investigación. De la visualización del video no está probado la responsabilidad de su patrocinado por la serie de inconsistencia, imprecisiones y ambigüedades, porque ante la pregunta sobre si alguien le habría acariciado en una parte que no le gusta dijo que "no", pero ante la pregunta forzada que hace el psicólogo es cuando recién la menor refiere que *"le ha gustado que un señor le lleve con mazamorra a su cama"* También se tiene imprecisión en la descripción de la casa; primero dice rojo luego negro y hace notar de que pudo observar la ropa de sus padrinos y señala que la habitación era de color rojo; además refiere que le invitaron mazamorra morada, pero cuando fue sometida al examen psicológico a los 10 días de ocurrido el hecho, la menor refirió que le invitaron una mazamorra de calabaza. Cuando le preguntaron si la casa tenía subidas, la menor refirió que su madre la llevó hasta ahí; por consiguiente estas contradicciones tornan un poco creíble la declaración de la menor en la visualización del video hubo preguntas repetitivas y sugestivas que han evidenciado la confusión en la menor, percepción equivocada entre la verdad y la imaginación. El Acuerdo Plenario N°.02-2005 dice que ello dependerá de su credibilidad, coherencia y consistencia, cosa que no se ha advertido en la declaración psicológica de la menor, en atención a ello no se le puede condenar a una persona cuando no se tiene certeza sobre la comisión del hecho delictivo; por lo que existiendo duda razonable sobre su responsabilidad debe corresponder la absolucón.

8.-AUTODEFENSA.

El acusado no hizo uso de su derecho a su autodefensa, a pesar de encontrarse debidamente notificado para tal acto, por lo que se hizo efectividad el apercibimiento decretado y se tuvo por renunciado tácitamente a dicho derecho.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

9.- Antes de analizar el caso sub iudice creemos necesario y oportuno dar algunos alcances respecto a los ilícitos penales por el que está siendo juzgado el acusado, se analizará el cargo por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, para lo cual estableceremos el bien jurídico a proteger, así como describiremos cuál sería la conducta típica requerida para establecer o no responsabilidad en el procesado.

9.1. ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR

9.1.1. Bien Jurídico Protegido.

Al no haber desarrollado el menor su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, o en este caso de tocamientos impúdicos y/o libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. Dicho en otras palabras, la ley impone un deber absoluto de abstinencia sexual con los sujetos particularmente tutelados y que, implícitamente, escribe el tratadista Manzini - considera carnalmente inviolables aunque den su consentimiento. El autor Alonso Raúl

Peña Cabrera Freyre, expresa: “En síntesis, consideramos que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas.”¹

9.1.2. Tipicidad Objetiva.

En esta figura delictiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona, aunque comúnmente lo sea un varón. Bajo esa lógica el sujeto pasivo también puede serlo tanto el hombre como la mujer menor de catorce años. Ahora bien, la acción típica es ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años, excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades vaginal, anal y bucal de la víctima de otras o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, previstas en el artículo 173 del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc.

9.1.3. Tipicidad Subjetiva

En el delito de actos contra el pudor requiere necesariamente el dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente es irrelevante para efectos penales. Naturalmente el dolo del autor debe abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años.

9.1.4. Consumación

En el delito de actos contra el pudor de menores el delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la perfección delictiva la satisfacción del apetito sexual e inclusive puede faltar esta finalidad.

CUESTION A DILUCIDAR EN EL CASO DE AUTOS.

10.- Es bueno recordar que un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les sindicó como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos. Consecuentemente, en el caso de autos, será preciso analizar:

a) Si el acusado (...), ha efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales (...).

B) Si la edad de la agraviada al momento de los hechos oscilaba entre los siete a menos de diez años.

ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL

11.- Durante el desarrollo del juicio oral se ha desarrollado la siguiente actividad probatoria:

11.1. En juicio oral se recabó la declaración testimonial de (...), con la participación de un intérprete, dijo que (...) es su hija, el día 09 de setiembre del 2015 vendía gelatina y al volver a su casa una señora que estaba sentada en la puerta de su casa le dijo “*ven descansa aquí*” debido a que la declarante tenía cargando a su hijo menor; en ese momento pasó por ahí el señor (...) y como su hija estaba jugando le abrazó a la declarante y le dijo “*mami me ha invitado mazamorra y me ha hecho entrar a su casa*”, hasta ese momento la declarante no sabía nada. Asimismo, la menor le contó que “*le llevé a su casa, me ha bajado el pantalón y calzón y con su mano me hizo así*” y al escuchar eso la declarante se desesperó, se puso como loca y se preocupó que su pareja le reclamara, la declarante se preguntaba “*a donde voy a ir si soy inquilino*”, en ese entonces el hijo de la señora (...) le dijo que se vaya a Demuna y como la declarante dijo que no conocía le recomendaron que vaya a

¹ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, en Los Delitos Sexuales, Editorial Ideas Solución, enero 2014, pag.417.

serenazgo, luego pasó a DEMUNA posteriormente fue a la fiscalía. El señor que tocó a su hija es de edad, tiene arrugas en la cara (indica que el señor se encuentra en la audiencia - acusado) El señor (...) vive al frente de la casa donde vive la declarante, la casa es de 3 pisos, material noble y nunca ha entrado a esa casa. Actualmente su hija está distraída, incluso el profesor de su hija se quejó diciendo que es distraída, mira hacia arriba y cuando le llamó la atención le dijo “*quiero morirme*”. La declarante se fue trabajar a la selva porque su esposo trabaja allá, le contó a su esposo y éste vino para agarrarle al acusado, la declarante también tenía deseos de pegarle; sin embargo, la señora (...) le aconsejó que no lo haga. Solo pide justicia para su hija. Actualmente su hija recibe tratamiento psicológico cada mes en el hospital de Kimbiri. Su hija se encuentra en cuarto grado de primaria, nunca ha repetido. Los días domingos del mes de setiembre del año 2015 vendía productos de Omnilife en San Juan Bautista, su hija se quedaba jugando en la casa con sus amigas, la declarante no podía llevar consigo a su hija solo a su hijito a quien cargaba. Su hija le dijo que él (refiriéndose al señor Víctor), es quien le ha dado mazamorra, cuando conversó con la (...) su hija estaba despierta. No se conoce con la señora (...), ésta solo es su vecina y como aquella vez cargaba un bebé la señora ... le dijo a la declarante “*ven siéntate*”, en eso pasó el señor, se acercó su hija y lo reconoció. La señora (...) le dijo que el señor (...) es docente. Que su hija no suele decir mentiras, le cree a su hija lo que le ha contado porque es pequeña, si tuviera 11 años tal vez no le creería. Llevó a su hija al psicólogo porque el profesor le dijo que se duerme en clases y mira para arriba. Precisa que cuando iba a la feria de San Juan dejaba sola a su hija porque la declarante iba retornar de 2 a 3 horas, en caso se quedará vendiendo sus productos de Omnilife todo el día, llevaba consigo a su hija.

Con esta declaración se evidencia haberse tomado conocimiento por parte de la madre de la agraviada, que su menor hija le manifiesta que el acusado le había invitado mazamorra, para luego bajarle el pantalón y calzón para tocarle sus partes íntimas con sus manos.

11.2. Se recibió la declaración testimonial de (...), quien dijo que el acusado es su vecino, solo lo conoce de vista y que aproximadamente desde el 2008 es su vecino. Que su casa está a 5 viviendas de distancia de la casa del acusado. No conoce a (...), solo de vista. Que su tienda es junto a la carretera. Que a la señora (...) le invitó una fruta quien estaba con una menor y en ese momento se apareció el acusado. La señora (...) le contó que el acusado mucho le mira y es ahí que la menor se acerca y refiere que el acusado le había invitado mazamorra y que le había llevado a su cama. Que la señora (...) estaba medio “*llorosa*” y vio que se fue al serenazgo. Que llegó a hablar con el acusado después que le llegó la notificación, el acusado le preguntó qué cosa le había dicho la señora (...), también le preguntó cómo le había contado la niña y le comentó que lo habían denunciado por violación. Que conversó con la señora (...) de su trabajo. Que no se ha referido respecto al acusado como un “*cochino*” ya que no lo conoce. Que cuando hablaba con (...) la menor estaba correteando. Que sí conoce a la esposa e hijos del acusado.

Con esta declaración se evidencia que cuando la menor agraviada contó de los hechos a su madre, lo hizo delante de esta testigo, quien es su vecina y en circunstancias que la madre de la agraviada se encontraba en la puerta de la tienda que la testigo tiene en su casa.

11.3. También se recibió la declaración del testigo (...), quien dijo que el acusado es su suegro, que entre los años 2014 a marzo del 2018 vivía en la casa de sus suegros, en (...), junto con su esposa, su hija, su suegro y su cuñada, vivía en el segundo piso; en el primer piso del inmueble no había dormitorios, los fines de semana la dinámica era familiar hacer limpieza en la casa los sábados y los domingos se iban al cementerio con su esposa, en dichas oportunidades se involucraba su suegro, esporádicamente su suegro se quedaba solo en casa, su suegra estaba los fines de semana. La relación con su suegro era cordial, en los años 2014-2015 su suegro no le comentó de ningún proceso de investigación, el señor (...) sabe cocinar, durante el tiempo que vivió en la casa de sus suegro, éste estaba con ellos los fines de semana, no conoce a la señora (...), ni a la señora (...), hizo el cambio de domicilio en marzo del 2018, anteriormente tenía como domicilio la casa de sus padres.

Con esta declaración se evidencia que el testigo vivió en la casa de sus suegros, que incluye al acusado, entre los años 2014 a marzo del 2018, junto con su esposa, hija y su cuñada, que en los fines

de semana realizaba labores encasa, dos domingos iba al cementerio junto a su suegro pero que esporádicamente se quedaba solo en casa.

11.4. También se recibió la declaración del testigo (...), quien dijo que es hija del acusado, también dijo que en los años 2014-2018 vivía en la casa de sus padres, en ..., vivía con su esposo, su hija, su hermana menor y sus padres, su madre trabaja de lunes a viernes fuera de la ciudad y los fines de semana venía a la casa, vivía en el segundo piso del domicilio, en el primer piso no hay habitaciones, los sábados y domingos limpiaban la casa, su padre siempre cocina, los domingos visitaban el cementerio en las mañanas, volvían a almorzar toda vez que su padre cocinaba, pero a veces almorzaban en la calle, paraban los fines de semana en la casa. La dirección de su DNI corresponde a la casa de su abuela, siempre ha sido la misma, los domingos en la mañana lavaban ropa, no recuerda lo que hizo el 06 de setiembre del 2015, vivió en la casa de sus padres desde octubre del 2014 hasta marzo del 2018, se mudó para tener un mejor espacio para su hija, su padre nunca le comentó que tenía problemas judiciales. En la actualidad vive en Emadi.

Con esta declaración se evidencia que la testigo, hija del acusado, vivían en casa de sus padres desde el 2014 al 2018, junto a su esposo e hija y su hermana menor, que los fines de semana limpiaban la casa, los domingos visitaba el cementerio, no recordando lo que hizo el día 06 de setiembre del 2015.

11.5. También se recibió la declaración del testigo (...), quien manifestó que conoce al señor (...) desde el año 2011, tiene su vivienda en el AAHH Yanama es socio del AAHH, el señor (...) visita el lugar diario, no vive ahí pero viene de visita, no es vecino del señor (...). Que en su ficha RENIEC tiene como domicilio Chuschi, ..., no hizo el cambio domiciliario, vive en ... desde el 2008, conoce al señor (...) desde el año 2011, veía al señor (...) los sábados y domingos en el terreno de Yanama, conoce la casa del señor (...), es una casa pequeña, no conoce la casa de El señor (...) venía diario en las tardes a su terreno en Yanama, los sábados y domingos venía con su familia.

Con esta declaración se evidencia que el acusado tiene una vivienda en la zona de Yanama, y que viene a visitar de manera diaria en las tardes a ver su terreno y que los sábados y domingo venía con su familia.

11.6. También se recibió la declaración del testigo (...), quien dijo que conoce al señor (...) desde hace cinco años es su vecino en ..., pero no sabe a qué se dedica. Que vota en ... desde hace diez años, conoce al señor (...) desde hace diez años, conoce el interior de la casa del señor (...) por un trabajo de tarrajeo, no recuerda lo que hizo el día 06 de setiembre del 2015, es albañil, trabaja de lunes a sábado, los domingos sale con su familia, no conoce a la señora (...), ni a la señora (...), el señor (...) es una persona notable, un vecino bueno, pero nunca le ha contado sus problemas. Sabe que el señor (...) tiene una vivienda en Yanama, pero no ha ido la misma. El señor (...) vive con sus hijos y con su yerno desde siempre.

Con esta declaración se evidencia que el testigo es vecino del acusado envía ..., pero desconoce a qué se dedica, asimismo que no conoce a (...) y (...) que viven en dicha zona; asimismo, no recuerda lo que hizo el día 06 de setiembre del 2015.

11.7. Se recibió la declaración de la perito (...), quien se ratificó del Protocolo de pericia psicológica N° 1437- 2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, corriente a fojas 36/37, concluyendo que presenta inteligencia clínica dentro de los parámetros normales, en cuanto al área sexual no presenta alteración, esto de acuerdo a la información recabada y teniéndose en cuenta que es adulto mayor-69 años, esto conforme a la entrevista y dibujo, ante situaciones adversas es evasivo, brinda solo parte de la información, frente a situaciones que no son favorables, evadiendo u ocultando parte de la información. La parte de evadir información, guarda relación ante situaciones adversas, el tema aquí es que la información brindada fue poca y manifestó su versión, sin embargo cuando se le cita a su despacho el señor tenía otros procesos anteriores y el señor le relató que no tenía, sin embargo de la revisión de la carpeta fiscal si tenía, eso lo vio posteriormente en la carpeta fiscal. Hay bastante proclividad o tendencia a sentirse evasivo e indeciso. El señor ocultaba la verdad eso se manifestaba

en el relato, por ejemplo en la vida psicosexual, señala que nunca se masturbó, nunca fue a un prostíbulo, nunca vi pornografía, lo que guarda relación con lo que no se le conduce a la verdad, por eso se pone que es evasivo, no guarda relación con la etapa de evolución psicosexual, toda la información apunta a que la persona como mecanismo de defensa se pone evasivo e indeciso, ellos toman la información manejada y lo procesan de acuerdo a las técnicas e instrumentos, eso se observa a través de la entrevista y observación. Es introvertido, inestable, necesidad de afecto, es decir son personas muy reservadas, no comunican mucho acerca de sus temas personales, lo expresa de manera muy corta o sintética, son personas rígidas, inestables en sus decisiones, inseguras. Respecto del consentimiento informado, el peritado no ha dado información al 100%. La conducta evasiva se demuestra a través de la información que se le ha brindado, cuando se oculta información, simplemente se queda con las respuestas que brinda, se sopesa con los instrumentos que se le practica, con lo contestado, es por eso que se arriba a esas conclusiones. Se puede determinar que una persona miente a través de la observación de conducta, el lenguaje no verbal, a través del lenguaje no verbal. Existen otros procedimientos para determinar si una persona miente. Se determinó que el peritado tiene una conducta evasiva en una sola sesión, a ella le solicitan pericia psicológica, no fiabilidad de testimonio

Con esta declaración se evidencia que el acusado presenta una inteligencia clínica dentro de los parámetros normales, en cuanto al área sexual no presenta alteración, asimismo tiene como mecanismo de defensa en ponerse evasivo e indeciso.

11.8. También se recibió la declaración del perito (...), quien se ratificó de su pericia psicológica N° 7011-2015-PSC, que corre a fojas 34/35 del expediente judicial, quien dijo que la menor peritada presenta indicadores de carácter negativo. También dijo que de la evaluación se recoge ciertos indicadores o criterios que la niña presenta un estado emocional relacionado a abuso sexual, en la observación al relato demostró ansiosa e incluso sus manos estaban en el escritorio, evitó dar información por su propia tensión, posteriormente se desenvuelve de manera libre y espontáneamente y brinda el relato de la evaluación, es un relato corto pero preciso que va acorde a la edad cronológica de la menor. De las fuentes primarias y directas (padres) quienes perciben la conducta y la madre, refiere que tenía conducta de rebeldía, existiendo ciertos cambios en su comportamiento de los hechos que se está investigando. La niña señaló que su vecino me llamó a su casa te voy a invitar mazamorra, el me llevó a su casa y le dijo anda a mi cama y me dijo bájate el pantalón y ahí le metió el dedo y le dijo báñate. Refiere el perito que es un relato coherente, es una menor de 7 años que brinda información de manera espontánea, es por eso que se pone este relato que ella brinda, ella dice me baja el pantalón y me mete el dedo, da un mensaje que probablemente existe tocamientos indebidos, es por eso que de los indicadores se señala factores negativos. La niña refiere que ha sido en la casa de su vecino y el lugar es en la cama donde la echa, y ahí describe la información que brinda, porque del desarrollo del niño es que se orienta y recuerda lugares, con respecto del tiempo es complicado porque recién se afianza su conocimiento, porque está en un proceso de desarrollo, recién se afianza a inicios de la adolescencia, la identificación del tiempo es complicado porque es parte de su desarrollo, respecto del tiempo no es característico de su desarrollo porque recién se forma esquemas mentales. Los menores de 7 años pueden confundir los hechos con el tiempo, porque de acuerdo a su experiencia ha comprobado que si, entre muy pequeños tienden a confundir las fechas y las horas del día. Tensión de índole sexual, una cosa es la tensión que puede convertirse en trastorno de ansiedad permanente y que de acuerdo al soporte familiar tiende a desaparecer, depende del tiempo, en los niños puede desaparecer en este caso la niña no refiere un shock violento, en este caso es su vecino, hay muchas características para decir que se quedará en el tiempo. No es posible que la menor haya tenido una conducta aprendida, porque lo realizó de manera libre y espontanea, difícil de ver que ella está manipulada o ella haya aprendido un discurso, el relato fue libre, no hay indicadores de relato robotizado o enseñado, porque la menor presenta indicadores de ansiedad, sobaba sus manos en la mesa. El indicador de ansiedad era de nivel moderado, perceptible a la observación, no solo es por el hecho de abuso sexual sino por otros hechos de violencia que ha vivido. En los rubros de infancia, niñez, familia no se advierte los indicadores, porque se tiene que hacer un análisis más objetivo. Los cambios de comportamiento de la menor fue dada por la madre quien dijo

que duerme con los ojos abiertos, tiene pesadillas, sin embargo la menor no señala eso, la niña tiene indicador emocional negativo, esos indicadores se dan al momento de realizarse la entrevista, no siempre es lo que escucha o ve, siempre hace un análisis de las variables. La ausencia de la figura paterna, porque el padre trabaja en la selva, eso no necesariamente le genera inestabilidad emocional. Con los instrumentos psicológicos usados con la menor, no existe confusión porque no hay indicadores psicopatológicos, por eso se aplica el test de Bender, es difícil decir que la niña tuvo una confusión. La ausencia paterna no es relevante para determinar la experiencia negativa de carácter sexual. Un hábito es un comportamiento establecido que frecuentemente se tiene, por ejemplo el dormir, jugar, no hay contrariedad con la experiencia negativa de carácter sexual, porque comúnmente los padres atienden a sus hijos. Los indicadores de ansiedad (sobarse manos en el pupitre, no dar información), son comunes en los delitos de violación sexual y en otros de violencia.

Con esta declaración se evidencia que la menor agraviada presenta indicadores de afectación emocional compatible con experiencia negativa de índole sexual, asimismo su relato que es corto, resulta ser libre, espontánea y preciso, acorde con su edad cronológica.

11.9. También se recibió la declaración del perito (...), quien se ratificó de la pericia psicológica N° 9419-2015-PSC, corriente a fojas 38/39, practicada a la señora (...). En cuanto a las conclusiones refiere que no presenta indicadores que la incapaciten para percibir y valorar su realidad, por lo que se tiene que la evaluada tiene su estado mental conservado. Al referir que se evidencia coherencia en sus versiones registradas en la carpeta fiscal, es decir había un orden cronológico en su versión. En cuanto a la tercera conclusión en la que refiere que se impresiona un orden cronológico de su relato tal como le contó su hija y el momento que se lo dijo, es decir hay un orden de tiempo. Que se observa a la evaluada cabizbaja, preocupada. Respecto a su conclusión en la que refiere que su tono de voz va de acorde con su lenguaje no verbal, es porque no presenta nerviosismo en su narración. En cuanto a la dinámica familiar la evaluada refiere que vive con su esposo en una casa alquilada. Que las técnicas utilizadas son la entrevista psicológica y la observación conductual. Que ha habido un relato espontáneo por parte de la evaluada el cual ha sido consistente.

También dijo que el objetivo de la pericia fue realizar una evaluación psicológica. Que tomó en cuenta de la carpeta fiscal todo el relato de la evaluada. Que no advirtió ninguna contradicción en la evaluación de la evaluada (...). Que la señora tenía cierta dificultad en cuanto a la pronunciación de ciertas palabras.

Con esta declaración se evidencia que la madre de la menor agraviada es una persona normal no presenta indicadores que la incapaciten para percibir y valorar su realidad, que su relato ha sido espontáneo no advirtiéndose contradicciones y que se le mostró preocupada, lo que resulta natural por los hechos suscitados a su menor hija.

11.10. El acusado (...), se sometió al interrogatorio señalando que la casa donde vive es propiedad de su esposa, que no está a su nombre, vive en ese domicilio desde el año 2008, viviendo a partir del 2009, a parte tiene una chacra en Yanama, vive en ..., su domicilio es de 3 pisos, tiene entrada de gradería en su casa, su casa es de color mostaza, vive ahí con sus hijas, esposa, yerno, nieto, cuñado, en total de 5 personas, su vivienda tiene 3 pisos en cada piso hay 3 habitaciones, el primer piso esta la sala comedor y cocina, dividido por una mampara. En el segundo piso hay 3 habitaciones, él ocupa una habitación en el segundo piso, su esposa está en el tercer piso, su esposa está ahí desde el 2015 (no dice los motivos). Su hija (...) está en el segundo piso, está dividido por un triplay con el cuarto de su nieta, la otra habitación es almacén, su hija trabaja en el ..., su esposa trabaja en la selva por San Miguel es docente, trabaja de lunes a viernes, los sábados y domingos esta conjuntamente con la familia, su cuñado viene a ser hermano de su esposa, no viene permanentemente porque trabaja en ..., de lunes a viernes está en su trabajo; él se queda de lunes a viernes en su domicilio, esos días él se encarga de preparar el desayuno para sus hijas. En las tardes sus hijas retornan a sus trabajos, por lo que a veces se va donde su hermano, más va a la chacra que tiene en Yanama, si sabe cocinar porque él ha vivido solo cuando era estudiante. Para los gastos de alimentación asume en parte él, sus hijas aportan más para la comida, él solamente cocina, también realiza la limpieza de la azotea,

no limpia afuera. A (...) no lo conoce, no conoce al papá de la menor agraviada, a (...) no le conoce, solamente le conoce porque es su vecina y vende huevos de codorniz, ella vive en un cuartito, está a unas tres casas de su casa, frente a su casa, será unos 30 o 40 metros, posiblemente le conoce desde el año 2015, no recuerda el mes. La señora (...) es progenitora de la menor, porque le vio jalando a la niña, no puede calcular su edad, a la menor nunca le ha invitado a su domicilio, tampoco ha hablado con ella ni con la progenitora, nunca le ha invitado comida, nunca le ha invitado mazamorra a la menor. No sabe preparar mazamorra, ni le gusta la mazamorra, a lo más come gelatina, en su casa comen de manera moderada nada más, ni gaseosa. Que ha estado en la entrevista de la menor agraviada y que la menor le indica de manera imaginaria, en ningún momento le ha invitado a su casa, ni le invitó nada, supuestamente dice que le invitó mazamorra de calabaza y luego dice que le invitó mazamorra morada o negra, creo que a esa edad ya conoce lo que come. No conoce a sus vecinos, solamente se tratan de vecinos, la propiedad donde vivía la madre de la menor agraviada es de una abuelita que vive en Yanama, esa casa es alquilada, desde el momento que le han hecho ese problema de la denuncia desaparecieron, abandonaron la casa, se fueron sin pagar el arriendo, no sabe hace cuanto tiempo vivían ahí. Que ha sido docente por la selva en el año 1980, de ahí por abandono le castigaron por 3 años, porque había terroristas, montoneros por eso se fue donde su familia y se reincorporó nuevamente en el año 1990, de ahí fue a Hualla, Circamarca, Canarias, Tranca y San José, pertenecen a la provincia de Fajardo, trabajó hasta el 2010 en San José, cesa por proceso administrativo, absteniéndose de indicar los motivos. Que conoce a la señora (...), es una vecina que tiene su bodega, ella no le ha increpado nada, solamente le dijo que es testigo de mi caso y le dijo el mundo da vueltas, porque siendo una vecina se puso en su contra, ella se rio nada mas, la señora tiene su bodega está a 50 metros de su casa, nunca ha conversado con la menor agraviada. Él ha sido docente de primer grado, su trato siempre ha sido cordial con los menores. A la señora (...) si le conoce, nunca le ha reclamado nada, no sabe donde estudia la menor, los sábados y domingos está en su casa con su familia, o bien se quedan en casa o salen a la calle. La relación con sus hijas es cordial, también con su esposa, sábados y domingos salen y vuelven juntos.

11.11. También se procedió a oralizar las pruebas documentales:

1. **Acta de Constatación Fiscal, de fecha** 16 de noviembre del 2015, a fojas 62/67 del expediente judicial, que acredita la vivienda donde vive el acusado ubicado en ..., que consta de tres pisos, teniendo el acusado su habitación en el segundo piso.
2. **Tomas fotográficas registradas** de fojas 70/96 del expediente judicial, en virtud del Acta de Constatación Fiscal llevado a cabo en el lugar de los hechos, con el que se perenniza la vivienda del lugar de los hechos relacionadas al acta de constatación.
3. **Visualización del CD** que contiene la entrevista única de la menor agraviada de iniciales ..., introduciéndose el acta Fiscal de transcripción y visualización de la entrevista única 48/60 del expediente judicial.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO ORAL

12.- Con un exhaustivo análisis del proceso damos respuesta a la interrogante planteada, referidas a la configuración del delito materia de juzgamiento. Se tiene haberse imputado al acusado (...), la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales (...), por lo que se debe de analizar el caso.

Acreditación del delito contra el pudor de menor.

13.- Los protagonistas, emergen del ámbito vecinal, pues el acusado vivía en la misma asociación de vivienda donde también vivía la madre de la menor agraviada, pues vivía en Asociación ..., esta situación se encuentra acreditada por lo declarado por su vecina (...), la madre de la menor agraviada, así como por el propio acusado.

14.- Los hechos se tomaron conocimiento de manera circunstancial cuando la madre de la menor agraviada cuando pasaba por el domicilio de la señora (...), ésta la llamo para que descansara en la puerta de su bodega ubicada en su casa, lo que aprovechó para dar de lactar a su menor hijo que llevaba en brazos, luego de lo cual pasa el acusado frente a este domicilio y luego su menor hija, la agraviada, le manifestó que dicho señor, el acusado, le había invitado mazamorra y la llevó a su cama, para luego bajarle el pantalón y calzón y tocarle con sus manos sus partes íntimas.

15.- Ante ello, el representante del Ministerio Público, imputa al procesado, ser autor del presunto delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales (...) y que esta imputación concreta radica y se sustenta básicamente en la declaración de la menor agraviada, realizada vía entrevista única con fecha 13 de enero del 2016, siendo materia de visualización del video de la entrevista única en el plenario, cuya transcripción corre a fojas 48/60, quien manifestó haber sido víctima de tocamientos por su vecino que vive frente de su casa, que su casa es de tres pisos y el vecino es un señor mayor refiriéndose como "viejo", manifestando principalmente lo siguiente: "un señor me ha llevado a su cama con mazamorra" "un día mazamorra me ha dado morada" "y me ha bajao el pantalón y mi calzoncillo y mi medias y mi polo y con dedo con este dedo me a metiu, me doliba, no he gritado" "en frente vive" "en mi casa cerca". Luego preguntado, a donde te metido ese dedo? Dijo "aquí" ¿y cómo se llama eso? "vagina". Preguntado cómo es la casa del señor? Dijo "grande" "amarillo y tiene ventanas". Luego dijo "ya no me llama ya". Preguntado la fecha de lo ocurrido, de cuanto ha pasado, dijo: "poco tiempo" "de día" "mi mamá me ha dejao" "se ha ido donde mi tía" "arriba a Yanama", luego dijo; "va ir a visitar hija, me ha dicho, ya ma yo me quedao y después ya me ha invitado mazamorra, me ha bajado mi pantalón y mi calzón y mi camisa y con este dedo me ha metiu a mi vagina". Preguntado ¿muy bien y tú conoces a ese señor? Dijo "si" ¿Cómo se llama? "no sé su nombre" ¿cómo así lo conoces de donde lo conoces? "pero al frente nomás me me me a veces cuando estamos caminando mamá estamos caminando a veces está viendo feo como feo viendo" ¿y dime sólo una vez o otras veces también te ha hecho eso? "no, eso nomás" ¿una vez más y cómo es el señor? "es, es viejo ya". ¿Cómo es, cómo es, te acuerdas? "mi papá casi, mi mamá dice creo no va ir el señor ha dicho y va ir yo le he dicho ¿bueno vamos, me decías que te llamó no a su casa, cuéntame cómo así, así te llamó, como entraste, haber a donde entraste cuéntame, a dónde te llevó? "ahí me ha llevado a su cama" ¿cómo era su cama? "estaba dobladitos" "y eso nomás" ¿y que había recuerdas que había alrededor tenía, como estaba que tenía en su cama? "tenía sábanas" "y tenía tercero piso" Preguntado en otro momento ¿y él cuando te sacó tu pantalón tu ropa, él no se sacó nada? "no". Preguntado sobre el lugar de los hechos, dijo "hay cama" ¿tu entras a la puerta está la sala no? "si" ¿y de allí está la cocina, tiene varios espacios de allí el cuarto donde se duerme el supongo igualito tiene su casa no, en que parte de su casa fue eso, donde está ubicada su cama, está en su sala, cocina, donde está ubicada su cama del señor? "en su cocina" ¿en su cocina, seguro? "no, en el tercer piso" ¿y tú has subido hasta el tercer piso? "si" ¿por dónde has subido? "por sus caminos" ¿.. Por donde, por qué caminos se sube al tercer piso? "no, tiene subida". Luego preguntado nuevamente ¿y ahora el señor como era haber dime? "era viejo ya" ¿era grande, como era? "era chato nomás", luego se le pregunta ¿tú no gritaste, gritaste o no (...) y por qué no gritaste ...? "porque tenía miedo" ¿.. sólo te tocó tu vagina o alguna otra parte más del cuerpo te ha tocado? "eso no más" ¿te besó el señor? "no" ¿y qué te dijo después que pasó eso (...)? "ven me ha dicho" "ma dicho más rato vienes" "ya no he venido". Preguntado sobre la mazamorra que le había invitado: ¿Dónde tenía mazamorra el señor? "en olla" ¿en olla y donde te sirvió la mazamorra? "en su plato" ¿y donde comiste tú la mazamorra? "en asiento" ¿en qué asiento en tu casa o en su casa del señor? "en su casa". Luego, en otro momento preguntado ¿el señor cuando llegaste hasta tu casa te llamó, me dices al frente de tu casa dices que está, o dónde está? "estabas en mi casa" ¿no la casa del señor donde está al frente al costado como está, donde está indicame dónde está? "en su casa" ¿ya pero donde está ubicada tú estabas donde está la casa del señor? "al frente" ¿entonces tú fuiste, te llamó? "si" ¿y de allí me dices que te llevó al tercer piso, como así te llevó, te llevó de la mano o tu subiste? "de la mano me ha llevado" ¿de la mano te ha llevado? "si yo no queriba ir y me ha llevado a la fuerza". En otro momento se le preguntó, ¿y te gustó la mazamorra que te dio el señor? "si" ¿la mazamorra estaba aguada, como era su cocina, cuéntame cómo era su cocina? "había un fósforo, había una cocina, había un balón" "por eso me

ha llevado a su casa más rato vienes me dijo ya no vengo ya” ¿Qué más había en su cocina, haber cuéntame? "había dos ollas" ¿Qué más había en su cocina haber cuéntame donde te sentaste tú? "en su asiento, eso no más” ¿un asiento no mas había como era haber? "había muchos asientos" ¿y había mesa? "si". Luego, preguntado: ¿y después como te pusiste quien te puso tu ropa? "yo sola" ¿tu sola te pusiste tu ropa y de allí que te pusiste tu ropa a donde fuiste? "a mi casa" ¿primero comiste mazamorra o después de lo que pasó con el señor? "mazamorra" "primero he comido” ¿primero has comido mazamorra y de allí donde fueron? "a su cama ya” ¿a su cama muy bien (...), entonces me dijiste que le dijiste a tu mamá cuando le dijiste (...)? "casi otro pasado ya” ¿a otro pasado y le dijiste a tu mamá? "si".

Con esta declaración de la menor agraviada se relata las circunstancias, el lugar y el momento como ocurrieron los tocamientos en las partes íntimas de su cuerpo (vagina) por parte del acusado, esto es, que luego de haberla invitado mazamorra a la menor agraviada, quien vive frente a su casa, lo condujo por una subida (escaleras) hacia una cama, lugar donde le bajó el pantalón y calzón para meterle los dedos de su mano en la vagina de la menor agraviada.

16.- Que, respecto a estos cargos imputados al acusado, la testigo (...), madre de la menor agraviada, acudió al plenario, manifestando que en circunstancias que se encontraba descansando en la puerta del domicilio de su vecina, su menor hija le dijo que el señor (refiriéndose al acusado presente en la audiencia, ...), le había invitado mazamorra y le hizo entrar a su casa, que le ha bajado el pantalón y calzón y le metió su mano en sus partes íntimas. Afirmación que se corrobora con la declaración de su vecina (...), quien refirió que cuando se encontraba en la puerta de su bodega ubicada en su casa, conversaba con la madre de la menor agraviada y cuando el acusado pasaba frente a su casa, ésta le dijo que el acusado mucho le mira, momento en que la menor agraviada se acerca manifestando que el acusado le había invitado mazamorra y que le había llevado a su cama.

17.- Por otro lado, estando a lo expuesto por el perito (...), quien practicó la pericia psicológica a la menor agraviada, refirió que la menor al relatar los hechos lo hizo de manera libre y espontánea y acorde a su edad cronológica y que no ha advertido que haya sido manipulada.

18.- El órgano persecutor de la acción penal, en vía de subsanación de su acusación, determinó como fecha de ocurrencia de los hechos el día 06 de setiembre del 2015, la misma que conforme al calendario gregoriano que rige en casi todo el mundo, dicha fecha no fue materia de observación y cuestionamiento por la defensa del acusado, por el contrario, centró su defensa sobre la dinámica familiar activa que tendría el acusado los fines de semana.

19.- Respecto a la edad de la menor agraviada, si bien no se ha adjuntado la partida de nacimiento de la menor agraviada o su DNI, sin embargo conforme al Protocolo de Pericia Psicológica, se consignó sus datos como fecha de nacimiento 21 de junio del 2008, asimismo de la citada pericia se advierte haberse consignado el N° de su DNI N° ..., es decir, a la época de los hechos acontecidos (06 de setiembre del 2015), contaba con siete años y dos meses, edad no cuestionada por la defensa del acusado.

Por tanto se advierte acreditado el delito de actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales (...).

De la responsabilidad del acusado por el delito de actos contra el pudor de menor:

20.- En tal virtud, si bien la doctrina y la jurisprudencia nacional, de manera uniforme sostienen que en los delitos contra la libertad sexual, la declaración de la víctima bien puede desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales impiden disponer de otras pruebas; resulta de suma importancia, a la luz de las pruebas actuadas, aplicar los criterios de interpretación contenidos en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/ CJ-116, de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, por lo cual corresponde verificar la concurrencia obligatoria de las siguientes garantías de certeza: **a)** Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, derivadas

de las relaciones existentes entre acusador - acusado, que nos permita evidenciar la existencia de un móvil basado en el odio, resentimientos, enemistad, ánimo de venganza que pueda restarle veracidad a la declaración; **b)** Persistencia en la Incriminación, es decir que la víctima debe mantener su versión durante el proceso, la incriminación respecto al autor debe ser persistente coherente y sólida, en caso contrario solo sería una mera sindicación y, **c)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que la versión de la víctima pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia, la fecha y hora del suceso, además en que no entre en contradicciones, por el contrario debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas.

PRIMER PRESUPUESTO: Ausencia de Incredibilidad subjetiva:

21.- De la entrevista única de la agraviada, se puede inferir por el colegiado la no presencia de resentimiento, odio, rechazo enemistad u otro factor negativo en contra del acusado que pueda incidir en la parcialidad de los cargos que han dado lugar al presente proceso y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza sobre los hechos, pues la menor refirió que solo lo conoce por ser vecino que vive frente a su casa; del mismo modo, la madre de la menor agraviada (...), refirió que el acusado viene a ser su vecino y que nunca ha entrado a su casa, no habiéndose advertido durante su declaración alguna animadversión hacia el acusado que pueda conllevar a condicionar la declaración de su menor hija, en otras palabras manipular para que declare en tal o cual sentido; si bien refiere que el padre de su hija y la declarante quisieron pegar al acusado, fue a raíz de haber tomado conocimiento de estos hechos, mas no se advierte que antes de los mismos haya algún tipo de odio o ánimo de venganza. Por su parte el acusado, refirió no conocer al padre de la menor agraviada y que a la madre de la menor agraviada lo conoce por ser su vecina, pero que nunca le reclamó algo, lo que podemos concluir que tampoco ha tenido algún tipo de problema anterior a los hechos que son materia del presente proceso; de manera que no puede dudarse de la versión esgrimida en la entrevista única por la menor agraviada respecto a los tocamientos indebidos de que fue víctima, es decir, que no hay actos que puedan dar sospechas respecto a su credibilidad en este extremo indicado. Todo ello hace colegir al colegiado que no se advierte en la sindicación de la menor enemistad, odio, resentimiento o revanchismo de ningún tipo, situación que tampoco lo ha sostenido el acusado durante el plenario.

SEGUNDO PRESUPUESTO: Persistencia en la incriminación:

22.- Durante la entrevista única la menor agraviada ha manifestado que la persona que le invitó mazamorra y que luego la llevó hasta una cama donde le bajó el pantalón y el calzón, para posteriormente tocarle con los dedos de su mano la vagina es un señor que vive frente a su casa en una casa de tres pisos, color amarillo refiriéndose a la persona como "viejo y chato", esto quiere decir que se trata de una persona veterana y de estatura baja, rasgos físicos que tiene el acusado como se pudo advertir al acudir a la sala de audiencias; también refirió que vive al frente de la casa del señor (como también refirió el acusado de que es su vecina y vive frente a su casa, manifestando también que vive en una casa de tres pisos y cuya fachada es de color mostaza); asimismo, estos hechos lo dijo cuando se encontraba con su madre (...) en la puerta de casa de la señora (...) y en circunstancias que el acusado (...) pasaba frente a la casa de la señora (...).

23.- Asimismo, tenemos que al practicarse la pericia psicológica a la menor agraviada, también manifestó que su vecino le había llamado para invitarle mazamorra y que ha ido a su casa y entró, le ha llevado a su cama, le ha bajado su pantalón y le ha metido su dedo, para luego decirle que regresara para darle más mazamorra. Asimismo, no debemos de soslayar lo vertido por el psicólogo (...), quien llevó a cabo la entrevista única de la menor agraviada, manifestando que su relato es libre, espontaneo, corto y de acuerdo a su edad cronológica, también advirtió que era difícil que haya sido manipulado.

24.- De lo que se advierte que la versión de la menor agraviada resulta ser coherente y sólida, habiendo detallado claramente en que consistió el acto de tocamiento y en que parte del cuerpo de la agraviada se efectuó dicho tocamiento y de parte de quien, en este de caso del acusado (...).

TERCER PRESUPUESTO: Verosimilitud

25.- De los actuados se observa que la versión de la menor agraviada prestada en entrevista única ante un profesional como es un psicólogo, se encuentra la presencia de otros datos periféricos, que le dan credibilidad a su declaración en este extremo del delito de actos contra el pudor.

26.- Así tenemos, que la menor agraviada refirió que el acusado le invitó a comer mazamorra, la misma que estaba en una olla y le sirvió en un plato, luego la subió hasta un lugar donde había una cama, para luego bajarle el pantalón y calzón, donde el acusado le metió sus dedos de la mano en su vagina; por otro lado, al preguntarse por la persona que le hizo ello, refirió ser un "viejo, chato", que es su vecino y que vive al frente de su casa y que la casa de dicha persona es de tres pisos, al manifestar "teniba tercero piso", y sobre la casa del señor (el acusado) dijo que es de color amarillo y tiene ventanas. En la entrevista, se le preguntó si primero le invitó la mazamorra o es que primero le hizo el tocamiento y luego la invitó la mazamorra, respondiendo que primero comió la mazamorra; lo que conlleva a determinarse una declaración coherente respecto a los hechos que conllevaron al tocamiento indebido del que fue víctima por parte de su vecino, el acusado (...).

27.- Asimismo, como se indicó estos hechos fueron puestos en conocimiento circunstancialmente, cuando la menor agraviada se encontraba con su madre (...), por la puerta de la casa de su vecina de nombre (...) y que al pasar por el lugar su vecino, el acusado, la menor les manifestó que la citada persona le había invitado mazamorra y luego la llevó a una cama, le bajó el pantalón y calzón, metiéndole su mano en sus partes íntimas, lo que fue corroborado por la propia madre, así como su vecina (...) durante el plenario, advirtiéndose además que estas últimas no tienen problema alguno con el acusado que puedan poner en tela de juicio y dudarse de sus declaraciones.

28.- Respecto al lugar de los hechos, se tiene que el acusado vive en la Asociación ..., como se tiene del acta de constatación fiscal de fecha 16 de noviembre del 2015 corriente a fojas 72/77 del expediente judicial, verificándose que dicho inmueble es de tres pisos, cuya fachada es pintada de color amarillo, que el primer piso se ubica entre otros ambientes, la cocina donde hay una pequeña mesa con seis sillas; asimismo, en el segundo piso, al fondo, está un ambiente, la habitación del acusado, que para el acceso al segundo piso, es por unas gradas desde la sala. Al respecto, las características de la casa donde acudió la menor agraviada a invitación del acusado, coincide con la declaración de la menor, pues la casa del acusado consta de tres pisos como, es de color amarillo, que al invitar la mazamorra refirió haberse sentado en un asiento, y que había varios asientos (según la constatación fiscal, se advirtió en la cocina la presencia de una mesa pequeña y seis sillas), asimismo, al referir que luego de invitarla la mazamorra la condujo hacia una cama que para ello subió, si bien refirió subir al tercer piso (por los pisos que tiene el inmueble), sin embargo, se advierte haberla subido por la escalera hacia su habitación ubicado al fondo del segundo piso. De manera que la declaración coincide con diligencias posteriores llevadas a cabo como es el acta de constatación fiscal, perennizadas en las tomas fotográficas cuyas copias corren a fojas 70/96.

29.- Por otro lado, si bien puede advertirse una probable contradicción o falta de solidez en su declaración, al no advertir algunas aspectos, como ser no haber precisado del cuarto, no dar más detalles precisos sobre algunas características del cuarto del acusado, sin embargo ello no son más que circunstancias secundarias que de ningún modo descalifican la versión brindada por la menor agraviada, pues lo medular de los hechos imputados son claros y coherentes, y que en algunos aspectos fueron relatados conforme a su edad cronológica como lo indicó el psicólogo (...), y aun así su declaración es clara, con el agregado que dicha declaración resulto ser libre y espontánea, según el citado psicólogo, descartándose que haya sido manipulada para declarar en un sentido determinado.

30.- De manera que efectuando un análisis en su real contexto, no advertimos contradicciones de fondo en su declaración efectuada a nivel de entrevista única, sin perderse de vista que respecto a los actos de tocamientos fueron claros lo que no genera duda respecto a su ocurrencia por el colegiado.

31.- En suma tenemos que la sindicación que la menor agraviada formulada en contra del acusado, si cumple los presupuestos de certeza que se señalan en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, esto es, que del análisis probatorio se comprueba que los tres requisitos son concurrentes, cobrando la declaración de la víctima convicción sobre el delito, en este caso de actos contra el pudor y la culpabilidad del procesado, asimismo, este hecho ha causado afectación a la menor agraviada, pues presenta indicadores de afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual como lo explicó el perito (...); por lo que, atendiendo a su uniformidad y coherencia, resulta suficiente para emitir una sentencia condenatoria en este extremo, esto es, del delito de actos contra el pudor de menor.

ALEGACIONES DE LA DEFENSA:

32.- La defensa técnica argumenta que el acusado tenía una dinámica familiar los fines de semana, esto dando entender que pasaba los citados días con sus familiares y que era imposible que haya hecho ingresar a su casa y haberla efectuado tocamientos indebidos a la menor agraviada; si bien el testigo (...), yerno del acusado, así como (...), hija del acusado, refirieron que desde el 2014 a marzo del 2018 vivió con sus suegros y padres, respectivamente, que los sábados hacían limpieza y los domingos iban al cementerio, sin embargo el primero de los nombrados dejó entrever que su suegro esporádicamente se quedaba solo en casa; por su parte la segunda de las nombradas, no recuerda que hizo el día 06 de setiembre del 2015, fecha de los hechos imputados, de manera, que estas declaraciones no desvirtúan las responsabilidades determinadas fehacientemente, pues los citados testigos no pueden certificar que hizo el acusado y donde se encontraba el citado día. Por su parte los testigos (...) y (...), tampoco abonan como prueba de descargo, pues el primero de los nombrados solo es vecino del acusado pero en Yanama, y habiendo señalado que los sábados y domingos el acusado venía con su familia, sin embargo dicha afirmación no compatibiliza con lo declarado por su hija y yerno, quienes no dijeron que iban a la zona de Yanama donde el acusado tiene su terreno; en tanto que el testigo (...) aparte de no recordar lo que hizo el día 06 de setiembre del 2015 (día de los hechos), refirió no conocer a (...), a pesar de ser su vecina en ..., no resultando fiable sus afirmaciones.

33.- Por otro lado, si bien la defensa del acusado en los alegatos de clausura trata de desvirtuar la declaración de la menor agraviada, manifestando que no hubo uniformidad, dando a entender que hubiera contradicciones en este último caso, como es el hecho de que en la pericia psicológica habría manifestado que ella misma se habría bajado el pantalón, en tanto que en la entrevista única refirió que se le bajó el pantalón y demás ropas; al respecto se debe indicar que dicha afirmación no resulta ser cierta, pues en la pericia psicológica N° 7011-2015, practicada a la menor agraviada refirió: "*..., yo he ido a su casa y entrao, me ha llevao a su cama, echate en mi cama me ha dicho, él me ha bajao mi pantalón y me ha metido adentro su dedo, uno nomás me hizo, ...*". También se cuestiona la conclusión arribada por el psicólogo que examinó a la menor agraviada, que determinó que ésta presenta afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual, argumentando que esta probable afectación emocional puede deberse a la ausencia de la figura paterna que padece, sin embargo y al respecto, el propio perito psicólogo manifestó que esta ausencia no necesariamente genera inestabilidad emocional y que esta ausencia paterna no es relevante para determinar la experiencia negativa de carácter sexual como aconteció en el presente caso. Respecto al examen psicológico practicada a la madre de la menor agraviada, se cuestiona que se haya concluido que su relato resulta ser coherente y consistente, cuando finalmente el perito refiere que su relato no puede ser calificado de verdad; al respecto, debemos distinguir un relato expuesto por el peritado, con la veracidad del mismo, el perito no podría calificar si dicho relato sea cierto o no, pues no es una pericia de credibilidad, pero sí puede determinar si dicho relato fue coherente y consistente, más aun que en dicho relato no se ha advertido contradicciones como refirió el perito (...); ahora, el relato expuesto por la madre de la menor agraviada, no hace más que corroborar lo manifestado por

la menor agraviada. Asimismo, se cuestiona la declaración de la testigo (...), por no ser un testigo directo ni indirecto, al respecto debemos indicar, que dicha testigo resulta ser un testigo indirecto, pues fue la persona que escuchó a la propia menor agraviada decir a su madre haber sido víctima de tocamientos indebidos en sus propios términos, de manera que resulta un testigo que corrobora lo manifestado por la menor agraviada, así como por lo vertido por la madre de ésta. Y como se indicó, la menor agraviada relató las circunstancias sustanciales de los hechos que configuran el ilícito imputado al acusado, si bien se advierte imprecisiones de algunos detalles, como no haberse precisado el color del interior de la casa, el tipo de mazamorra y otros mínimos detalles, éstas resultan secundarias, que en nada varían el núcleo central de los hechos objeto de imputación.

CONCLUSION

34.- En ese sentido, consideramos poco creíble la versión exculpatoria que el acusado ha referido en juicio oral, en el sentido de ser falsos estas imputaciones, por lo que no puede ser admitido por esta judicatura, pues estas afirmaciones solo tratan de eludir su responsabilidad, más aún como refirió la perito psicóloga (...), que como mecanismo de defensa, el acusado resulta ser evasivo, lo que denota que no afronta su responsabilidad en los hechos. Por el contrario su negación sobre los hechos se ve desvirtuada con los medios de prueba de cargo actuados en Juicio oral, evidenciándose que dicho argumento de defensa, en realidad responde a una estrategia que no tiene respaldo probatorio.

35.- De esta manera, se estima que existen suficientes elementos de prueba directa e indirecta que determinan la responsabilidad penal del acusado en el presente caso, pues su conducta ha sido de Violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, asimismo, sabía perfectamente que la agraviada era una menor de edad, dada sus características físicas, como así también se advirtió por el colegiado al visualizar la entrevista única, asimismo, conocía a la agraviada por ser su vecina y vivía al frente de su casa.

JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y CONSUMACIÓN.

36.- En atención al delito imputado y a las consideraciones consignadas en la premisa normativa, apreciamos que en el extremo de la imputación objetiva, la conducta del acusado se adecua al tipo penal incriminado del delito de actos contra el pudor de menor de edad.

37.- En lo relativo a la tipicidad subjetiva, se aprecia también que el acusado actuó con dolo es decir con conocimiento y voluntad de cometer el delito de actos contra el pudor de menor de edad, y siendo profesor retirado y dada su edad, tenía la obligación moral y legal de proteger su integridad, sin embargo ello no ocurrió y así ejecutó este acto ilícito.

38.- Con relación al elemento de la antijuricidad, se ha establecido que el acusado ha afectado la indemnidad sexual de la menor agraviada, no habiendo concurrido alguna norma permisiva o causa de justificación en la comisión del hecho.

39.- En lo relativo a la culpabilidad, En el caso de autos corresponde analizar si el agente, actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; esto es, si estaba en la incapacidad de motivarse de otra manera a como lo hizo. En otros términos, si tuvo la capacidad de actuar con arreglo a derecho. En tal sentido se tiene que la conducta acreditada en autos, es atribuible al acusado, como persona mayor de edad cuya inteligencia clínicamente está dentro de los parámetros normales, como concluyó la perito psicóloga (...). Por tanto habiéndose verificado que al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir, estaba prohibida por el derecho, en consecuencia podía actuar de otro modo.

40.- Finalmente, en lo que corresponde al elemento de la consumación, el delito que nos ocupa se encuentra consumado.

DE LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

41.- “Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido”². La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales³.

- Acreditada la responsabilidad del acusado y realizada la subsunción típica, corresponde establecer las concretas consecuencias jurídico penales. La individualización o determinación de la pena debe efectuarse conforme al artículo 45-A del Código Penal, que establece un nuevo procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación.
- Sin perder de vista lo dispuesto por el artículo. 45-A en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto en conocimiento del juez, la finalidad es que la pena tenga una debida motivación como se señala en el primer y segundo párrafo. "Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.
- Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas, del delito o modificatorias de la responsabilidad.
- Como vemos la norma dispone que el juez para determinar la pena aplicable deba desarrollar las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- i. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- ii. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- iii. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.”

² GARCÍA CAVER, PERCY: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 688. Esta actividad, intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez implicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político-criminal) de pena [SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARIA: La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. En: Indret, Revista para el análisis del Derecho 2/2007, Barcelona, páginas 5 y 6].

³ La Corte Suprema, al amparo del artículo 45° del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales [Ejecutoria Suprema número 5002-96-B/Cusco, del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis].

DE LA FIJACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR:

42.- Con respecto al delito de actos contra el pudor de menor de catorce años previsto en el artículo 176 – A del Código Penal, primer párrafo inciso 2, se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años de pena privativa de libertad.

43.- Por lo que se tiene los siguientes tercios:

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
De 06 años a 07 años.	07 años a 08 años.	08 años a 09 años

En el caso de autos la pena abstracta como se indicó oscila entre los seis a nueve años de pena privativa de libertad para establecer el tercio donde se ubicaría el acusado, se debe tomar en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación señaladas en el artículo 46 del Código Penal, si bien se ha postulado agravantes genéricas, éstas no fueron acreditadas por el órgano persecutor de la acción penal, en tal sentido debe estimarse la no concurrencia de circunstancias agravantes, pero sí se advierte la concurrencia de una atenuante específicamente el de carecer de antecedentes penales, pues no se ha acreditado lo contrario, tampoco se advierte circunstancias privilegiadas, por tanto nos podríamos situar dentro del tercio inferior, por tanto el nuevo marco estaría enmarcado entre o seis años a siete años.

44.- Ahora remitiéndonos a los presupuestos para determinar la pena conforme al artículo 45 del Código Penal, se puede advertir que el procesado es natural del distrito de ... y departamento de Ayacucho, en cuanto a su cultura tiene estudios superiores, es profesor jubilado, lo cual no ha doblegado su conducta y proclividad al delito a pesar de conocer la licitud de su accionar, circunstancias que auspiciaron la conducta y proclividad al presente delito, en tal sentido teniendo en consideración dichas circunstancias, consideramos que la pena a imponerse debe ser el extremo mínimo, esto es, de seis años de pena privativa de la libertad.

De la responsabilidad restringida por la edad.

45.- Que, el acusado se encuentra identificado con DNI N° ..., como refirió al momento de recibirse sus generales al inicio del juicio oral y conforme a lo expresado por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita, se advierte que su fecha de nacimiento es el ... de julio de 1946, como también lo refirió el acusado y teniendo en cuenta que los hechos han acontecido el 09 de setiembre del 2015, es decir, a esa fecha el acusado contaba con 69 años y 09 meses, por lo que conforme al primer párrafo del artículo 22 del Código Penal tendría responsabilidad restringida por la edad.

46.- Si bien, conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Penal, primer párrafo, la responsabilidad restringida por la edad, se da cuando el agente al momento de cometer el hecho delictuoso tenga más de 18 y menos de 21 años o más de 65 años; asimismo, en su segundo párrafo, excluye al agente cuando haya incurrido entre otros, en el delito de violación de la libertad sexual, como es el caso que nos ocupa; sin embargo, debe tenerse presente que la responsabilidad restringida por la edad como causa modificatoria de la pena, es una atenuante objetiva, no importando el delito cometido porque el reproche de culpabilidad por el acto cometido ya se encuentra contenido en el marco penal abstracto del delito cometido. Es decir, se tiene en cuenta el grado de madurez del agente, el desarrollo de su personalidad (psíquica y psicológica), claro está, dentro de un determinado espacio de tiempo, como es el caso de las personas. mayores de 65 años, lo que en doctrina se denomina como incapaces relativos o imputables restringidos por la edad, y que por este motivo son favorecidos con la reducción prudencial de la pena para el hecho punible cometido.

47.- Por otro lado, el artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, establece que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y norma legal, los jueces prefieren la primera; por otro lado, dicha prescripción es desarrollada por el artículo 14 del T.U.O.de la L.O.P.J.

48.- En tal sentido, se advierte que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal excluye de este beneficio de la responsabilidad restringida para los agentes que cometen, entre otros delitos, el delito de violación de la libertad sexual, a pesar de tener la condición de imputable restringido, por lo que esta norma legal resulta incompatible con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional, al vulnerarse el derecho de toda persona que tiene la condición de imputable restringido por la edad, el derecho de igualdad ante la Ley, no existiendo razones suficientes para un tratamiento desigual.

49.- A decir de los señores magistrados supremos penales: "tal disposición colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica -en puridad, principio y derecho fundamental- prevista en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado, toda vez que el tratamiento especial que implica la denominada 'responsabilidad restringida' se basa en la condición personal del procesado, ubicándose en la teoría del delito en la llamada 'capacidad de culpabilidad', sin que sea relevante la antijuridicidad, es decir, el contenido del injusto penal, por lo que resulta evidente que introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia de trato -propia de individuos objetivamente diferentes por su situación personal- fundada en un criterio de diferenciación por la naturaleza del delito, deviene en arbitraria, discriminatoria e inconstitucional, existiendo en el caso concreto una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, por lo que en uso de la atribución del control difuso establecida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango, y por tanto, aplicar plenamente, sin excepciones irrazonables el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal" (sic)⁴.

50.- Por otro lado el Acuerdo Plenario N° 04-2008-CJ/116, en su último párrafo establece como doctrina legal que "los jueces penales, en consecuencia, están habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación – desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo". Asimismo, conforme a la Resolución de fecha 26 de abril del 2012, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Consulta N° 210-2012-Cajamarca, declaró nulo la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2011, en el extremo que dispone elevar la presente causa en consulta, indicando en el fundamento 25, que en aplicación del citado Acuerdo Plenario, el mismo que constituye doctrina legal, y en caso la instancia jurisdiccional opte por la inaplicación de la norma penal (segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal), en rigor no se hace el ejercicio de control difuso, en consecuencia no corresponde elevar en consulta al Supremo Tribunal. Asimismo, debemos de tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 04-2016, que no hace más que confirmar la inaplicación del artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal, al no estar de acuerdo con el texto constitucional.

51.- Estando a las razones expuestas, considera el colegiado y en uso de las facultades constitucionales y para el caso en concreto, inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal por ser incompatible con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo aplicar el primer párrafo del artículo 22 del Código acotado, esto es, la atenuante de la responsabilidad restringida por la edad del acusado.

52.- En tal sentido, para determinar el quantum de la pena concreta debe tenerse en cuenta el supuesto de imputabilidad relativa o restringida, esto es que al momento de la comisión del ilícito penal al

⁴ Conforme al fundamento jurídico noveno de la Sentencia Suprema de la Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad Nro. 2088-. 2012-LIMA.Siendo su antecedente reciente la Sentencia Suprema que resolvió el Recurso de Nulidad Nro.701-2014-Huancavelica.

contar el acusado con más de sesenticinco años de edad, es de aplicación lo previsto por el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, que permite reducir prudencialmente la pena.

53.- En consecuencia, por razones de responsabilidad restringida por la edad, debe reducirse prudencialmente la pena y teniendo en cuenta que el extremo mínimo de la pena mínima para el delito es de 06 años, consideramos razonablemente reducirse en 2 años, aunado ello a las condiciones personales que tiene el acusado, nótese que a la fecha cuenta con 72 años de edad.

RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

54.- Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92 del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, siendo que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva. La fiscalía ha solicitado la suma de S/. 4,000.00 soles, pero no ha sustentado su pretensión, porque pudo haber sido menos o más.

55.- No obstante ello, este Colegiado estima que la menor agraviada estuvo afectado como consecuencia de los hechos (afectación emocional, según peritaje psicológico), situación que lo viene superando progresivamente, lo que repercutirá en su desarrollo personal, bien jurídico de rango constitucional protegido en el artículo 2.1. de la Constitución Política del Estado.

56.- Habiéndose acreditado la responsabilidad del acusado, a criterio de este Colegiado, debe resultar de aplicación el artículo 1969 del Código Civil, que señala que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo; también los artículos 1984, que refiere que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, mientras que el artículo 1985, señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

57.- En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, como son: **(i)** Hecho ilícito, ya que en el presente caso, el acusado ha lesionado un bien jurídico de importancia de la agraviada, concretándose el hecho antijurídico, en cuya circunstancia el acusado se encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, de conformidad con los artículos 458 y 1975 del acotado Código Civil; **(ii)** Factores de atribución, en tanto que el daño antijurídico, cuyo nexos se encuentra comprobado, puede imputarse al acusado y por tanto, obligar a éste a indemnizar a la víctima, suponiendo la existencia de dolo, conforme al precitado artículo 1969; y, **(iii)** El daño civil causado, que no es otro que la lesión de intereses ajenos de la persona, derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal; puede verse que en el presente caso se ha probado que existe daño moral cierto y efectivo a la agraviada que puede permanecer en el tiempo, para lo cual necesitará afrontar gastos de tratamiento psicológico para amenguar y superar el daño. Bajo este contexto, la suma a imponerse debe también ser razonable y guardar proporción con el daño causado, por lo que debe fijarse en la suma de tres mil soles. Por otro lado, no se ha advertido daño a la persona, pues no se acreditó haberse causado daños en la integridad corporal, así como daño por concepto de lucro cesante y daño emergente, razón por el cual no se fija monto alguno en estos extremos.

SUSPENSIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA PENA.

58.- En cuanto a la efectividad de la pena y su respectiva ejecución, el artículo 402.2 del Código Procesal Penal establece que, si el condenado estuviere en libertad y se impone pena privativa de la libertad de carácter efectivo, el Juez según la naturaleza o gravedad y peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelva el recurso.

59.- Que, en cuanto a la naturaleza y gravedad, así como el peligro de fuga, se entiende que dichos requisitos son concurrentes; en ese orden de ideas, puede considerarse que la naturaleza del hecho y la gravedad del delito y pena, son elementos que pueden justificar su ejecución inmediata, sin embargo, el otro requisito concurrente (peligro de fuga) no se avizora. En el presente caso, se advierte que el acusado concurrió puntualmente a las audiencias, excepto la última sesión, entendiéndose su voluntad de contribuir con la impartición de justicia y así esclarecer su situación jurídica; siendo ello así, estimamos que en base al comportamiento procesal del acusado y al derecho fundamental a la presunción de inocencia que lo ampara hasta que judicialmente y de manera definitiva se sostenga lo contrario, la libertad de la cual viene gozando debe mantenerse hasta el pronunciamiento definitivo, pero bajo determinadas restricciones que prevé el artículo 288 del acotado Código adjetivo, en tanto se encuentre pendiente de resolver el recurso impugnatorio correspondiente, siempre y cuando ésta se materialice.

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO:

60.- Conforme a la prescripción contenida en el artículo 178-A del Código Penal, habiéndose encontrado responsabilidad y debiendo imponerse pena privativa de libertad efectiva, es preciso someter al procesado a tratamiento terapéutico, con el objeto de facilitar su readaptación, siendo menester que previamente se someta a examen médico y psicológico con el propósito de establecer el tratamiento adecuado.

COSTAS DEL PROCESO:

61.- Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”, Que de conformidad con lo previsto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Y las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

62.- En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había, cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado.

63.- El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura si fuere el caso y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISION:

Por tales consideraciones, habiéndose acreditado la realización del delito imputado, así como la responsabilidad del procesado (...), al amparo de la normatividad penal anotada, juzgando los hechos aplicando las reglas de la sana crítica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

FALLAMOS:

1. DECLARAMOS a (...), cuyas generales aparecen en la parte inicial de la presente sentencia, como autor y responsable del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales (...), y como tal se le impone la pena de **CUATRO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA**

LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que será computada desde su internamiento, pena que será cumplida en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, para cuyo efecto se dispone se cursen los oficios a la Policía Judicial a fin de que pueda ser aprehendido y ser puesto a disposición del Juzgado en su oportunidad correspondiente.

2. DISPONEMOS que, en caso de ser apelada la sentencia, se suspenda provisionalmente su ejecución, quedando sujeto el sentenciado a las siguientes restricciones, mientras se resuelva el recurso impugnatorio:

- a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado.
- b) La obligación de no concurrir a lugares de dudosa reputación.
- c) La obligación de presentarse al Modulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para el control biométrico y rendir cuenta de sus actividades cada 30 días, debiendo formar el cuaderno correspondiente para el cumplimiento del presente mandato.
- d) Cumplir con los requerimientos judiciales del órgano jurisdiccional.

3. FIJAMOS COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL la suma de TRES MIL SOLES que pagará el sentenciado en favor de la agraviada, durante la ejecución de la condena.

4. DISPONEMOS el pago de costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.

5. DISPONEMOS que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico durante el tiempo que dure su condena a efectos de facilitar su readaptación.

6. DISPONEMOS: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución. Tómese Razón y Hágase Saber en Audiencia Privada.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada de la fecha.-

SS.

(...) **.D.D.**

(...).

(...).

SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga

EXPEDIENTE :00166-2016-89-0501-JR-PE-04
ESPECIALISTA : (...)
IMPUTADOS : (...)
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO : (...)
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 11

Ayacucho, veinticuatro de junio
del año dos mil diecinueve.

I.-VISTOS Y OIDOS

1.1 En Audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de (...). Intervino como Ponente el Juez Superior (...); y,

II.-CONSIDERANDO

2.- ACTO PROCESAL OBJETO DE APELACIÓN

2.1 Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 29 de enero de 2019 dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que falló condenando al imputado (...), como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales (...), imponiéndole 04 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 3,000.00 soles por concepto de reparación civil.

2.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

A.- De la defensa técnica de (...)

2.2.- Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, la defensa técnica del sentenciado (...), solicita que se revoque la resolución recurrida y reformándola se absuelva a su patrocinado, en mérito a los siguientes fundamentos:

- El colegiado A quo no valoró en forma conjunta los medios de prueba de cargo y descargo.
- El Colegiado A quo realizó una valoración errónea y sesgada de los medios de prueba.
- El colegiado A quo incurrió en una interpretación indebida del Acuerdo Plenario N° 02-2005, al esbozar que la declaración de la menor sería suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado.

3.-COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

3.1 Delimitado la competencia de esta Sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 409° y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los

extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, prima facie, por los Principios Dispositivo y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el *Thema Decidendum*⁵, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 413-2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Superior Penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no Invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.-

4.- DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

En cuanto al problema jurídico objeto de la presente resolución, éste estriba en determinar si la, resolución recurrida incurre en:

- Valoración errónea y sesgada/los medios probatorios.
- Falta de valoración conjunta de las pruebas.
- Interpretación errónea del Acuerdo Plenario N° 02-2005.

5.- CONSIDERACIONES PREVIAS

5.1.- Respecto a la valoración de la prueba, se debe señalar que la prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de una determinada proposición fáctica que presente relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal permite, tanto a la parte que sostiene una acusación, acreditar las afirmaciones fácticas que postula como "hechos punibles"; como también a la parte acusada, acreditar la defensa afirmativa o negativa que asume frente a una imputación concreta. En este sentido, la prueba constituye el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.

Según la doctrina moderna "La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)”⁶. Por ello,

⁵ STC 01555-2012-PHC/TC. FJ N° 4.- Este Tribunal, tiene la posibilidad de revisar lo emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Es decir el tribunal Superior, no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente apelante.

⁶ TALAVERA ELGUERA, P (2009) La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima. Academia de la Magistratura, p. 41.

como sostiene TARUFFO⁷, “lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN⁸, “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

En materia penal, la prueba positiva⁹, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRÁN¹⁰, requiere que concurren «conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.
- b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc.

Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria¹¹, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN¹², cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: **a)** debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); **b)** debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo]; **c)** debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva],

⁷ TARRUFO, M (2008). La Prueba. (Trad. Manríquez L. y Ferrer Beltrán J.) Madrid. Edit. Marcial Pons. P. 19.

⁸ FERRER BELTRAN, I. (2007) La Valoración racional de la Prueba. Madrid. Edit. Marcial Pons. Madrid, p. 30.

⁹ Para TARUFFO, la prueba positiva está dirigida a demostrar el enunciado fáctico respecto a un evento o hecho; en tanto la prueba negativa tiene como finalidad acreditar la aserción que niega tal hecho. Refiere que “la prueba negativa” hace referencia a las pruebas que pretenden demostrar la fundamentación de la negación del hecho a probar [La Prueba de los Hechos”. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Primera Edición. Madrid.2002. Pág. 459-460].

¹⁰ Ibid. p.147.

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 6712-2005/HC/TC, f.J. 15 ha señalado que: “(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”

¹² GASCÓN ABELLÁN, M (2004) Los hechos en el derecho. Editorial Marcial Pons (segunda edición). Madrid, p. 218-223

ésta será considerada como justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: **i)** no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; **ii)** confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y **iii)** mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación.

Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".

Desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados. En efecto, en la STC N° 06712-2005/HC/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que:

“(…)Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado».

6.- POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

6.1.- La defensa técnica del sentenciado (...), señala que la apreciación del juzgado es errónea y sesgada al no haber valorado en conjunto los medios probatorios de cargo y descargo, tal es así que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 07011 practicada a la menor agraviada por el perito (...), si bien concluye que la menor agraviada presenta indicadores de afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual, dicha conclusión no guarda correlación con una situación de ansiedad, afectación emocional o perjuicio propio de esta experiencia negativa, puesto que a nivel del rubro “hábitos” de la pericia, la menor describe contrariamente a lo vertido por su madre, que duerme bien, que no tiene pesadillas, que come bien y no le duele nada, con lo que quedaría claro que el juicio emitido por la pericia no, es concluyente sobre los hechos ocurridos, el cual sería un aspecto que no habría sido valorado por el Colegiado A quo y en atención a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 004-2015/CIJ-116, dicha prueba pericial debe ser deslegitimada.

Asimismo, se habría valorado sesgadamente el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009437-2015, practicada al sentenciado, por la perito (...), que concluye que este no presenta alteración en su área psicosexual. Del mismo modo, no se habría valorado la contradicción evidenciada entre el relato brindado por la menor ante el psicólogo que efectuó la pericia N° 07011-2015-PSC con lo vertido por su madre a nivel fiscal, puesto que según la menor el hecho delictivo se habría dado cuando luego de salir del colegio y dirigirse a su domicilio, su vecino le habría llamado para invitarle mazamorra de calabaza, para luego hacerle ingresar a su habitación y pedirle que se quite la ropa (pantalón, ropa interior, polo) e introducir su dedo en la vagina de la menor, aseveración frente a la cual la madre habría dado una versión completamente distinta, al señalar que el hecho se habría suscitado un domingo, luego de que se encontraba lactando a su menor hija de 06 meses de nacida, a lo cual la defensa sostiene que es imposible que los hechos hayan ocurrido un domingo porque el sentenciado permanece los fines de semana junto a toda su familia y porque además de haber ingresado la menor

a la casa del sentenciado, sus familiares la habrían visto, ya que para llegar a la habitación donde supuestamente habrían sucedido los hechos se deben subir varios pisos.

Finalmente, la defensa sostiene que la declaración tanto de la menor como de su madre devienen en contradictorias, ambiguas e incoherentes, ya que no existiría precisión por parte de la menor en la descripción de la casa y sus ambientes, sobre la cual señaló que luego de subir el tercer piso, observó muchas camas, que la habitación era de color rojo, cuando la habitación es de color negro, que le habría invitado mazamorra morada, entre otros, lo cual no concordaría con el relato dado al momento de practicársele la pericia psicológica. Por tales consideraciones y bajo el argumento de que en este caso no se tiene la certeza de que su patrocinado haya cometido el delito y por tanto no se ha logrado enervar la presunción de inocencia del sentenciado, solicita que se revoque la resolución recurrida y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados contra él.

6.2.- Ejerciendo su derecho de contradicción, el representante del Ministerio público señala que en el presente caso sí existe una debida valoración de las pruebas de cargo y descargo actuadas en el juicio oral, lo cual se evidencia con el contenido de la sentencia. Asimismo, respecto a la supuesta errónea interpretación del Acuerdo Plenario N° 02-2005, refiere que el Colegiado de primera instancia en punto 20 al 22 de la sentencia recurrida hace un análisis de estos 03 criterios para emitir sentencia condenatoria, así respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, esta no se acreditaría, puesto que la madre de la menor, la propia menor así como la vecina de estas y del sentenciado han señalado que no tienen ningún tipo de relación ni grado de amistad o enemistad entre ellos, por ende no existe ausencia de incredibilidad.

Por otro lado, respecto a la persistencia en la Incriminación, el fiscal sostiene que no se puede esperar precisión en la narración de una menor de 07 años, ya que por su edad estas están confundidas en el tiempo y el espacio; sin embargo pese a ello, la menor habría sido muy coherente al referir como es que el sentenciado la invitó a comer mazamorra, luego la subió al cuarto en donde le pidió que se desnudara aunque en otra declaración refirió que la ayudó a desnudarse, para luego hacerle los tocamientos Indebidos. Asimismo, en cuanto a la verosimilitud de la menor, sostiene que esta se ha corroborado con la constatación domiciliaria realizada en el inmueble donde habrían sucedido los hechos, pues la menor refiere que en el primer piso estaba la cocina y ahí es donde se le sirve la mazamorra, luego suben a la habitación del señor quien la hace echar en su cama y le pide que se desnude, señalando además, que la cama estaba frente a la puerta, así, al respecto el perito hace referencia que la menor no puede mentir y no puede coordinar unas mentiras en ese sentido y que la versión que da la menor si bien es cierto no es tan coherente, pero sí sería suficiente como para ser creído.

Finalmente respecto a la pericia psicológica de la menor, el fiscal sostiene que la agraviada reitera los mismos hechos y cómo es que sucedieron. Y en cuanto a la pericia psicológica del sentenciado, el perito hace referencia que durante la pericia ha observado muchas actitudes evasivas por parte de este, quien habría evadido respuestas faltando a la verdad, tal es así, que cuando se le preguntó si tenía antecedentes refirió que no; sin embargo de la revisión del expediente fiscal, se advierte que el sentenciado sí tenía antecedentes respecto a tres hechos anteriores similares. Razones por las que solicita que se confirme la resolución recurrida en todos sus extremos.

7.- CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO AQUO

7.1.- Los argumentos del Colegiado de Primera Instancia que sirvieron para condenar al imputado fueron:

- Si bien la defensa del acusado en los alegatos de clausura trata de desvirtuar la declaración de la menor agraviada, manifestando que no hubo uniformidad, dando a entender que hubiera contradicciones en este último caso, como es el hecho de que en la pericia psicológica habría manifestado que ella misma se habría bajado el pantalón, en tanto que en la entrevista única refirió que se le bajó el pantalón y demás ropas; al respecto se debe indicar que dicha

afirmación no resulta ser cierta, pues en la pericia psicológica N° 7011-2015, practicada a la menor agraviada refirió: “..., yo he ido a su casa y entrao, me ha llevao a su cama, échate en mi cama me ha dicho, él me ha bajao mi pantalón y me ha metido adentro su dedo, uno nomás me hizo,”. También se cuestiona la conclusión arribada por el psicólogo que examinó a la menor agraviada, que determinó que ésta presenta afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual, argumentando que esta probable afectación emocional puede deberse a la ausencia de la figura paterna que padece, sin embargo y al respecto, el propio perito psicólogo manifestó que esta ausencia no necesariamente genera Inestabilidad emocional y que esta ausencia paterna no es relevante para determinar la experiencia negativa de carácter sexual como aconteció en el presente caso.

- Respecto al examen psicológico practicada a la madre de la menor agraviada, se cuestiona que se haya concluido que su relato resulta ser coherente y consistente, cuando finalmente el perito refiere que su relato no puede ser calificado de verdad; al respecto, debemos distinguir un relato expuesto por el peritado, con la veracidad del mismo, el perito no podría calificar si dicho relato sea cierto o no, pues no es una pericia de credibilidad, pero si puede determinar si dicho relato fue coherente y consistente, más aun que en dicho relato no se ha advertido contradicciones como refirió el perito (...); ahora, el relato expuesto por la madre de la menor agraviada, no hace más que corroborar lo manifestado por la menor agraviada. Asimismo, se cuestiona la declaración de la testigo (...), por no ser un testigo directo ni indirecto, al respecto debemos indicar, que dicha testigo resulta ser un testigo indirecto, pues fue la persona que escuchó a la propia menor agraviada decir a su madre haber sido víctima de tocamientos indebidos en sus propios términos, de manera que resulta un testigo que corrobora lo manifestado por la menor agraviada, así como por lo vertido por la madre de ésta. Y como se indicó, la menor agraviada relató las circunstancias sustanciales de los hechos que configuran el ilícito imputado al acusado, si bien se advierte imprecisiones de algunos detalles, como no haberse precisado el color del interior de la casa, el tipo de mazamorra y otros mínimos detalles, éstas resultan secundarias, que en nada varían el núcleo central de los hechos objeto de imputación.

8.-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1.- En principio, debemos señalar que el Código Penal, en su artículo 176-A, inciso 2) sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, estableciendo que: “El que sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de siete y menos de diez años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena no menor de seis años ni mayor de nueve años”.

En este sentido, la interpretación del juzgador, debe establecer cuál es el contenido de las frases "tocamientos indebidos en sus partes íntimas" así como "actos libidinosos contrarios al pudor". “Así, en este tipo de delitos, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectuó este sobre el cuerpo del agraviado, demostrando inequívocamente conforme la modificación del tipo penal, su carácter o índole sexual. Mientras que “los actos contrarios al pudor”, son aquellos tocamientos o manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, por lo que dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos lujuriosos e impúdicos”.¹³

8.2.- Al respecto, se tiene que el representante del Ministerio Público imputa al sentenciado (...), el delito de actos contra el pudor, refiriendo que con fecha 06 de setiembre del 2015, con la finalidad

¹³ Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura. Exp. N° 1609-2011.

de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito e intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales (...) de 07 años de edad, en circunstancias que el acusado con astucia de invitarla a comer mazamorra, la llevó a su casa ubicada en la ..., distrito de ..., de esta ciudad de Huamanga, donde luego de ello, con engaños la llevó a su habitación que queda en el segundo piso y haciéndola echar en su cama, le quitó los zapatos y la desvistió de su pantalón y ropa interior para empezar a tocarle su vagina con sus dedos.

8.3.- Por otro lado, se tiene que la defensa cuestiona el Protocolo de Pericia Psicológica N°7011-2015-PSC, practicada a la menor por el perito (...), ya que a su consideración dicha pericia no guardaría correlación entre los aspectos descritos y la conclusión a que se arriba, ya que en el rubro "hábitos" de la citada pericia se describe como testimonio de la menor que ésta duerme bien, no tiene pesadillas, que come bien, y no le duele nada, aspecto que para la defensa no habría sido valorado por el Colegiado A quo; sin embargo, dicho argumento no es de recibo para este Colegiado, puesto que tales indicadores no fueron los únicos para que el perito psicólogo que examinó a la menor, concluya que ésta presenta afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual, pues incluso de la declaración en juicio del perito (...), este refiere que la menor se notaba ansiosa y no dejaba de frotar el pupitre durante la entrevista, además de que la menor no podría saber a cabalidad si duerme bien o si tiene algún sobresalto o pesadilla, esta consideración de la defensa, en el sentido que la menor agraviada, al haber sufrido una afectación por los tocamientos indebidos, necesariamente tenga que tener pesadillas, o no dormir bien, come bien, etc. no es absoluto, lo que se valora por este Colegiado es que de acuerdo a la prueba pericial concluya que ésta presenta afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual, en atención a la versión coherente que le ha brindado la menor agraviada, Imputando su comisión a la persona de (...), y en ella señala la forma y circunstancias como se produjo el hecho.

8.4.- Se tiene además, que la defensa cuestiona la errónea Interpretación del Acuerdo Plenario N° 02-2005; sin embargo, este Colegiado advierte que conforme se desprende de los fundamentos 21 en delante de la sentencia recurrida, el Colegiado A quo si cumplió con realizar una motivación detallada de los 03 presupuestos, al sostener que:

- **PRIMER PRESUPUESTO: Ausencia de Incredibilidad subjetiva:**

“De la entrevista única de la agraviada, se advierte la no presencia de resentimiento, odio, rechazo enemistad u otro factor negativo en contra del acusado que pueda incidir en la parcialidad de los cargos que han dado lugar al presente proceso y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza sobre los hechos, pues la menor refirió que solo lo conoce por ser vecino que vive frente a su casa; del mismo modo, la madre de la menor agraviada (...), refirió que el acusado viene a ser su vecino y que nunca ha entrado a su casa, no habiéndose advertido durante su declaración alguna animadversión hacia el acusado que pueda conllevar a condicionar la declaración de su menor, hija, en otras palabras manipular para que declare en tal o cual sentido; si bien refiere que, el padre de su hija y la declarante quisieron pegar al acusado, fue a raíz de haber tomado conocimiento de estos hechos, mas no se advierte que antes de los mismos haya algún tipo de odio o ánimo de venganza (...).”

- **SEGUNDO PRESUPUESTO: Verosimilitud**

“Durante la entrevista única la menor agraviada ha manifestado que la persona que le invitó mazamorra y que luego la llevó hasta una cama donde le bajó el pantalón y el calzón, para posteriormente tocarle la vagina con los dedos, es un señor que vive frente a su casa, en una casa de tres pisos, color amarillo refiriéndose a la persona como “viejo y chato”, esto quiere decir que, se trata de una persona veterana y de estatura baja, rasgos físicos que tiene el acusado como se pudo advertir al acudir a la sala de audiencias; también refirió que vive al frente de la casa del señor (como también refirió el acusado de que es su vecina y vive frente a su casa, manifestando también que vive en una casa de tres pisos y cuya fachada es de color mostaza); asimismo, estos

hechos lo dijo cuando se encontraba con su madre (...) en la puerta de casa de la señora (...) y en circunstancias que el acusado (...) pasaba frente a la casa de la señora ... (...)"

- **TERCER PRESUPUESTO: Persistencia en la Incriminación**

"Se tiene que la menor agraviada refirió que el acusado le Invitó a comer mazamorra, la misma que estaba en una olla y le sirvió en un plato, luego la subió hasta un lugar donde había una cama, para luego bajarle el pantalón y calzón, donde el acusado le metió sus dedos de la mano en su vagina; por otro lado, al preguntarse por la persona que le hizo ello, refirió ser un "viejo, chato", que es su vecino y que vive al frente de su casa y que la casa de dicha persona es de tres pisos, al manifestar "teniba tercero piso", y sobre la casa del señor (el acusado) dijo que es de color amarillo y tiene ventanas. En la entrevista, se le preguntó si primero le Invitó la mazamorra o es que primero le hizo el tocamiento y luego la invitó la mazamorra, respondiendo que primero comió la mazamorra; lo que conlleva a determinarse una declaración coherente respecto a los hechos que conllevaron al tocamiento indebido del que fue víctima por parte de su vecino, el acusado (...)"

8.5.- De lo esgrimido anteriormente, se aprecia que no existe por parte de la menor agraviada, tampoco de su madre (...) y de su vecina (...), que corroboran la imputación de la menor, ningún indicador de resentimiento, odio, rechazo enemistad u otro factor negativo en contra del acusado que pueda incidir en la parcialidad de los cargos que han dado lugar al presente proceso y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza sobre los hechos. Asimismo, la menor ha sido persistente en sindicarse que "dicho señor".(refiriéndose al imputado) quien pasaba por la puerta de su casa, le había invitado mazamorra y luego la llevó a una cama, le bajó el pantalón y calzón, metiéndole su mano en sus partes íntimas", sindicación que fue corroborado por la propia madre, así como su vecina (...) durante el juicio oral, advirtiéndose además que estas últimas no tienen problema alguno con el acusado que puedan poner en tela de juicio y dudarse de sus declaraciones. Del mismo modo, se advierte que la menor ha sido coherente en sindicarse al imputado como la persona que le ha realizado los tocamientos indebidos, además de describir las características físicas de este la cuales concuerdan con lo descrito por la menor. Así, a consideración de este Colegiado sí se cumplió con los estándares de motivación requeridos por la norma, así como con los presupuestos exigidos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, al expresar en sus fundamentos una suficiente motivación y valoración en cuanto al acervo probatorio que sustenta la decisión judicial adoptada.

8.6.- Por otro lado, se tiene que la defensa del imputado cuestiona una probable contradicción o falta de solidez en la declaración de la menor, al no haber precisado la descripción de la casa y sus ambientes, señalar que la habitación era de color rojo, cuando la habitación es de color negro, que le habría invitado mazamorra morada y no de calabaza, que habría sido la menor quien se ha desnudado y no el imputado quien la desnudó, entre otros, debemos señalar que estos aspectos no son más que circunstancias secundarias que de ningún modo pueden descalificar o enervar la versión brindada por la menor agraviada de 07 años de edad, pues el aspecto central de los hechos imputados son claros y coherentes teniendo en cuenta la edad cronológica de la menor.

8.7.- En esta clase de delitos sexuales, que son clandestinos, porque el agresor sexual, lo que busca es asegurarse que el hecho ilícito que comete, no sea advertida por ninguna persona para testificar, y en caso de ser Imputado por el hecho, actuar en sentido negativo; sin embargo, por la declaración de la menor agraviada, una niña de 07 años de edad, de una manera coherente, siguiendo el relato histórico, contra una persona que no tiene ningún tipo de odio, ni por el lado de sus familiares, y que se corrobora con la pericia psicológica, y lo que la niña le ha contado a su señora madre, y a su vecina (...), no pueden ser inventados, o una narración fantasiosa de la menor; porque los estigmas negativas del acto que sufre una menor, inmediatamente resaltan en el aspecto psicológico, y es lo que ha sucedido en el caso de autos, no siendo necesario, que por la afectación emocional, la menor no tenga apetito para comer, o no duerma bien, progresivamente con el apoyo familiar y la terapia tiene que superar este problema que la ha tocado vivir; en consecuencia, el delito está debidamente acreditado, así como la responsabilidad penal de su autor, en este caso el sentenciado (...).

8.8 El Colegiado efectúa una precisión final, abundando lo expuesto, anteriormente, y dando respuesta a los agravios señalados por la defensa, no existe incongruencia entre el relato de la menor agraviada y su señora madre, lo que en concreto afirman ambas personas que la menor ha sufrido tocamientos indebidos en sus partes íntimas (su vagina con los dedos del agresor), no siendo relevante en esta clase de delitos, el testimonio de los detalles del lugar donde han ocurrido los hechos, como por ejemplo, el color de la pared de la casa, de la cama, o el día y hora exacto de sucedido los hechos, entre otros detalles irrelevantes, porque sé le sorprende a la víctima con el actuar del agente, y por máximas de la experiencia, este tipo de actos del agresor sexual no tiene una duración importante, es casi inmediato, pero quedan grabados en el subconsciente de la víctima, más aun cuando se trata de una niña de siete años de edad; por ello, es que los argumentos de la defensa en su recurso de apelación deben desestimarse.

CONCLUSIÓN

8.9 La sentencia recurrida, cumple con los parámetros de motivación, expresa los argumentos de culpabilidad del agente, desvaneciendo la presunción de inocencia, se desestima los fundamentos expuestos en el recurso de apelación; por tanto. debe ser confirmada, y así lo declaramos.

III.- DECISIÓN

8.9 Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, **RESOLVEMOS POR UNANIMIDAD:**

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de (...).

En consecuencia,

2.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°04, de fecha 29 de enero de 2019 dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga que falló condenando al imputado (...), como autor del delito contra la Indemnidad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales (...), imponiéndole 04 años de pena privativa de libertad efectiva la que se computará una vez se realice su ingreso al Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario y, el pago de S/. 3,000.00 soles por concepto de reparación civil. **Con lo demás que contiene la precitada sentencia.-**

3.- NOTIFÍQUESE en acto privado y **DEVUÉLVASE** los actuados al juzgado de origen en la oportunidad que corresponde.-

S.S.

(...)-

(...) **(DD)**.-

(...)

Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Aplica a sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 0166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2024

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46-E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco</i>. Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos</i>. Artículo 49: <i>delito continuado</i>. Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente</i>. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</u>), cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s), identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Aplica a sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 0166-2016-89-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga. 2024

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Anexo 04. Instrumento de recolección de información

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B. *Reincidencia;* 46-C: *Habitualidad;* 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito;* 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.* Artículo 47: *cómputo de la detención sufrida,* art. 48: *concurso ideal de delitos.* Artículo 49: *delito continuado.* Artículo 50: *concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).*

Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).*

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).*

Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).*

Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).*

Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).*

Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art.46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B. *Reincidencia;* 46-C: *Habitualidad;* 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito;* 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.* Artículo 47: *cómputo de la detención sufrida,* art. 48: *concurso ideal de delitos.* Artículo 49: *delito continuado.* Artículo 50: *concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Actos contra el pudor de menor de edad.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO-NCPP EXPEDIENTE : 00166-2016-89-0501-JR-PE-04 JUECES : (...) (...) (...) ESPECIALISTA : (...) MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA, REPRESENTANTE : (...) IMPUTADO : (...) DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 7-10 AÑOS). AGRAVIADO : (...)</p> <p>Resolución Nro.04</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Ayacucho, veintinueve de enero de dos mil diecinueve. -</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: Ante el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, integrado por los señores (...), en su calidad de Presidente, (...) y (...), quien interviene como Director de Debates, en audiencia privada de juicio oral en el proceso 0166-2016-89, seguido en contra de (...), procesado por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor de menores en agravio de la menor de iniciales (...)</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>1.- DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO</p>	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>										

	<p>(...), identificado con Documento Nacional de Identidad 0000, de sexo masculino, estado civil casado, nacido en el distrito de (...), provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, el 13 de julio de 1946, de 71 años, hijo de (...) y (...), grado de instrucción superior, docente jubilado, con cuatro hijos mayores, con domicilio en..., distrito de..., Ayacucho.</p> <p>2. DESARROLLO PROCESAL</p> <p>2.1. Instalada válidamente la audiencia se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos y preguntándosele si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su defensa técnica, el acusado manifestó negar los cargos formulados en su contra, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.</p> <p>2.2. Luego de ello se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa se oralizan los correspondientes elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento de tenerse por renunciado tácitamente a la autodefensa del acusado, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>3. HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO El representante del Ministerio Público imputa al acusado el delito de actos contra el pudor, refiriendo que con fecha 06 de setiembre del 2015, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito e intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales (...) de 7 años de edad, en circunstancias que el acusado con astucia de invitarla a comer mazamorra, la llevó a su casa ubicada en la ..., distrito de ..., de la ciudad..., donde luego de ello, con engaños la llevó a su habitación que queda en el segundo piso y haciéndola echar en su cama, le quitó los zapatos y la desvistió de su pantalón y ropa interior para empezar a tocarle su vagina con sus dedos.</p> <p>4. TIPIFICACIÓN PENAL Y PRETENSIÓN PUNITIVA- RESARCITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO El representante del Ministerio Público formula acusación por el delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal y pretende se imponga la pena de ocho años de privativa de la libertad y con respecto a la reparación civil, se solicitó el pago de cuatro mil soles a favor de la agraviada.</p> <p>5. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA</p>	<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											

<p>A su turno la defensa técnica refiere que los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público no acreditan el hecho delictivo sino que también son insuficientes para condenar al acusado, no existe una prueba directa sino debe advertirse que en las pruebas de cargos mencionadas por el representante del Ministerio Público como es la declaración de la testigo "indirecta" la señora ..., así como la declaración de la madre de la menor agraviada ..., la pericia practicada a la menor y sustancialmente de la declaración única practicada a la menor agraviada en la cámara Gesell se va a advertir contradicciones, imprecisiones y datos imaginarios los cuales no tienen la solidez probatoria que se requiere para imponer condena a cualquier ciudadano, además de ello esta serie de contradicciones va a confundir el escenario en que se habrían presentado estos hechos por su falta de logicidad. Que se va a desbaratar la tesis inculpativa del Ministerio Público, ya que ha señalado que los hechos habrían ocurrido un día domingo 06 de setiembre del año 2015 fecha en que el acusado tiene una dinámica familiar activa, es decir no vive solo ya que vive al lado de sus parientes, lo que hace imposible de que este hecho haya ocurrido en la fecha señalada por el Ministerio Público. Por todo lo referido solicita la absolución del acusado (...)</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Actos contra el pudor de menor de edad.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO ORAL</p> <p>12. Con un exhaustivo análisis del proceso damos respuesta a la interrogante planteada, referidas a la configuración del delito materia de juzgamiento. Se tiene haberse imputado al acusado (...), la comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales (...), por lo que se debe de analizar el caso.</p> <p>Acreditación del delito contra el pudor de menor.</p> <p>13.- Los protagonistas, emergen del ámbito vecinal, pues el acusado vivía en la misma asociación de vivienda donde también vivía la madre de la menor agraviada, pues vivía en Asociación ..., esta situación se encuentra acreditada por lo declarado por su vecina (...), la madre de la menor agraviada, así como por el propio acusado.</p> <p>14.- Los hechos se tomaron conocimiento de manera circunstancial cuando la madre de la menor agraviada cuando pasaba por el domicilio de la señora (...), ésta la llamo para que descansa en la puerta de su bodega ubicada en su casa, lo que aprovechó para dar de lactar a su menor hijo que llevaba en brazos, luego de lo cual pasa el acusado frente a este domicilio y luego su menor hija, la agraviada, le manifestó que dicho señor, el acusado, le había invitado mazamorra y la llevó a su cama, para luego bajarle el pantalón y calzón y tocarle con sus manos sus partes íntimas.</p>	<p>Motivación de los hechos.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>										

	<p>15.- Ante ello, el representante del Ministerio Público, imputa al procesado, ser autor del presunto delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales (...) y que esta imputación concreta radica y se sustenta básicamente en la declaración de la menor agraviada, realizada vía entrevista única con fecha 13 de enero del 2016, siendo materia de visualización del video de la entrevista única en el plenario, cuya transcripción corre a fojas 48/60, quien manifestó haber sido víctima de tocamientos por su vecino que vive frente de su casa, que su casa es de tres pisos y el vecino es un señor mayor refiriéndose como "viejo", manifestando principalmente lo siguiente: "un señor me ha llevado a su cama con mazamorra" "un día mazamorra me ha dado morada" "y me ha bajao el pantalón y mi calzoncillo y mi medias y mi polo y con dedo con este dedo me a metiu, me doliba, no he gritado" "en frente vive" "en mi casa cerca". Luego preguntado, ¿a dónde te metido ese dedo? Dijo "aquí" ¿y cómo se llama eso? "vagina". Preguntado ¿cómo es la casa del señor? Dijo "grande" "amarillo y tiene ventanas" (...)</p> <p>Con esta declaración de la menor agraviada se relata las circunstancias, el lugar y el momento como ocurrieron los tocamientos en las partes íntimas de su cuerpo (vagina) por parte del acusado, esto es, que luego de haberla invitado mazamorra a la menor agraviada, quien vive frente a su casa, lo condujo por una subida (escaleras) hacia una cama, lugar donde le bajó el pantalón y calzón para meterle los dedos de su mano en la vagina de la menor agraviada.</p> <p>16.- Que, respecto a estos cargos imputados al acusado, la testigo (...), madre de la menor agraviada, acudió al plenario, manifestando que en circunstancias que se encontraba descansando en la puerta del domicilio de su vecina, su menor hija le dijo que el señor (refiriéndose al acusado presente en la audiencia, ...), le había invitado mazamorra y le hizo entrar a su casa, que le ha bajado el pantalón y calzón y le metió su mano en sus partes íntimas. Afirmación que se corrobora con la declaración de su vecina (...), quien refirió que cuando se encontraba en la puerta de su bodega ubicada en su casa, conversaba con la madre de la menor agraviada y cuando el acusado pasaba frente a su casa, ésta le dijo que el acusado mucho le mira, momento en que la menor agraviada se acerca manifestando que el acusado le había invitado mazamorra y que le había llevado a su cama.</p> <p>17.- Por otro lado, estando a lo expuesto por el perito (...), quien practicó la pericia psicológica a la menor agraviada, refirió que la menor al relatar los hechos lo hizo de manera libre y espontánea y</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acorde a su edad cronológica y que no ha advertido que haya sido manipulada.</p> <p>18.- El órgano persecutor de la acción penal, en vía de subsanación de su acusación, determinó como fecha de ocurrencia de los hechos el día 06 de setiembre del 2015, la misma que conforme al calendario gregoriano que rige en casi todo el mundo, dicha fecha no fue materia de observación y cuestionamiento por la defensa del acusado, por el contrario, centró su defensa sobre la dinámica familiar activa que tendría el acusado los fines de semana.</p> <p>19.-Respecto a la edad de la menor agraviada, si bien no se ha adjuntado la partida de nacimiento de la menor agraviada o su DNI, sin embargo conforme al Protocolo de Pericia Psicológica, se consignó sus datos como fecha de nacimiento 21 de junio del 2008, asimismo de la citada pericia se advierte haberse consignado el N° de su DNI N° ..., es decir, a la época de los hechos acontecidos (06 de setiembre del 2015), contaba con siete años y dos meses, edad no cuestionada por la defensa del acusado. Por tanto, se advierte acreditado el delito de actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales.</p> <p>De la responsabilidad del acusado por el delito de actos contra el pudor de menor:</p> <p>20.- En tal virtud, si bien la doctrina y la jurisprudencia nacional, de manera uniforme sostienen que en los delitos contra la libertad sexual, la declaración de la víctima bien puede desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales impiden disponer de otras pruebas; resulta de suma importancia, a la luz de las pruebas actuadas, aplicar los criterios de interpretación contenidos en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/ CJ-116, de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, por lo cual corresponde verificar la concurrencia obligatoria de las siguientes garantías de certeza: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, derivadas de las relaciones existentes entre acusador - acusado, que nos permita evidenciar la existencia de un móvil basado en el odio, resentimientos, enemistad, ánimo de venganza que pueda restarle veracidad a la declaración; b) Persistencia en la Incriminación, es decir que la víctima debe mantener su versión durante el proceso, la incriminación respecto al autor debe ser persistente coherente y sólida, en caso contrario solo sería una mera sindicación y, c) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sino que la versión de la víctima pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia, la fecha y hora del suceso, además en que no entre en contradicciones, por el contrario debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas...</p> <p>31.- En suma tenemos que la sindicación que la menor agraviada formulada en contra del acusado, si cumple los presupuestos de certeza que se señalan en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, esto es, que del análisis probatorio se comprueba que los tres requisitos son concurrentes, cobrando la declaración de la víctima convicción sobre el delito, en este caso de actos contra el pudor y la culpabilidad del procesado, asimismo, este hecho ha causado afectación a la menor agraviada, pues presenta indicadores de afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual como lo explicó el perito (...); por lo que, atendiendo a su uniformidad y coherencia, resulta suficiente para emitir una sentencia condenatoria en este extremo, esto es, del delito de actos contra el pudor de menor...</p> <p>CONCLUSION</p> <p>34.- En ese sentido, consideramos poco creíble la versión exculpatoria que el acusado ha referido en juicio oral, en el sentido de ser falsos estas imputaciones, por lo que no puede ser admitido por esta judicatura, pues estas afirmaciones solo tratan de eludir su responsabilidad, más aún como refirió la perito psicóloga (...), que como mecanismo de defensa, el acusado resulta ser evasivo, lo que denota que no afronta su responsabilidad en los hechos. Por el contrario su negación sobre los hechos se ve desvirtuada con los medios de prueba de cargo actuados en Juicio oral, evidenciándose que dicho argumento de defensa, en realidad responde a una estrategia que no tiene respaldo probatorio.</p> <p>35.- De esta manera, se estima que existen suficientes elementos de prueba directa e indirecta que determinan la responsabilidad penal del acusado en el presente caso, pues su conducta ha sido de Violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor, asimismo, sabía perfectamente que la agraviada era una menor de edad, dada sus características físicas, como así también se advirtió por el colegiado al visualizar la entrevista única, asimismo, conocía a la agraviada por ser su vecina y vivía al frente de su casa.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Derecho	<p>JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y CONSUMACIÓN</p> <p>36.- En atención al delito imputado y a las consideraciones consignadas en la premisa normativa, apreciamos que en el extremo de la imputación objetiva, la conducta del acusado se adecua al tipo penal incriminado del delito de actos contra el pudor de menor de edad.</p> <p>37.- En lo relativo a la tipicidad subjetiva, se aprecia también que el acusado actuó con dolo es decir con conocimiento y voluntad de cometer el delito de actos contra el pudor de menor de edad, y siendo profesor retirado y dada su edad, tenía la obligación moral y legal de proteger su integridad, sin embargo ello no ocurrió y así ejecutó este acto ilícito.</p> <p>38.- Con relación al elemento de la antijuricidad, se ha establecido que el acusado ha afectado la indemnidad sexual de la menor agraviada, no habiendo concurrido alguna norma permisiva o causa de justificación en la comisión del hecho.</p> <p>39.- En lo relativo a la culpabilidad, En el caso de autos corresponde analizar si el agente, actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; esto es, si estaba en la incapacidad de motivarse de otra manera a como lo hizo. En otros términos, si tuvo la capacidad de actuar con arreglo a derecho. En tal sentido se tiene que la conducta acreditada en autos, es atribuible al acusado, como persona mayor de edad cuya inteligencia clínicamente está dentro de los parámetros normales, como concluyó la perito psicóloga (...). Por tanto habiéndose verificado que al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir, estaba prohibida por el derecho, en consecuencia podía actuar de otro modo.</p> <p>40.- Finalmente, en lo que corresponde al elemento de la consumación, el delito que nos ocupa se encuentra consumado.</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>													
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la pena	<p>DE LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</p> <p>41.- “Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido”, citando a GARCÍA CAVER, PERCY: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima,2008, página 688. Esta actividad, intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez implicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político-criminal) de pena [SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARIA: La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. En: Indret, Revista para el análisis del Derecho 2/2007, Barcelona, páginas 5 y 6J. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. La Corte Suprema, al amparo del artículo 45° del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales [Ejecutoria Suprema número 5002-96-B/Cusco, del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis].</p> <ul style="list-style-type: none"> •Acreditada la responsabilidad del acusado y realizada la subsunción típica, corresponde establecer las concretas consecuencias jurídico penales. La individualización o determinación de la pena debe efectuarse conforme al artículo 45-A del Código Penal, que establece un nuevo procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación. •Sin perder de vista lo dispuesto por el artículo. 45-A en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto en 	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>										

	<p>conocimiento del juez, la finalidad es que la pena tenga una debida motivación como se señala en el primer y segundo párrafo. "Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.</p> <p>•Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas, del delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>•Como vemos la norma dispone que el juez para determinar la pena aplicable deba desarrollar las siguientes etapas:</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>i. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta e determina dentro del tercio inferior.</p> <p>ii. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>iii. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.”</p> <p>DE LA FIJACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR:</p> <p>42. Con respecto al delito de actos contra el pudor de menor de catorce años previsto en el artículo 176 – A del Código Penal, primer párrafo inciso 2, se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años de pena privativa de libertad.</p> <p>43. Por lo que se tiene los siguientes tercios:</p> <table border="0" data-bbox="365 1145 1043 1201"> <tr> <td>Tercio Inferior</td> <td>Tercio Intermedio</td> <td>Tercio Superior</td> </tr> <tr> <td>De 06 años a 07 años</td> <td>07 años a 08 años.</td> <td>08 años a 09 años</td> </tr> </table> <p>En el caso de autos la pena abstracta como se indicó oscila entre los seis a nueve años de pena privativa de libertad para establecer el tercio donde se ubicaría el acusado, se debe tomar en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación señaladas en el artículo 46 del Código Penal, si bien se ha postulado agravantes genéricas, éstas no fueron acreditadas por el órgano persecutor de la acción penal, en</p>	Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior	De 06 años a 07 años	07 años a 08 años.	08 años a 09 años	<p>doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						
Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior												
De 06 años a 07 años	07 años a 08 años.	08 años a 09 años												

	<p>tal sentido debe estimarse la no concurrencia de circunstancias agravantes, pero sí se advierte la concurrencia de una atenuante específicamente el de carecer de antecedentes penales, pues no se ha acreditado lo contrario, tampoco se advierte circunstancias privilegiadas, por tanto nos podríamos situar dentro del tercio inferior, por tanto el nuevo marco estaría enmarcado entre o seis años a siete años.</p> <p>44. Ahora remitiéndonos a los presupuestos para determinar la pena conforme al artículo 45 del Código Penal, se puede advertir que el procesado es natural del distrito de ... y departamento de Ayacucho, en cuanto a su cultura tiene estudios superiores, es profesor jubilado, lo cual no ha doblegado su conducta y proclividad al delito a pesar de conocer la licitud de su accionar, circunstancias que auspiciaron la conducta y proclividad al presente delito, en tal sentido teniendo en consideración dichas circunstancias, consideramos que la pena a imponerse debe ser el extremo mínimo, esto es, de seis años de pena privativa de la libertad.</p> <p>De la responsabilidad restringida por la edad.</p> <p>45. Que, el acusado se encuentra identificado con DNI N° ..., como refirió al momento de recibirse sus generales al inicio del juicio oral y conforme a lo expresado por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita, se advierte que su fecha de nacimiento es el ... de julio de 1946, como también lo refirió el acusado y teniendo en cuenta que los hechos han acontecido el 09 de setiembre del 2015, es decir, a esa fecha el acusado contaba con 69 años y 09 meses, por lo que conforme al primer párrafo del artículo 22 del Código Penal tendría responsabilidad restringida por la edad.</p> <p>46. Si bien, conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Penal, primer párrafo, la responsabilidad restringida por la edad, se da cuando el agente al momento de cometer el hecho delictuoso tenga más de 18 y menos de 21 años o más de 65 años; asimismo, en su segundo párrafo, excluye al agente cuando haya incurrido entre otros, en el delito de violación de la libertad sexual, como es el caso que nos ocupa; sin embargo, debe tenerse presente que la responsabilidad restringida por la edad como causa modificatoria de la pena, es una atenuante objetiva, no importando el delito cometido porque el reproche de culpabilidad por el acto cometido ya se encuentra contenido en el marco penal abstracto del delito cometido. Es decir, se tiene en cuenta el grado de madurez del agente, el desarrollo de su personalidad (psíquica y psicológica), claro está, dentro de un determinado espacio de tiempo, como es el caso de las personas. mayores de 65 años, lo que en doctrina se denomina como incapaces relativos o imputables</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restringidos por la edad, y que por este motivo son favorecidos con la reducción prudencial de la pena para el hecho punible cometido.</p> <p>47. Por otro lado, el artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, establece que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y norma legal, los jueces prefieren la primera; por otro lado, dicha prescripción es desarrollada por el artículo 14 del T.U.O.de la L.O.P.J.</p> <p>48. En tal sentido, se advierte que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal excluye de este beneficio de la responsabilidad restringida para los agentes que cometen, entre otros delitos, el delito de violación de la libertad sexual, a pesar de tener la condición de imputable restringido, por lo que esta norma legal resulta incompatible con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional, al vulnerarse el derecho de toda persona que tiene la condición de imputable restringido por la edad, el derecho de igualdad ante la Ley, no existiendo razones suficientes para un tratamiento desigual.</p> <p>49. A decir de los señores magistrados supremos penales: "tal disposición colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica -en puridad, principio y derecho fundamental- prevista en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado, toda vez que el tratamiento especial que implica la denominada 'responsabilidad restringida' se basa en la condición personal del procesado, ubicándose en la teoría del delito en la llamada 'capacidad de culpabilidad', sin que sea relevante la antijuridicidad, es decir, el contenido del injusto penal, por lo que resulta evidente que introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia de trato -propia de individuos objetivamente diferentes por su situación personal- fundada en un criterio de diferenciación por la naturaleza del delito, deviene en arbitraria, discriminatoria e inconstitucional, existiendo en el caso concreto una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, por lo que en uso de la atribución del control difuso establecida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango, y por tanto, aplicar plenamente, sin excepciones irrazonables el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal" (sic) .</p> <p>50. Por otro lado el Acuerdo Plenario N° 04-2008-CJ/116, en su último párrafo establece como doctrina legal que "los jueces penales, en consecuencia, están habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación – desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada,</p>						
--	--	--	--	--	--	--

	<p>sin fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo".</p> <p>51. Estando a las razones expuestas, considera el colegiado y en uso de las facultades constitucionales y para el caso en concreto, inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal por ser incompatible con el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo aplicar el primer párrafo del artículo 22 del Código acotado, esto es, la atenuante de la responsabilidad restringida por la edad del acusado.</p> <p>52. En tal sentido, para determinar el cuántum de la pena concreta debe tenerse en cuenta el supuesto de imputabilidad relativa o restringida, esto es que al momento de la comisión del ilícito penal al contar el acusado con más de sesenticinco años de edad, es de aplicación lo previsto por el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, que permite reducir prudencialmente la pena.</p> <p>53. En consecuencia, por razones de responsabilidad restringida por la edad, debe reducirse prudencialmente la pena y teniendo en cuenta que el extremo mínimo de la pena mínima para el delito es de 06 años, consideramos razonablemente reducirse en 2 años, aunado ello a las condiciones personales que tiene el acusado, nótese que a la fecha cuenta con 72 años de edad</p>							
<p style="text-align: center;">Motivación del Reparación Civil</p>	<p>RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>54. Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92 del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, siendo que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva. La fiscalía ha solicitado la suma de S/. 4,000.00 soles, pero no ha sustentado su pretensión, porque pudo haber sido menos o más.</p> <p>55. No obstante ello, este Colegiado estima que la menor agraviada estuvo afectado como consecuencia de los hechos (afectación emocional, según peritaje psicológico), situación que lo viene superando progresivamente, lo que repercutirá en su desarrollo personal, bien jurídico de rango constitucional protegido en el artículo 2.1. de la Constitución Política del Estado.</p> <p>56. Habiéndose acreditado la responsabilidad del acusado, a criterio de este Colegiado, debe resultar de aplicación el artículo 1969 del Código</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las</p>						

	<p>Civil, que señala que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo; también los artículos 1984, que refiere que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, mientras que el artículo 1985, señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.</p> <p>57. En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, como son: (i) Hecho ilícito, ya que en el presente caso, el acusado ha lesionado un bien jurídico de importancia de la agraviada, concretándose el hecho antijurídico, en cuya circunstancia el acusado se encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, de conformidad con los artículos 458 y 1975 del acotado Código Civil; (ii) Factores de atribución, en tanto que el daño antijurídico, cuyo nexa se encuentra comprobado, puede imputarse al acusado y por tanto, obligar a éste a indemnizar a la víctima, suponiendo la existencia de dolo, conforme al precitado artículo 1969; y, (iii) El daño civil causado, que no es otro que la lesión de intereses ajenos de la persona, derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal; puede verse que en el presente caso se ha probado que existe daño moral cierto y efectivo a la agraviada que puede permanecer en el tiempo, para lo cual necesitará afrontar gastos de tratamiento psicológico para amenguar y superar el daño. Bajo este contexto, la suma a imponerse debe también ser razonable y guardar proporción con el daño causado, por lo que debe fijarse en la suma de tres mil soles. Por otro lado, no se ha advertido daño a la persona, pues no se acreditó haberse causado daños en la integridad corporal, así como daño por concepto de lucro cesante y daño emergente, razón por el cual no se fija monto alguno en estos extremos.</p>	<p>circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron todos de rango de muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Actos contra el pudor de menor de edad.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>3.- HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO El representante del Ministerio Público imputa al acusado el delito de actos contra el pudor, refiriendo que con fecha 06 de setiembre del 2015, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito e intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales (...) de 7 años de edad, en circunstancias que el acusado con astucia de invitarla a comer mazamorra, la llevó a su casa ubicada en la ..., distrito de ..., de la ciudad, donde luego de ello, con engaños la llevó a su habitación que queda en el segundo piso y haciéndola echar en su cama, le quitó los zapatos y la desvistió de su pantalón y ropa interior para empezar a tocarle su vagina con sus dedos.</p> <p>4. TIPIFICACION PENAL Y PRETENSIÓN PUNITIVA-RESARCITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO El representante del Ministerio Público formula acusación por el delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal y pretende se imponga la pena de ocho años de privativa de la libertad y con respecto a la reparación civil, se solicitó el pago de cuatro mil soles a favor de la agraviada.</p> <p>5. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA. A su turno la defensa técnica refiere que los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público no acreditan el hecho delictivo sino que también son insuficientes para condenar al acusado, no existe una prueba directa sino debe advertirse que en las pruebas de cargos mencionadas por el representante del Ministerio Público como es la</p>	<p>Aplicación del principio de correlación 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>											

	<p>declaración de la testigo "indirecta" la señora ..., así como la declaración de la madre de la menor agraviada ..., la pericia practicada a la menor y sustancialmente de la declaración única practicada a la menor agraviada en la cámara Gesell se va a advertir contradicciones, imprecisiones y datos imaginarios los cuales no tienen la solidez probatoria que se requiere para imponer condena a cualquier ciudadano, además de ello esta serie de contradicciones va a confundir el escenario en que se habrían presentado estos hechos por su falta de logicidad. Que se va a desbaratar la tesis inculpativa del Ministerio Público, ya que ha señalado que los hechos habrían ocurrido un día domingo 06 de setiembre del año 2015 fecha en que el acusado tiene una dinámica familiar activa, es decir no vive solo ya que vive al lado de sus parientes, lo que hace imposible de que este hecho haya ocurrido en la fecha señalada por el Ministerio Público. Por todo lo referido solicita la absolución del acusado (...)</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por tales consideraciones, habiéndose acreditado la realización del delito imputado, así como la responsabilidad del procesado (...), al amparo de la normatividad penal anotada, juzgando los hechos aplicando las reglas de la sana crítica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,</p> <p>FALLAMOS:</p> <p>1. DECLARAMOS a (...), cuyas generales aparecen en la parte inicial de la presente sentencia, como autor y responsable del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 176-A, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales (...). y como tal se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que será computada desde su internamiento, pena que será cumplida en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, para cuyo efecto se dispone se cursen los oficios a la Policía Judicial a fin de que pueda ser aprehendido y ser puesto a disposición del Juzgado en su oportunidad correspondiente.</p> <p>2. DISPONEMOS que, en caso de ser apelada la sentencia, se suspenda provisionalmente su ejecución, quedando sujeto el sentenciado a las siguientes restricciones, mientras se resuelva el recurso impugnatorio:</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>											

	<p>a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado.</p> <p>b) La obligación de no concurrir a lugares de dudosa reputación.</p> <p>c) La obligación de presentarse al Modulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para el control biométrico y rendir cuenta de sus actividades cada 30 días, debiendo formar el cuaderno correspondiente para el cumplimiento del presente mandato.</p> <p>d) Cumplir con los requerimientos judiciales del órgano jurisdiccional.</p> <p>3. FIJAMOS COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL la suma de TRES MIL SOLES que pagará el sentenciado en favor de la agraviada, durante la ejecución de la condena.</p> <p>4. DISPONEMOS el pago de costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>5. DISPONEMOS que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico durante el tiempo que dure su condena a efectos de facilitar su readaptación.</p> <p>6. DISPONEMOS: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución. Tómesese Razón y Hágase Saber en Audiencia Privada.</p> <p>Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada de la fecha.-</p> <p>SS. (...).D.D. (...). (...).</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Actos contra el pudor de menor de edad.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE :00166-2016-89-0501-JR-PE-04 ESPECIALISTA : (...) IMPUTADO : (...) DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADO : (...) MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 11 Ayacucho, veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve.</p> <p>I.-VISTOS Y OIDOS</p> <p>1.1 En Audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de (...). Intervino como Ponente el Juez Superior (...); y,</p> <p>2. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS</p> <p>A.- De la defensa técnica de (...)</p> <p>2.2.- Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, la defensa técnica del sentenciado (...), solicita que se revoque la resolución recurrida y reformándola se absuelva a su patrocinado, en mérito a los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El colegiado A quo no valoró en forma conjunta los medios de prueba de cargo y descargo. 	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</p>											

	<ul style="list-style-type: none"> • El Colegiado A quo realizó una valoración errónea y sesgada de los medios de prueba. • El colegiado A quo incurrió en una interpretación indebida del Acuerdo Plenario N° 02-2005, al esbozar que la declaración de la menor sería suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado 	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>6. POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>6.1.- La defensa técnica del sentenciado (...), señala que la apreciación del juzgado es errónea y sesgada al no haber valorado en conjunto los medios probatorios de cargo y descargo, tal es así que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 07011 practicada a la menor agraviada por el perito (...), si bien concluye que la menor agraviada presenta indicadores de afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual, dicha conclusión no guarda correlación con una situación de ansiedad, afectación emocional o perjuicio propio de esta experiencia negativa, puesto que a nivel del rubro "hábitos" de la pericia, la menor describe contrariamente a lo vertido por su madre, que duerme bien, que no tiene pesadillas, que come bien y no le duele nada, con lo que quedaría claro que el juicio emitido por la pericia no, es concluyente sobre los hechos ocurridos, el cual sería un aspecto que no habría sido valorado por el Colegiado A quo y en atención a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 004-2015/CIJ-116, dicha prueba pericial debe ser deslegitimada.</p> <p>Asimismo, se habría valorado sesgadamente el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009437-2015, practicada al sentenciado, por la perito (...), que concluye que este no presenta alteración en su área psicosexual. Del mismo modo, no se habría valorado la contradicción evidenciada entre el relato brindado por la menor ante el psicólogo que efectuó la pericia N° 07011-2015-PSC con lo vertido por su madre a nivel fiscal, puesto que según la menor el hecho delictivo se habría dado cuando luego de salir del colegio y dirigirse a su domicilio, su vecino le habría llamado para invitarle mazamorra de calabaza, para luego hacerle ingresar a su habitación y pedirle que se quite la ropa (pantalón, ropa</p>	<p>Posturas de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

<p>interior, polo) e introducir su dedo en la vagina de la menor, aseveración frente a la cual la madre habría dado una versión completamente distinta, al señalar que el hecho se habría suscitado un domingo, luego de que se encontraba lactando a su menor hija de 06 meses de nacida, a lo cual la defensa sostiene que es imposible que los hechos hayan ocurrido un domingo porque el sentenciado permanece los fines de semana junto a toda su familia y porque además de haber ingresado la menor a la casa del sentenciado, sus familiares la habrían visto, ya que para llegar a la habitación donde supuestamente habrían sucedido los hechos se deben subir varios pisos.</p> <p>Finalmente, la defensa sostiene que la declaración tanto de la menor como de su madre devienen en contradictorias, ambiguas e incoherentes, ya que no existiría precisión por parte de la menor en la descripción de la casa y sus ambientes, sobre la cual señaló que luego de subir el tercer piso, observó muchas camas, que la habitación era de color rojo, cuando la habitación es de color negro, que le habría invitado mazamorra morada, entre otros, lo cual no concordería con el relato dado al momento de practicársele la pericia psicológica. Por tales consideraciones y bajo el argumento de que en este caso no se tiene la certeza de que su patrocinado haya cometido el delito y por tanto no se ha logrado enervar la presunción de inocencia del sentenciado, solicita que se revoque la resolución recurrida y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados contra él.</p> <p>6.2.- Ejerciendo su derecho de contradicción, el representante del Ministerio público señala que en el presente caso sí existe una debida valoración de las pruebas de cargo y descargo actuadas en el juicio oral, lo cual se evidencia con el contenido de la sentencia. Asimismo, respecto a la supuesta errónea interpretación del Acuerdo Plenario N° 02-2005, refiere que el Colegiado de primera instancia en punto 20 al 22 de la sentencia recurrida hace un análisis de estos 03 criterios para emitir sentencia condenatoria, así respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, esta no se acreditaría, puesto que la madre de la menor, la propia menor así como la vecina de estas y del sentenciado han señalado que no tienen ningún tipo de relación ni grado de amistad o enemistad entre ellos, por ende no existe ausencia de incredibilidad.</p> <p>Por otro lado, respecto a la persistencia en la Incriminación, el fiscal sostiene que no se prede esperar precisión en la narración de una menor de 07 años, ya que por su edad estas están</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confundidas en el tiempo y el espacio; sin embargo pese a ello, la menor habría sido muy coherente al referir como es que el sentenciado la invitó a comer mazamorra, luego la subió al cuarto en donde le pidió que se desnude aunque en otra declaración refirió que la ayudó a desnudarse, para luego hacerle los tocamientos Indebidos. Asimismo, en cuanto a la verosimilitud de la menor, sostiene que esta se ha corroborado con la constatación domiciliar realizada en el inmueble donde habrían sucedido los hechos, pues la menor refiere que en el primer piso estaba la cocina y ahí es donde se le sirve la mazamorra, luego suben a la habitación del señor quien la hace echar en su cama y le pide que se desnude, señalando además, que la cama estaba frente a la puerta, así, al respecto el perito hace referencia que la menor no puede mentir y no puede coordinar unas mentiras en ese sentido y que la versión que da la menor si bien es cierto no es tan coherente, pero sí sería suficiente como para ser creído. Finalmente respecto a la pericia psicológica de la menor, el fiscal sostiene que la agraviada reitera los mismos hechos y cómo es que sucedieron. Y en cuanto a la pericia psicológica del sentenciado, la perito hace referencia que durante la pericia ha observado muchas actitudes evasivas por parte de este, quien habría evadido respuestas faltando a la verdad, tal es así, que cuando se le preguntó si tenía antecedentes refirió que no; sin embargo de la revisión del expediente fiscal, se advierte que el sentenciado si tenía antecedentes respecto a tres hechos anteriores similares. Razones por las que solicita que se confirme la resolución recurrida en todos sus extremos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Respecto al examen psicológico practicada a la madre de la menor agraviada, se cuestiona que se haya concluido que su relato resulta ser coherente y consistente, cuando finalmente el perito refiere que su relato no puede calificarse de verdad; al respecto, debemos distinguir un relato expuesto por el peritado, con la veracidad del mismo, el perito no podría calificar si dicho relato sea cierto o no, pues no es una pericia de credibilidad, pero si puede determinar si dicho relato fue coherente y consistente, más aun que en dicho relato no se ha advertido contradicciones como refirió el perito (...); ahora, el relato expuesto por la madre de la menor agraviada, no hace más que corroborar lo manifestado por la menor agraviada. Asimismo, se cuestiona la declaración de la testigo (...), por no ser un testigo directo ni indirecto, al respecto debemos indicar, que dicha testigo resulta ser un testigo indirecto, pues fue la persona que escuchó a la propia menor agraviada decir a su madre haber sido víctima de tocamientos indebidos en sus propios términos, de manera que resulta un testigo que corrobora lo manifestado por la menor agraviada, así como por lo vertido por la madre de ésta. Y como se indicó, la menor agraviada relató las circunstancias sustanciales de los hechos que configuran el ilícito imputado al acusado, si bien se advierte imprecisiones de algunos detalles, como no haberse precisado el color del interior de la casa, el tipo de mazamorra y otros mínimos detalles, éstas resultan secundarias, que en nada varían el núcleo central de los hechos objeto de imputación.</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura del derecho</p>	<p>8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>8.1.- En principio, debemos señalar que el Código Penal, en su artículo 176-A, inciso 2) sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, estableciendo que: “El que sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de siete y menos de diez años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena no menor de seis años ni mayor de nueve años”. En este sentido, la interpretación del juzgador, debe establecer cuál es el contenido de las frases "tocamientos indebidos en sus partes íntimas" así como "actos libidinosos contrarios al pudor". “Así, en este tipo de delitos, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectué este sobre el cuerpo del agraviado, demostrando inequívocamente conforme la</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>												

	<p>modificación del tipo penal, su carácter o índole sexual. Mientras que “los actos contrarios al pudor”, son aquellos tocamientos o manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, por lo que dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos lujuriosos e impúdicos”.</p> <p>8.2.- Al respecto, se tiene que el representante del Ministerio Público imputa al sentenciado (...), el delito de actos contra el pudor, refiriendo que con fecha 06 de setiembre del 2015, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito e intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales (...) de 07 años de edad, en circunstancias que el acusado con astucia de invitarla a comer mazamorra, la llevó a su casa ubicada en la ..., distrito de ..., de esta ciudad de Huamanga, donde luego de ello, con engaños la llevó a su habitación que queda en el segundo piso y haciéndola echar en su cama, le quitó los zapatos y la desvistió de su pantalón y ropa interior para empezar a tocarle su vagina con sus dedos.</p> <p>8.3.- Por otro lado, se tiene que la defensa cuestiona el Protocolo de Pericia Psicológica N°7011-2015-PSC, practicada a la menor por el perito (...), ya que a su consideración dicha pericia no guardaría correlación entre los aspectos descritos y la conclusión a que se arriba, ya que en el rubro “hábitos” de la citada pericia se describe como testimonio de la menor que ésta duerme bien, no tiene pesadillas, que come bien, y no le duele nada, aspecto que para la defensa no habría sido valorado por el Colegiado A quo; sin embargo, dicho argumento no es de recibo para este Colegiado, puesto que tales indicadores no fueron los únicos para que el perito psicólogo que examinó a la menor, concluya que ésta presenta afectación emocional compatible a probable experiencia negativa de tipo sexual, pues incluso de la declaración en juicio del perito (...), este refiere que la menor se notaba ansiosa y no dejaba de frotar el pupitre durante la entrevista, además de que la menor no podría saber a cabalidad si duerme bien o si tiene algún sobresalto o pesadilla, esta consideración de la defensa, en el sentido que la menor</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...) y en circunstancias que el acusado (...) pasaba frente a la casa de la señora ... (...)"</p> <p>•TERCER PRESUPUESTO: Persistencia en la Incriminación</p> <p>"Se tiene que la menor agraviada refirió que el acusado le invitó a comer mazamorra, la misma que estaba en una olla y le sirvió en un plato, luego la subió hasta un lugar donde había una cama, para luego bajarle el pantalón y calzón, donde el acusado le metió sus dedos de la mano en su vagina; por otro lado, al preguntarse por la persona que le hizo ello, refirió ser un "viejo, chato", que es su vecino y que vive al frente de su casa y que la casa de dicha persona es de tres pisos, al manifestar "teniba tercero piso", y sobre la casa del señor (el acusado) dijo que es de color amarillo y tiene ventanas. En la entrevista, se le preguntó si primero le invitó la mazamorra o es que primero le hizo el tocamiento y luego la invitó la mazamorra, respondiendo que primero comió la mazamorra; lo que conlleva a determinarse una declaración coherente respecto a los hechos que conllevaron al tocamiento indebido del que fue víctima por parte de su vecino, el acusado (...)"</p> <p>8.5.- De lo esgrimido anteriormente, se aprecia que no existe por parte de la menor agraviada, tampoco de su madre (...) y de su vecina (...), que corroboran la imputación de la menor, ningún indicador de resentimiento, odio, rechazo enemistad u otro factor negativo en contra del acusado que pueda incidir en la parcialidad de los cargos que han dado lugar al presente proceso y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza sobre los hechos. Asimismo, la menor ha sido persistente en sindicarse que "dicho señor".(refiriéndose al imputado) quien pasaba por la puerta de su casa, le había invitado mazamorra y luego la llevó a una cama, le bajó el pantalón y calzón, metiéndole su mano en sus partes íntimas", sindicación que fue corroborado por la propia madre, así como su vecina (...) durante el juicio oral, advirtiéndose además que estas últimas no tienen problema alguno con el acusado que puedan poner en tela de juicio y dudarse de sus declaraciones. Del mismo modo, se</p>	<p>lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>advierte que la menor ha sido coherente en sindicarlo al imputado como la persona que le ha realizado los tocamientos indebidos, además de describir las características físicas de este la cuales concuerdan con lo descrito por la menor. Así, a consideración de este Colegiado sí se cumplió con los estándares de motivación requeridos por la norma, así como con los presupuestos exigidos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, al expresar en sus fundamentos una suficiente motivación y valoración en cuanto al acervo probatorio que sustenta la decisión judicial adoptada.</p> <p>8.6.- Por otro lado, se tiene que la defensa del imputado cuestiona una probable contradicción o falta de solidez en la declaración de la menor, al no haber precisado la descripción de la casa y sus ambientes, señalar que la habitación era de color rojo, cuando la habitación es de color negro, que le habría invitado mazamorra morada y no de calabaza, que habría sido la menor quien se ha desnudado y no el imputado quien la desnudó, entre otros, debemos señalar que estos aspectos no son más que circunstancias secundarias que de ningún modo pueden descalificar o enervar la versión brindada por la menor agraviada de 07 años de edad, pues el aspecto central de los hechos imputados son claros y coherentes teniendo en cuenta la edad cronológica de la menor.</p> <p>8.7.- En esta clase de delitos sexuales, que son clandestinos, porque el agresor sexual, lo que busca es asegurarse que el hecho ilícito que comete, no sea advertida por ninguna persona para testificar, y en caso de ser Imputado por el hecho, actuar en sentido negativo; sin embargo, por la declaración de la menor agraviada, una niña de 07 años de edad, de una manera coherente, siguiendo el relato histórico, contra una persona que no tiene ningún tipo de odio, ni por el lado de sus familiares, y que se corrobora con la pericia psicológica, y lo que la niña le ha contado a su señora madre, y a su vecina (...), no pueden ser inventados, o una narración fantasiosa de la menor; porque los estigmas negativos del acto que sufre una menor, inmediatamente resaltan en el aspecto psicológico, y es lo que ha sucedido en el caso de autos, no siendo necesario, que por la afectación emocional, la menor no tenga apetito para comer, o no duerma bien, progresivamente con el apoyo familiar y la terapia tiene que superar este problema que la ha tocado vivir; en consecuencia, el delito está debidamente acreditado, así como la responsabilidad penal de su autor, en este caso el sentenciado (...).</p> <p>8.8.- El Colegiado efectúa una precisión final, abundando lo expuesto, anteriormente, y dando respuesta a los agravios señalados por la defensa, no existe incongruencia entre el relato de la menor agraviada y su señora madre, lo que en concreto afirman ambas personas que la menor ha sufrido tocamientos indebidos en sus partes íntimas (su vagina con</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	losdedos del agresor), no siendo relevante en esta clase de delitos, el testimonio de los detalles del lugar donde han ocurrido los hechos, como por ejemplo, el color de la pared de la casa, de la cama, o el día y hora exacto de sucedido los hechos, entre otros detalles irrelevantes, porque sé le sorprende a la víctima con el actuar del agente, y por máximas de la experiencia, este tipo de actos del agresor sexual no tiene una duración importante, es casi inmediato, pero quedan grabados en el subconsciente de la víctima, más aun cuando se trata de una niña de siete años de edad; por ello, es que los argumentos de la defensa en su recurso de apelación deben desestimarse.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, mediana y mediana calidad, respectivamente.

		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Descripción de la decisión	<p>III. DECISIÓN</p> <p>8.9 Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, RESOLVEMOS POR UNANIMIDAD:</p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de (...). En consecuencia,</p> <p>2.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°04, de fecha 29 de enero de 2019 dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga que falló condenando al imputado (...), como autor del delito contra la Indemnidad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales (...), imponiéndole 04 años de pena privativa de libertad efectiva la que se computará una vez se realice su ingreso al Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario y, el pago de S/. 3,000.00 soles por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene la precitada sentencia.-</p> <p>3.- NOTIFÍQUESE en acto privado y DEVUÉLVASE los actuados al juzgado de origen en la oportunidad que corresponde.-</p> <p>S.S. (...)- (...) (DD)- (...</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

Fuente: Expediente N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración jurada de compromiso ético y no plagio*, en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00166-2016-89-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA 2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación dentro de la cual se tiene como objeto el estudio de las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También declaro que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Ayacucho, 08 de junio del 2024.



Iván Huamán Escalante
Código ORCID: 0000-0002-5883-7191
DNI N° 45019886

Anexo 07: Evidencia de la ejecución del trabajo

